



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

**"EL HECHO DEL PRINCIPE EN MATERIA
DE OBLIGACIONES CIVILES"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALEJANDRO ROMERO ESPARZA

ASESOR: LIC. ALVARO MUÑOZ ARCOS

51482



MEXICO, D.F.  OCTUBRE DE 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MAMA.

Todo te lo debe, la vida y el apoyo que siempre me has dado. Espero poderte devolver aunque sea un poco de todo lo que me has dado y que puedas estar orgullosa de *mi*.

ALICIA.

Gracias Gigio por tu compañía como mi hermana, y por darme mi veintiunica sobrina
Marlene..

TIA ISABEL Y TIO CHUCHO.

Gracias por la ayuda, comprensión y cariño que siempre me dieron, desde que tengo memoria.

LIC. ALVARO MUÑOZ ARCOS.

No hay manera de expresar mi agradecimiento hacia su persona; en primer término por los conocimientos que me aportó como mi maestro, en segundo lugar por su dirección como mi asesor y lo más importante de todo, por su amistad que conservare por siempre.

PABLO.

Te debo mucho, por tu amistad incondicional que llevare siempre conmigo, pero creo que *nunca te acabaré de pagar porque siempre me has aguantado mis necesidades.*

CRISTINA.

Desde que te conocí siempre has alegrado los momentos que hemos estado juntos, primero como amiga y ahora como pareja, dándome tu cariño sin mezquindades, y eso que esto apenas es el principio.

HUGO Y MARIVEL.

Siempre me han demostrado su amistad, la cual espero seguir teniendo durante mucho, mucho tiempo.

LIC. MARCO ANTONIO ALVARADO.

Gracias por su amistad y por mostrarme que todo abogado honorable se debe guiar por principios y valores que lo conduzcan durante toda su vida.

LIC. JORGE ANTONIO MAYORAL PALAFOX.

A usted le agradezco la oportunidad que me brindo al demostrarme su sinceridad y apoyo, enseñándome con el ejemplo que existen personas dentro de la política que en verdad se preocupan por los demás y no solo por si mismos.

ABUELITA JULIA.

Especialmente te dedico éste humilde trabajo, aunque ya no te encuentres con nosotros para disfrutarlo.

INDICE:

INTRODUCCION.....	7
OBJETIVOS.....	9
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FIGURA JURIDICA CONOCIDA COMO HECHO DEL PRINCIPE EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO, EN EL DERECHO OBLIGACIONAL DE EUROPA DURANTE Y DESPUES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y EN EL DERECHO CIVIL POSITIVO MEXICANO.....	10
I. ANTIGUO DERECHO ROMANO.....	11
1.0.1 LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO.....	12
1.0.1.1 EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.....	16
1.0.1.2 CAUSAS GENERADORAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.....	16
1.0.1.3 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.....	21
1.0.2 LOS ANTECEDENTES DEL HECHO DEL PRINCIPE EN EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO.....	25
1.1 EL AMPARO JUDICIAL EN EL DERECHO OBLIGACIONAL EUROPEO DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y DESPUES DE LA MISMA.....	27
1.2 ANTECEDENTES JURIDICOS DEL HECHO DEL PRINCIPE EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.....	32
1.2.1 EL DERECHO AZTECA.....	32
1.2.2 CODIGO CIVIL DE 1870.....	38
1.2.3 CODIGO CIVIL DE 1884.....	41
1.2.4 CODIGO CIVIL DE 1928.....	42

CAPITULO II.	
PANORAMA GENERAL DEL MARCO JURIDICO QUE ENVUELVE AL HECHO DEL PRINCIPE EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Y EL LUGAR QUE DICHA FIGURA OCUPA EN EL CAMPO DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.....	45
2. CONCEPTO DE OBLIGACION.....	46
2.1 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	48
2.2 MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.....	55
2.3 TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES.....	61
2.4 EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.....	64
2.4.1 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.....	65
2.4.2 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.....	68
2.4.3 EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN RELACION A TERCEROS.....	73
2.5 MODOS DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.....	77
2.6 INEXISTENCIA Y NULIDAD DE OBLIGACIONES.....	80
CAPITULO III.	
EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO EXCEPCION AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES Y LA RELACION QUE ESTAS FIGURAS JURIDICAS GUARDAN CON EL HECHO DEL PRINCIPE.....	82
3. CONCEPTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.....	84
3.1 EL CASO FORTUITO FRENTE A LA FUERZA MAYOR.....	85
3.1.1 CASO FORTUITO FRENTE A LA FUERZA MAYOR.....	85
3.1.1.1 DOCTRINAS INTERNACIONALES.....	85
3.1.1.1.1 DOCTRINA DE GUILLERMO A. BORDA.....	85
3.1.1.1.2 DOCTRINA DE MARCEL PLANIOL.....	86

3.1.1.1.3 DOCTRINA DE HENRY CAPITANT.....	87
3.1.1.1.4 DOCTRINA DE HECTOR LAFAILLE.....	88
3.1.1.2 DOCTRINAS NACIONALES.....	88
3.1.1.2.1 DOCTRINA DE BORJA SORIANO.....	89
3.1.1.2.2 DOCTRINA DE MANUEL BEJARANO SANCHEZ.....	89
3.1.1.2.3 DOCTRINA DE ROJINA VILLEGAS.....	90
3.1.1.2.4 DOCTRINA DE GUTIERREZ Y GONZALEZ.....	90
3.1.2 POSICION DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LA SINONIMIA O DIFERENCIACION DEL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.....	92
3.1.3 EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	97
3.1.4 CONCLUSION RESPECTO A LA DIFERENCIACION O SINONIMIA DEL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.....	108
3.2 CLASIFICACION DE LOS CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR.....	117
3.2.1 HECHOS DE LA NATURALEZA.....	118
3.2.2 HECHOS DEL HOMBRE EN SENTIDO AMPLIO.....	121
3.2.2.1 HECHOS DEL HOMBRE EN SENTIDO ESTRICTO.....	121
3.2.2.2 HECHOS DEL PRINCIPE.....	123
CAPITULO IV. CONCEPTO, FUENTE CREADORA Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL HECHO DEL PRINCIPE.....	124
4. CONCEPTO DE HECHO DEL PRINCIPE.....	125

4.0.1 CONCEPTO DEL HECHO DEL PRINCIPE DE ACUERDO A LA DOCTRINA INTERNACIONAL.....	125
4.0.2 CONCEPTO DEL HECHO DEL PRINCIPE DE ACUERDO A LA DOCTRINA NACIONAL.....	126
4.0.3 MOTIVOS POR LOS CUALES SE LE DEBE DENOMINAR HECHO DEL PRINCIPE Y NO ACTO DEL PRINCIPE.....	128
4.0.3.1 TEORIA DEL HECHO JURIDICO.....	128
4.0.3.2 OPINION PERSONAL.....	131
4.1 FUENTE GENERADORA DEL HECHO DEL PRINCIPE.....	133
4.1.1 EL ACTO DE AUTORIDAD COMO FUENTE CREADORA DEL HECHO EL PRINCIPE.....	133
4.1.1.1 CONCEPTO DE ACTO DE AUTORIDAD.....	133
4.1.1.2 ELEMENTOS DEL ACTO DE AUTORIDAD.....	135
4.1.1.3 DIFERENCIACION DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL HECHO DEL PRINCIPE Y DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	136
4.1.1.3.1 SIMILITUDES.....	136
4.1.1.3.2 DIFERENCIAS.....	137
4.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL HECHO DEL PRINCIPE.....	140
4.3 EL HECHO DEL PRINCIPE Y LA TEORIA DE LA IMPREVISION.....	141
4.4 EL HECHO DEL PRINCIPE Y LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS.....	144
4.5 EL HECHO DEL PRINCIPE DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	144
 CAPITULO V. EL HECHO DEL PRINCIPE Y SUS EFECTOS EN MATERIA DE OBLIGACIONES CIVILES.....	 152

5. EFECTOS JURIDICOS DEL HECHO DEL PRINCIPE.....	153
5.0.1 EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON MOTIVO DE LA CONCRETIZACION DEL HECHO DEL PRINCIPE.....	153
5.0.1.1 ESTRUCTURA DEL INCUMPLIMIENTO.....	154
5.0.2 CASOS EN LOS QUE EL HECHO DEL PRINCIPE PRODUCE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.....	168
5.0.3 CASOS EN LOS QUE EL HECHO DEL PRINCIPE PRODUCE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.....	170
5.0.4 CASOS EN LOS QUE EL HECHO DEL PRINCIPE PRODUCE RETARDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES.....	172
5.0.5 SUPUESTOS EN LOS CUALES EL HECHO DEL PRINCIPE NO TIENE EFECTO LIBERATORIO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.....	173
5.0.6 LAS POSICIONES QUE PUEDE TOMAR EL ACREEDOR ANTE LA CONCRETIZACION DEL HECHO DEL PRINCIPE.....	176
5.0.7 QUIEN, CUANDO Y COMO PUEDE INVOCAR EL HECHO DEL PRINCIPE.....	177
5.0.8 CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO AL HECHO DEL PRINCIPE.....	179
5.0.9 EFECTOS DEL HECHO DEL PRINCIPE AL SER INTERPUESTO COMO EXCEPCION ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA CIVIL.....	183
5.0.10 REPERCUSIONES DE LA DIFUSION DEL HECHO DEL PRINCIPE EN MATERIA DE OBLIGACIONES CIVILES.....	184
CONTRASTACION DE HIPOTESIS PLANTEADAS.....	188
CONCLUSIONES.....	191
BIBLIOGRAFIA.....	195

LEGISLACION.....198

OTRAS DISPOSICIONES CONSULTADAS.....198

INTRODUCCION:

El derecho ha acompañado al ser humano desde épocas antiquísimas, por el hecho de que él fue su creador; siendo éste un medio de control social a través del cual se busca lograr regular las diversas conductas del hombre en particular, así como de la sociedad en su conjunto. Dicho vocablo –derecho- esta constituido solamente por siete sílabas, pero dentro de dicha palabra existe un universo completo, el cual ha tenido como creador al ser humano.

Dentro de ese universo llamado “Derecho” han nacido, crecido y muerto - literalmente hablando- un sin fin de figuras jurídicas en todas las épocas y en todos los países del mundo; siendo que nuestro país no ha estado exento de ese proceso, puesto que nuestro derecho mexicano ha visto el surgimiento y desaparición de infinidad de instituciones legales. En nuestro microcosmos jurídico mexicano han existido *conceptos que han sido conocidos y difundidos de una manera considerable*, ya que se ha sabido de su existencia prácticamente en todas las etapas de nuestro derecho patrio, sirviéndonos como ejemplo de lo anterior conceptos como obligación, delito, pago, matrimonio, etc. Sin embargo, en contraparte de lo antes dicho han existido figuras que no han corrido con esa misma suerte, ya que incluso ahí algunas que prácticamente han pasado por el anonimato jurídico en virtud de que casi nadie sabe de su existencia.

En el presente trabajo de investigación no descubriremos el hilo negro, pero si habremos de analizar una institución que si bien el derecho la tiene contemplada de una manera muy superficial, ésta no ha tenido la fortuna de ser tan publicitada como otras muchas. Dicha figura recibe el nombre de “Hecho del Príncipe”.

Hemos de conceder que la palabra “Hecho del Príncipe” no es para nada algo a lo que estemos acostumbrados a oír dentro de nuestro lenguaje jurídico, pero dicha situación no esta peleada con la existencia de dicha figura, ya que ésta efectivamente existe, y si esta tuviera un desarrollo adecuado podría ser a futuro una solución viable para resolver una gran cantidad de controversias.

El “Hecho del Príncipe” ocupa un lugar dentro de las diversas ramas constitutivas del derecho, lugar que localizamos dentro de la rama del derecho civil y más precisamente dentro del campo de las obligaciones civiles. Nuestro “Hecho del Príncipe” no es una figura que tenga una existencia autónoma en virtud de que para su existencia necesita que antes se produzcan una serie de acontecimientos específicos que lleven como resultado final la concretización de ésta.

Los acontecimientos mencionados en el párrafo anterior podemos resumirlos diciendo que para la concretización de la hipótesis llamada “Hecho del Príncipe” es necesario la existencia de una obligación, que con posterioridad a ello dicha obligación se vea incumplida por alguna de las partes, y que dicho incumplimiento haya tenido como fuente generadora un acto de autoridad; solo dándose estos actos y hechos jurídicos podrá existir el “Hecho del Príncipe”.

En los siguientes capítulos explicaremos a nuestro lector el lugar de donde surge el “Hecho del Príncipe”; porque del hecho de que se le denomine de esa forma y no de una manera distinta; analizaremos todo el proceso previó que debe producirse para su existencia; sus similitudes y diferencias con otros conceptos jurídicos; la forma en que ha sido tratada tanto por nuestra doctrina, nuestra *legislación civil y nuestra jurisprudencia*; así como los efectos jurídicos y prácticos que se están produciendo en éste momento y a futuro con relación a ella.

Dejando que el lector al final de éste trabajo de su opinión respecto a la viabilidad de dicha figura dentro de nuestro derecho mexicano. Esperando que el presente trabajo no solo sirva a personas que tengan que ver directamente con el mundo del derecho, sino que también sirva a cualquier persona que tenga interés en conocer lo que es el “Hecho del Príncipe”.

OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

- DEFINIR LO QUE IMPLICA LA FIGURA JURIDICA DENOMINADA EL “HECHO DEL PRINCIPE” DE UNA MANERA DIRECTA, CLARA Y COMPRENSIBLE PARA CUALQUIER PERSONA QUE DESEE CONOCERLA; CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA SIRVA COMO UN MEDIO DE DEFENSA AL DEUDOR FORZADO A INCUMPLIR, OBTENIÉNDOSE CON ELLO LA LIBERACION DE UNA OBLIGACION MODIFICADA POR UN ACTO DE AUTORIDAD.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- LOCALIZAR EL LUGAR QUE OCUPA UNA FIGURA JURIDICA COMO EL “HECHO DEL PRINCIPE” DENTRO DEL CAMPO DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.
- DEFINIR EL CONCEPTO “HECHO DEL PRINCIPE”, SU FUENTE CREADORA Y LOS ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN.
- ESTABLECER LAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS QUE EXISTEN EN LAS FIGURAS CONOCIDAS COMO EL HECHO DEL PRINCIPE, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO; QUE CONSTITUYEN EXCEPCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES.
- SEÑALAR Y EXPLICAR LOS EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL HECHO DEL PRINCIPE CON MOTIVO DE SU CONCRETIZACION; ASI COMO ESTABLECER LAS REPERCUSIONES QUE PUEDE TENER LA UTILIZACION CONSTANTE DE ESTA FIGURA A FUTURO.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FIGURA JURIDICA CONOCIDA COMO HECHO DEL PRINCIPE, EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO, EN EL DERECHO OBLIGACIONAL DE EUROPA DURANTE Y DESPUES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y EN EL DERECHO CIVIL POSITIVO MEXICANO.

HIPOTESIS I.

1.- El Hecho del Príncipe no es una figura novedosa, ya que siempre ha existido en diversas partes del mundo y en diversas épocas; claro que no ha sido conocida precisamente con tal denominación, ya que incluso en diversas ocasiones ni siquiera se le ha dado alguna nomenclatura.

2.- En la historia jurídica de México, ningún código o legislación ha plasmado en sus textos las palabras Hecho del Príncipe.

I. ANTIGUO DERECHO ROMANO.

El derecho romano adquiere un carácter medular en el tema a estudiar en el presente trabajo de investigación, puesto que la figura jurídica a analizar –Hecho del Príncipe- encuentra su lugar de origen dentro de la rama del derecho civil o *ius civile* como lo denominaban los romanos; y qué otra cultura, sino la romana, fue la que edificó los cimientos de ésta rama jurídica en especial, cuyos principios fundamentales han llegado hasta nuestros días y cuya influencia se ve reflejada de una manera importante en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República Mexicana en materia Federal. Generalmente si hacemos alusión a una figura jurídica de carácter civil y buscamos sus posibles antecedentes, deberemos dirigir nuestra mirada en primer término hacia la historia jurídica romana y a sus figuras o instituciones más representativas del derecho obligacional de esa época, puesto que si dejáramos de nombrar a la cultura romana y a su derecho estaríamos incurriendo en una gran omisión de nuestra parte, toda vez que el derecho romano ha delineado a nuestro derecho civil; y no solo nuestro derecho patrio se ha visto influido por éste ya que el *ius romano* ha hecho sentir su influencia en diversas codificaciones alrededor del mundo, las cuales encuentran su esencia en el *ius civile*; comentario que se encuentra fortificado por lo dicho por los autores Luis Muñoz y Salvador Castro Zavaleta, quienes nos mencionan que “Las instituciones del derecho romano constituyen la médula del derecho de obligaciones contemporáneo en la doctrina y en las legislaciones,... muchos tratadistas alemanes sostienen que el derecho de obligaciones en los tiempos modernos en sus rasgos esenciales es romano y permanecerá romano...”.¹

Así que iniciemos nuestro estudio sumerjiéndonos en el derecho obligacional romano.

¹ Luis Muñoz y Salvador Castro Zavaleta, *Comentarios al Código Civil Mexicano*, t. II, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1974, p. 837.

I.O.I LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO.

OBLIGACION.- Derivada del latín *obligatio-onis*, a su vez derivada de *ob* y *ligare*, cuyo significado en castellano es el de **atar**.

Es indispensable para nosotros comentar lo que para los juristas romanos significaba el concepto de obligación.

Para ello invocaremos la definición más difundida del vocablo obligación, la cual fue pronunciada por el jurisconsulto **JUSTINIANO**, quien nos dice que la obligación es el “*iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura.*”² cuya traducción quiere decir lo siguiente: *Insts., III, 13, pr.*: “ la obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos costreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política”.²

De la definición antes transcrita destacamos las palabras “*solvendae rei*”, las cuales implicaban la realización de cualquier tipo de prestación –no sólo entrañaban el hecho de entregar una cosa o pagar una cantidad de dinero -, puesto que para los jurisconsultos romanos la obligación iba más allá del carácter meramente patrimonial; llegando al grado de constituir un sometimiento personal, sometimiento que llegaba al extremo de que el deudor podía perder su libertad, convirtiéndose en un esclavo, o incluso llegar al grado de perder su vida a manos del acreedor. Afortunadamente ésta práctica fue suprimida mediante la expedición de la *Lex Poetelia Papiria* en el año 326 A.C., la cual suprimió la actividad de entregar a personas como prenda al acreedor.

² Guillermo Floris Margadant S. *El Derecho Privado Romano*. 19ª Edición, México, 1993, P. 307.

Ahora bien, del concepto de obligación aportado por Justiniano, podemos obtener los elementos constitutivos de la obligatio romana; éstos elementos son tres; el primero se hace consistir en un vínculo jurídico –vínculo que es considerado por autores como Margadant no como elemento de la obligación, sino como liga en si de los sujetos obligados-, el cual une o ata a dos sujetos, de los cuales uno de ellos llamado deudor –quien debe satisfacer la obligación- acompaña a otro denominado acreedor –quien puede exigir el cumplimiento de la obligación -, siendo éstos dos el segundo elemento constitutivo de la obligatio o conocido también como el elemento subjetivo de la relación jurídica creada, y como tercer elemento, tenemos al objeto, el cual se hace consistir en un dare, facere, nonfacere, prestare o pati; todas éstas locuciones latinas que se explicarán brevemente en páginas siguientes.

A continuación explicaremos brevemente cada uno de éstos tres elementos creadores de la obligación.

El primer elemento conocido como vínculo jurídico, implica una unión o atadura, un figamen que se crea entre los sujetos obligados, el cual para que sea de nuestro interés debía tener el adjetivo o cualidad de ser jurídico -es decir que debía estar regulado por el derecho-, para que de ésta forma otorgara al acreedor la facultad de exigir al deudor un determinado comportamiento, ya fuera de manera voluntaria o mediante la utilización de medios coactivos previstos por las leyes.

El elemento subjetivo de la obligación estaba integrado por dos sujetos, uno llamado acreedor –sujeto activo, creditores, rei credendi-, y por el otro el deudor -sujeto pasivo, debitores, rei debendi-, en donde el primero es a quien se le debe satisfacer la prestación pactada, mientras que el segundo es aquel sujeto que tiene a su cargo satisfacer la prestación correspondiente. Dichos sujetos podían convertirse en una pluralidad de dos o más acreedores y deudores y también existía la posibilidad de que ambas calidades reposaran sobre el mismo sujeto, es decir que fuera a la vez acreedor y deudor.

Como último elemento componente de la obligatio tenemos al objeto; éste objeto para los juristas romanos no se limitaba a una conducta que se traduciera en una entrega física de una cosa o de una cantidad de dinero, sino que para ellos el objeto de la obligatio se hacía consistir en una conducta –es decir, la forma en que éste debía proceder frente al acreedor-, conducta que el sujeto activo desea, la cual se podía traducir dependiendo de la obligación pactada en las siguientes modalidades:

1.- **DARE**: Es decir, el deudor hacía al acreedor propietario de algo (cosa o una suma de dinero).

2.- **FACERE**: El deudor realizaba un acto positivo, un hacer, el cual no implicaba la transmisión de dominio de alguna cosa.

3.- **PRAESTARE**: Aquí hablamos del contenido general de la obligación, es decir podía ser un dare o un facere.

4.- **NON FACERE**: Es el aspecto negativo del facere, es decir, una conducta negativa del sujeto pasivo.

5.- **PATI**: Consistente en un no hacer, abstenerse o tolerar algo.

Dejamos atrás los elementos integrantes de las obligaciones romanas, y ahora nos ocuparemos en explicar someramente el nacimiento y evolución de las fuentes (fontis en latín) que de acuerdo a los romanos daban vida a las obligationis.

La clasificación de las fuentes de las obligaciones en el ius romano fue incrementándose conforme el paso del tiempo y la evolución de su derecho, teniendo en sus orígenes la idea de que las obligaciones nacían del campo penal –ex delicto- o campo delictivo; en el siglo II después de Cristo, Gayo añadió otra fuente, la cual era representada por los contratos, los cuales junto con los delitos constituían las fuentes de la obligatio.

Durante el reinado del Emperador Justiniano, se encargó éste de añadir otras dos instituciones creadoras de obligaciones, quedando, de acuerdo al Emperador de Oriente, la siguiente clasificación:

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN JUSTINIANO.	1.- AUT EX CONTRACTU SUNT. (CONTRATO).
	2.- AUT CUASI EX CONTRACTU. (CUASI CONTRATO).
	3.- AUT EX MALEFICIO Ó DELICTO (DELITO).
	4.- AUT CUASI EX MALEFICIO Ó DELICTO. (CUASI DELITO).

Pero, posteriormente a ésta cuarteta de fontes se le unieron otras fuentes obligacionales como fueron la vecindad, la paternidad, la tenencia de un testamento, la sentencia, los pactos, la declaración unilateral y la ley. Con lo cual se demuestra que éstas cuatro fuentes solo vendrían a constituir la punta del iceberg; eso sí, el delito, el cuasidelito, el contrato y el cuasicontrato eran las fuentes más generales y conocidas por la sociedad romana, pero en ningún momento se les puede considerar como las únicas creadoras de obligaciones.

1.0.1.1 EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Como se ha mencionado, la existencia de una obligación –se derive de un hecho o acto jurídico- lleva consigo el efecto natural de que el deudor o deudores desplieguen una conducta a través de la cual darán satisfacción a la prestación a la cual el acreedor tiene derecho, prestación que por otro lado, debe realizarse en los términos pactados y conforme a derecho, teniendo como resultado la extinción de la obligación y la liberación del deudor frente al sujeto activo.

Lo dicho en el párrafo anterior podemos resumirlo en una palabra “cumplimiento”, pero éste tiene su aspecto negativo, el cual es representado por el vocablo “incumplimiento”.

Si buscamos en un diccionario usual el significado de la palabra incumplimiento encontraríamos que éste se hace consistir en no llevar a efecto o dejar de cumplir algo; pero bien sabemos que en el mundo del derecho no podemos darnos por satisfechos con una definición tan parca como ésta, ya que si así lo hiciéramos concluiríamos que el incumplimiento de una obligación es imputable al deudor y que éste es el único culpable –culpa entendida no desde un punto de vista jurídico- de que la obligación no sea satisfecha en tiempo y forma. Esta opinión por supuesto no tiene cabida en el ámbito jurídico de nuestra época y mucho menos en la época romana, ya que el incumplimiento no siempre se le puede imputar al deudor, tal y como lo constataremos a continuación.

1.0.1.2 CAUSAS GENERADORAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Cuando se concretizaba el incumplimiento de una obligación se tenía que analizar dos aspectos importantes; el primero se refiere al hecho de establecer el

grado de responsabilidad que el deudor tenía ante dicho incumplimiento, y el segundo punto a considerar era el relativo a determinar si existía la posibilidad de que se pudiese cumplir con la obligación a pesar de ésta inejecución.

En éste apartado nos referiremos al primero de éstos puntos, es decir, las causas que producían el incumplimiento.

Los juristas romanos consideraban que el incumplimiento de las obligaciones podían tener dos motivos; el primero provocado por un acto del deudor —el cual los jurisconsultos romanos conocían como *factum debitoris*-, y el segundo se debía a circunstancias que le eran ajenas al sujeto pasivo y que como consecuencia lógica la voluntad del deudor no las producía.

En el primer supuesto, el deudor es el causante de que la obligación —y por consiguiente la prestación- no se satisfaga, satisfacción que incluso puede tornarse imposible. Para éste tipo de supuesto el derecho romano consideraba que el deudor actuaba de manera dolosa o culposa.

En el dolo y la culpa la voluntad es el motor que les da vida y las mueve, voluntad que busca el incumplimiento; dicha voluntad —que podía ser concretizada o exteriorizada mediante una acción u omisión- encontraba su máximo grado de participación en la figura del dolo, y de una manera mas tenue en la culpa, pero siempre de manera consciente.

Para explicar lo que el dolo significaba acudiremos a la definición vertida por el jurista Agustín Bravo González, quien nos dice en su *Compendio de Derecho Romano* que “Habrà dolo todas las veces que por una acción u omisión el deudor contraviene conscientemente las obligaciones que le son impuestas por el contrato.”³

³ Agustín Bravo González y Otro. *Compendio de Derecho Romano*, 8ª. Edición, Editorial Pax-México, México 1976, p. 79.

Del concepto transcrito obtenemos los elementos constitutivos del dolo, a saber:

- 1.- El deudor realiza un acto ú omisión.
- 2.- Existe la intención –aspecto volitivo- de realizarlo.
- 3.- Dicho acto ú omisión tiene como fin dañar económicamente a la contraparte obligacional, es decir al acreedor.

Ahora debemos conocer el significado de culpa. La culpa también era conocida por los romanos como falta, la cual podemos definir como: “un hecho o una omisión imputable al deudor, sin que haya habido de su parte intención de perjudicar al acreedor, como una imprudencia, una negligencia o una torpeza.”⁴, definición que también es aportada por Agustín Bravo.

La falta o culpa tenían los siguientes elementos:

- 1.- Igual que en el dolo, el deudor produce un acto ú omisión.
- 2.- Aquí no se da la intención por parte del deudor de realizar dicho acto ú omisión.
- 3.- Como resultado de lo anterior el deudor no busca perjudicar la esfera del acreedor, ya que esto es producto de una imprudencia, negligencia o torpeza suya.

Además de lo ya plasmado, la culpa o falta se dividía en dos subclases, por un lado la culpa grave o lata y por el otro la culpa leve o levis.

En la culpa grave o lata se produce un descuido a todas luces excesivo, ya que el deudor no prevé aquello que cualquier persona con una inteligencia de nivel medio hubiera podido prever, “no comprender lo que todos pueden comprender..., no ver lo que todo el mundo ve.”⁵. En tanto que la culpa leve o levis, se hacía consistir en que el sujeto pasivo no usaba la diligencia de un buen gestor o un buen paterfamilias –

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*, p. 80.

conocido como padre de familia, quien en el derecho romano tenía un enorme poder sobre sus familiares, esclavos y clientes-, es decir un padre de familia ejemplar.

En el caso de la culpa grave, el deudor no era liberado de su responsabilidad por ninguna causa; a diferencia de la culpa leve o levis, en donde sólo era responsable si el deudor obtenía alguna ventaja con motivo del incumplimiento.

Así que, en resumen diremos que ni el dolo, ni la culpa grave o lata tenían el efecto de liberar al deudor de su obligación; mientras que en la culpa leve o levis sólo respondía cuando éste obtuviese una ventaja. Ahora si ponemos a dichas figuras en una escala de responsabilidad, el dolo lo localizamos en el peldaño más alto de ésta escala, siguiéndole la culpa grave y posteriormente la culpa leve.

Finalizando dicha escala de responsabilidad con la institución jurídica que tiene el menor grado de responsabilidad frente al incumplimiento obligacional, es decir el caso fortuito o fuerza mayor.

Hemos llegado a la primera meta de nuestra investigación, en la cual habremos de encontrar a uno de los antecedentes del Hecho del Príncipe, que de acuerdo con el derecho romano recibía los nombres de *casus fortuitus* –caso fortuito– ó *vis maior* –fuerza mayor-, los cuales procedemos a analizar a continuación.

Como se verá más adelante, el caso fortuito o fuerza mayor eximía en la mayoría de los casos al deudor que se veía forzado a incumplir una obligación por situaciones ajenas a su voluntad.

Pero antes que nada queremos dejar aclarado que no es nuestra intención entrar en polémicas desde éste momento acerca del punto de si el caso fortuito y la fuerza mayor son sinónimos o no, ya que ésta duda se verá resuelta en el capítulo tercero del presente trabajo; pero para no dejar un vacío en el presente subtema y sólo para efectos prácticos los tomaremos como sinónimos para evitar confusiones.

Aclarando lo anterior pasaremos al análisis que nos interesa, comenzando con la clasificación que los jurisconsultos romanos adoptaron para dividir a los diversos

casos fortuitos o de fuerza mayor; clasificación que se encontraba dividida en dos grandes grupos:

1.- Hechos naturales.

2.- Hechos del hombre.

Dentro de los primeros (hechos de la naturaleza) encontramos a todo acontecimiento que tiene su origen en la naturaleza; verbigracia: inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, naufragios, plagas, sequías, etc.

En los segundos (hechos del hombre) encontramos todo hecho o acto jurídico realizado por el ser humano, como por ejemplo el sustraer del comercio alguna cosa – mueble ó inmueble-, la guerra, entre muchos otros.

En ambas clasificaciones nos topamos con acontecimientos que por supuesto un simple sujeto que se obliga con otra persona para desplegar cierta conducta no puede provocar, por estar estos fuera de sus capacidades y habilidades, ya que ningún ser humano por si solo puede provocar una guerra o una inundación. Lo cual nos lleva a emitir la conclusión de que con la concretización de cualquiera de estos casus fortuitus ó vis maior -los cuales por supuesto deben provocar un incumplimiento no imputable al deudor de una obligatio-, éste sujeto de derecho se vería liberado de responder ante el acreedor.

Si a lo antes dicho el deudor romano invocaba en su favor la fórmula establecida por Celso y plasmado por Justiniano en el Digesto, la cual dice “imposibiliun nulla obligatio est”⁶, nos daría como resultado que el deudor quedaría liberado de la responsabilidad provocada por el incumplimiento de una manera total y sin dejar lugar a ninguna duda; pero ésta respuesta no es tan sencilla, ni tampoco es la verdad absoluta para el ius romano.

⁶ D.50,17,185.: “Es nula la obligación de objeto imposible” A,DORS Y OTROS, El Digesto de Justiniano, Editorial Arazandi, Pamplona , España. 1972, p. 881.

1.0.1.3 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Se ha mencionado ya que el dolo, la culpa o falta y el caso fortuito o fuerza mayor, constituían en el derecho civil romano causas a través de las cuales se podía gestar el incumplimiento de una obligación; pero en éste apartado nos corresponde precisar los efectos o consecuencias producidas por el no cumplir.

Estas consecuencias podemos agruparlas en dos posibilidades, que exista ó que no exista la posibilidad de satisfacer la prestación a pesar de que la obligación se vea frustrada, y aún dándose la imposibilidad de cumplir se tiene que saber la posición que guardan tanto el sujeto activo, como el deudor ante esta problemática.

Como ya hemos dicho en el caso de que el deudor se hubiese conducido con dolo y que ese dolo hubiese sido la causa por la cual la obligación se vio truncada, esto podía hacer que la prestación se volviese imposible de cumplir; sin embargo, en los casos en los que interviene el dolo, para el derecho romano no le interesa si la obligación es imposible o no, puesto que el deudor doloso responde en cualquiera de éstas dos hipótesis. Aquí el acreedor podía optar por el cumplimiento forzado -si la obligación no se torno imposible- o por la rescisión más el pago de daños y perjuicios en ambos casos; si la prestación se volvía imposible el acreedor recibía el pago de daños y perjuicios, así que como podemos ver nada liberaba al deudor.

El turno le corresponde a la culpa o falta, en la cual si se presentaba la modalidad de culpa grave, las consecuencias que mencionamos en el dolo le era aplicable a éste tipo de culpa por igual; en la culpa leve si la prestación se volvía imposible y si el deudor procedió de buena fe, no respondía ante el acreedor, teniendo que hacerlo si obtenía una ventaja de ese incumplimiento o si el sujeto pasivo sabía o debía saber que la prestación era imposible, teniendo que pagar daños y perjuicios. Finalmente concluiremos con la culpa diciendo que en las obligaciones de estricto derecho -las que tienen por objeto un hecho y no una cosa- el deudor culposo leve respondía aunque la obligación se tornare imposible.

Finalizaremos éste subtema hablando del caso fortuito o fuerza mayor. Dichas figuras en el derecho romano implicaban por regla general que el deudor fuera liberado de la responsabilidad generada por el incumplimiento de una obligación.

Pero ésta tenía diversas excepciones, las cuales mencionamos a continuación:

Si el deudor incurría en mora –la cual se hace consistir en un retardo culpable por parte del sujeto pasivo en relación con el cumplimiento de la obligación- antes de que se produjera el caso fortuito, no se veía liberado por la concretización de éste hecho de la naturaleza o del hombre, teniendo que cumplir, sin importar que la prestación se convirtiera imposible o no.

Otro caso era el consistente en que el deudor podía asumir la responsabilidad de responder de todos los posibles casos fortuitos o de fuerza mayor que pudiesen generarse o también responder solo por algunos de ellos; situación ante la cual respondía en la medida que se haya obligado a responder, teniendo que responder en ambas hipótesis mediante el pago de daños y perjuicios al acreedor.

También podemos decir que en aquellas obligaciones en las que la materia era un objeto, existían dos posibilidades o hipótesis por las cuales el deudor respondía de los casos fortuitos o de fuerza mayor.

La primera hipótesis se hacía consistir en que si el objeto de la obligación estaba determinado, y éste se perdía por un vis maior o casus fortuitus sin que existiera mora de parte del deudor y tampoco hubiese aceptado responder por ellos, el deudor quedaba liberado tanto del cumplimiento de la obligación, como del pago de daños y perjuicios.

En el segundo supuesto nos referimos a que si el objeto de la obligación era algo genérico y éste se perdía o se destruía con motivo de la concretización de un caso fortuito, el deudor no quedaba liberado, puesto que tenía que entregar al sujeto activo otro objeto de la misma especie, genero, cantidad, etc. En éste caso en particular se aplicaba la formula romana “Genera non pereunt: los géneros no se pierden”.

Agregamos que si en la inexecución de obligaciones con motivo de la realización de un caso fortuito o de fuerza mayor se veían involucradas conductas culposas o dolosas del deudor, éste no era eximido del incumplimiento, sin importar que el objeto fuese genérico o no.

Ahora bien, hemos hablado del *vis maior* ó *casus fortuitus*, pero que ejemplos prácticos podemos dar de ellos?; para responder a ello acudiremos nuevamente a un autor especialista en el derecho romano, cuyo nombre es el de Juan Iglesias quien nos proporciona algunos ejemplos de *casus fortuitus*:

“El deudor se libera de toda responsabilidad cuando la prestación se hace imposible de un evento que no le es imputable, hechos naturales –inundaciones, terremoto, ruina, naufragio, etc.–, los hechos jurídicos que sustraen la cosa al comercio de los hombres y actos humanos realizados por terceros con empleo de fuerza irresistible, libran al deudor de todo vínculo.⁷”

Para nosotros es importante tomar en cuenta lo dicho por éste autor español, sobre todo cuando dice que “El deudor se libera...cuando la prestación se hace imposible por un evento...que sustraen la cosa al comercio de los hombres...”.

Dichas palabras “sustraer la cosa al comercio de los hombres” es de capital importancia para nosotros, ya que ésta hipótesis nos habla de cosas que no se pueden comerciar o vender por el hombre; objetos, que pueden estar fuera del comercio por dos causas, en donde la primera se refiere a la naturaleza de dichos objetos, la cual no puede ser negociada por nadie, *verbigracia*: el mar, el cielo, el aire, etc; y en el segundo caso puede encontrarse fuera del comercio por disposición de la ley, dentro de la cual hayamos todos aquellos casos en los que con motivo de la expedición de leyes romanas provocaban que las cosas no fueran comerciables.

⁷ Juan Iglesias, *Derecho Romano, Historia e Instituciones*, 2ª. Edición, Editorial. Ariel S.A., Barcelona, 1993, p.438.

Dichas leyes romanas –que vienen a constituir actos de la autoridad romana en turno- eran emitidas en relación a éste punto con el objeto de reconocer a determinados bienes (muebles o inmuebles) como inencomerciables, sustrayéndolos de ésta forma del comercio del ciudadano romano.

Y es aquí, donde localizamos a uno de los antecesores del moderno “Hecho del Príncipe”. ¿Porque?, porque estas leyes (actos de autoridad) eran emitidas por autoridades o funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, mediante las cuales podían sacar cosas del comercio, cosas sobre las cuales podían pesar obligaciones celebradas por particulares con anterioridad a la expedición de la ley respectiva, siendo que si la autoridad sacaba del comercio estos objetos X, provocaba de manera indirecta que la obligación primigenia deviniera imposible, por el hecho de quedar el objeto fuera del comercio.

El hecho de que un objeto –aclarando que éste objeto tendría que ser materia de una obligación- fuera sacado del comercio con motivo de una orden de autoridad, viene a constituir un caso fortuito o de fuerza mayor, que hace imposible el cumplimiento de una obligación; el incumplimiento provocado por éste tipo de actos de autoridad producía el efecto de liberar al deudor del cumplimiento y del pago de daños y perjuicios, siempre y cuando el deudor no hubiese aceptado el responder ante este tipo de supuestos, no hubiese incurrido en mora o que el deudor se haya conducido de manera dolosa o culpable. Claro está que el supuesto antes mencionado –sustraer cosas del comercio- no viene a ser el único caso por el cual se incumplían obligaciones con motivo de un acto de autoridad, ya que podía existir una muy amplia gama de estos ejemplos; sin embargo sólo quisimos citar un caso para que así el lector se de cuenta que aquí, en ésta figura jurídica conocida como casus fortuitus o vis maior localizamos a uno de los precedentes del Hecho del Príncipe, toda vez que éste caso fortuito en especial –los que se derivan de actos de autoridad- pueden producir un incumplimiento no imputable al deudor, situación que podremos ver en el Hecho del Príncipe al tocar capítulos subsecuentes.

1.0.2 LOS ANTECESORES DEL HECHO DEL PRINCIPE EN EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO.

Hemos dejado establecido que el caso fortuito o fuerza mayor del derecho romano en un sentido amplio vienen a constituir antecedentes del Hecho del Príncipe, ya que los juristas romanos consideraban que los actos de autoridad podían provocar frustración de obligaciones

Pero ahora deseamos citar algunos ejemplos tanto del caso fortuito, como de la fuerza mayor en el derecho romano, para lo cual acudiremos al Digesto elaborado por el Emperador Justiniano, para que de esa forma el lector tenga una visión más clara de éstas instituciones jurídicas.

“El mutuuario, si por cualquier accidente perdiera lo que ha recibido, no deja por ello de estar obligado; el comodatario, en cambio, queda sin responsabilidad si lo hubiera perdido por caso mayor, al que no puede resistir la debilidad humana, como es un incendio, un derrumbamiento o un naufragio; en otro caso, debe responder por la diligencia más rigurosa, y no basta que preste la misma diligencia que pone en sus propios bienes, si existe quien podría custodiar aquella cosa con mayor diligencia. Mas, aun en los casos mayores, si hay culpa por su parte, queda obligado; por ejemplo si con el pretexto de que iba a invitar a unos amigos a cenar, hubiera recibido una vajilla con ese fin y hubiera querido llevársela de viaje y aquella se hubiera perdido en un naufragio, atraco de bandidos o asalto de enemigos.”⁸

Aquí observamos la aparición de la figura jurídica de caso mayor –caso fortuito o fuerza mayor–, cuya concretización hacía que el deudor quedará liberado de la responsabilidad provocada por el incumplimiento de una obligación; claro, teniendo como presupuesto para ello que el deudor no hubiese actuado de manera culposa.

⁸ D.44,7,4., A,DORS Y OTROS, El Digesto de Justiniano, Editorial Arazandi, Pamplona , España. 1972, p. 473.

“Si el deudor de diez mil sestercios hubiera ofrecido el pago al acreedor, pero éste rehusó sin justa causa el cobro de los mismos, y luego el deudor los hubiera perdido sin culpa suya, podrá defenderse con la excepción de dolo malo, aunque hubiese dejado de pagar en otro momento anterior en que se le interpeló para que pagara; porque no es justo que responda del dinero perdido, del que no respondería si el acreedor hubiese querido cobrar. Por lo cual, debe valer como pagado aquello en cuyo cobro se demoró el acreedor. En verdad, si había un esclavo en la dote y el marido ofreció pagar el dinero y lo hubiera perdido por no querer cobrarlo la mujer, se librara de propio derecho.”⁹

En la primera parte de éste párrafo apreciamos que queda abierta la posibilidad de que la pérdida del dinero sin culpa del deudor podía deberse a la realización de caso fortuito o de fuerza mayor; siendo que en los párrafos donde se nos menciona la muerte de un esclavo, esto por supuesto también viene a constituir un caso fortuito o fuerza mayor y más adelante aparece otro ejemplo realizado mediante el pago de una cantidad de dinero, el cual sí se pierde sin culpa del deudor queda liberado.

“Algunos contratos tan sólo exigen la responsabilidad por dolo malo otros por dolo y culpa: por tan sólo dolo, el depósito y el precario; por dolo y culpa, el mandato, el comodato, la venta, la prenda, el arriendo, asimismo la dación de dote, la tutela, la gestión de negocios, en los cuales se exige también la diligencia: la sociedad y la copropiedad exigen la responsabilidad por dolo y culpa. Pero esto es así siempre que no se haya convenido una responsabilidad mayor o menor en el contrato que sea, pues debe observarse lo que se ha convenido en un primer momento, excepto lo que cree Celso que no vale, de convenir que no se responda por dolo, pues esto es contrario a los juicios de buena fe, y así se observa en la práctica. De los accidentes y la muerte de animales, si suceden sin culpa, así como de las fugas de los esclavos que no suelen

⁹ *Ibidem*, D.46,3,72,p.567.

estar atados, de los robos, tumultos, incendios, inundaciones y asaltos de bandidos, no responde nadie. (Ulp. 29 Sap).”¹⁰

En éste pasaje observamos otros ejemplos, que constituyen excepciones oponibles al incumplimiento.

“Es nula la obligación de objeto imposible. (Cels. 8 dig).”¹¹

Esta fórmula de Celso, como ha quedado demostrado admitía diversas excepciones, las cuales ya han sido analizadas en páginas precedentes.

I.I EL AMPARO JUDICIAL EN EL DERECHO OBLIGACIONAL EUROPEO DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y DESPUES DE LA MISMA.

Hemos dejado atrás el mundo jurídico de los romanos, y ahora dirigimos nuestros pasos hacia una época que cronológicamente hablando no esta tan alejada de nuestros días.

La época en donde localizaremos a otro pariente del Hecho del Príncipe la localizamos a mediados del siglo XX, tiempo durante el cual la historia humana registro uno de los acontecimientos más importantes, significativo, impresionante y a la vez trágico que recuerde el hombre desde que tiene memoria histórica; nos estamos refiriendo a la segunda guerra mundial, la cual inició en el año de 1939 y término en 1945.

Para nosotros es importante hacer alusión al tiempo que comprendió la segunda guerra mundial e incluso los años que siguieron a su finalización en 1945, ya que dentro de éste espacio de tiempo surgió una nueva figura jurídica, cuyo carácter

¹⁰ *Ibidem*, D.50,17,23, P. 871.

¹¹ *Ibidem*, D.50,17,185, p. 881.

fue sui generis, atreviéndonos a decir que ésta figura jurídica, si bien no podemos decir que es un antecesor directo del Hecho del Príncipe, si podemos afirmar que entre ambas instituciones existen varias características coincidentes, de entre las cuales resaltamos el hecho de que ambas tenían como objetivo el servir al deudor incumplido como un medio de defensa en contra de actos o hechos producidos por el hombre, los cuales provocan que las relaciones obligacionales se vean alteradas de una forma total y que por ese hecho el sujeto pasivo de dicha obligación se veía en muchos de los casos imposibilitado a cumplir con dicha obligación de acuerdo a los términos que originalmente se pactaron.

La figura jurídica a la que nos hemos referido con anterioridad recibió el nombre técnico de “AMPARO JUDICIAL”.

Pero antes de seguir adelante debemos dejar en claro que el Amparo Judicial surgido durante la segunda guerra mundial, no tiene nada que ver con nuestro Juicio de Amparo Constitucional, el cual ésta contemplado en el artículo 103 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en su ley reglamentaria; teniendo únicamente en común la palabra “amparo”.

La historia contemporánea tiene registrada de manera oficial que la segunda guerra mundial dio inicio el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve con la invasión realizada por parte del ejercito Nazi al país de Polonia. Dicha invasión fue el detonante para que por toda Europa, Asia, parte de Africa y en diversas latitudes del resto del mundo se comenzaran a experimentar una incontable serie de acontecimientos en aspectos económicos, sociales, culturales, deportivos, etc; mismos que provocarían que el mundo cambiara de cómo era antes de dicha guerra.

Desde el inicio de ésta segunda conflagración mundial se fueron minando las capacidades económicas, tanto de las personas civiles, como de los Estado participantes en la misma; estas capacidades económicas disminuían en ocasiones de manera lenta y en otras de una forma vertiginosa e imparable, las cuales dieron como resultado que aquellos deudores -que son quienes nos interesan en éste punto- que

sobrevivieron durante y después de ésta guerra vieron como iban perdiendo su base económica, y no solo monetaria sino patrimonial. La gente se volvía más pobre cada día que pasaba, llegando al momento en que incluso el dinero no tenía ningún valor, ya que debido a la escasez, las invasiones de nuevos territorios, entre muchos otros factores provocaron que nada se pudiera comprar, teniendo que volver a las antiquísimas prácticas del trueque; siendo que por ejemplo las personas que eran enviadas a los campos de concentración de Hitler tuvieran que entregar sus pocos valores que les quedaban, siendo despojados de todos sus bienes tanto muebles, como inmuebles, lo cual podemos palparlo con los dos siguientes ejemplos:

“En la ventanilla apareció la cabeza de un guardia especial de la S.S., amenazando con su pistola Luger: ¡Treinta relojes de pulsera, inmediatamente! Si no, pueden darse todos por muertos; Exigía su primera recaudación del impuesto alemán, y no teníamos más remedio que reunir objetos suficientes para darle gusto. ...¡Sus plumas y sus portafolios!... ¡Vengan las joyas, y les traeremos un caldero de agua fresca. ¡.”¹²

“En el andén, vimos un grupo uniformado contrahe a rayas de los penados. ...Habían sido conducidos a la estación para hacerse cargo de nuestros equipajes, o más bien, de lo que quedaba de ellos después de haber recaudado sus “impuestos”. Allí se nos desposeyó de todo en absoluto.”¹³

Estos ejemplos son más que elocuentes, podemos ver claramente en ellos que si una persona sobrevivía a los campos de concentración y a los ghets al regresar al lugar donde vivía no tendría nada para poder obtener alimentos, mucho menos para cumplir obligaciones adquiridas con anterioridad; uniéndose a estas personas todas aquellas que se encontraban en países que eran parte del conflicto, las que veían como su patrimonio se iba disolviendo poco a poco.

Dichas circunstancias que provocaban el incumplimiento involuntario de

¹² Olga Lengyel, *Los Hornos de Hitler*, 14ª. Impresión, Editorial Diana, S.A., México, 1978, p. 50.

¹³ *Ibidem*, p. 56.

obligaciones, no eran las únicas, ya que a éstas se les unieron otros acontecimientos tales como: conmociones económicas niveles continentales y mundiales, la destrucción de fábricas y fuentes de trabajo en Inglaterra con motivo de los constantes ataques aéreos de que eran objeto por parte de la Fuerza Aérea Alemana, desmontajes de fábricas en otros países europeos, expropiaciones masivas en la Unión Soviética, la pérdida de todo bien a cambio de no ser enviados a campos de exterminio, así como un innumerable listado de ejemplos más que en la mayoría de los casos dieron como catastrófico resultado que aquel deudor que sobrevivió a ésta odisea, se viera en la muy precaria situación de no poder satisfacer las obligaciones que contrajo antes, durante y después de la guerra.

En éste panorama tan oscura, en el que por supuesto los acreedores se encargaban de tornar más difícil, dio como consecuencia que el legislador europeo tomara cartas en el asunto, para de esa forma buscar posibles soluciones a éste problema.

El legislador deseaba que estas respuestas fueran utilizadas por personas que se encontraban en determinados supuestos, o que reunieran ciertas condiciones, como eran las siguientes:

- 1 .- Solo podrían acogerse a estas soluciones determinados casos singulares, cuando así lo requiriese la capacidad económica del deudor.
- 2 .- Dependería también de la cuantía de las cargas que estuviera soportando el sujeto pasivo.
- 3 .- Midiendo en cada caso concreto la intensidad con la que el acreedor y el deudor hubiesen sido afectados con motivo de la guerra.

Así que, el legislador se encargo de dar una respuesta a estos reclamos, creando la figura jurídica de “el Amparo Judicial para la revisión de contratos” (“richterliche Vertragshilfe”). La cual fue creada mediante el decreto del 30 de noviembre de 1939 y cuya finalidad era la de apoyar a todo deudor que con motivo de

la segunda guerra se viera obligado a cerrar sus industrias, restringirlas o incluso a abandonarlas.

El amparo judicial fue aceptado rápidamente en los tiempos de postguerra, ya que el decreto mencionado en el párrafo anterior fue acogido por los británicos. En Estados Unidos de Norteamérica se publicaron las leyes especiales de amparo judicial; expidiéndose posteriormente las leyes de amparo judicial de Baviera del 25 de abril de 1946; las Wurtemberg Baden del 2 de mayo de 1946; las leyes de Hessen del 24 de agosto de 1946 y en VO de Bremen el 13 de julio de 1946.

El día 26 de marzo de 1952 se expidió la Ley Federal de Amparo Judicial, que vino a sustituir a todas las antes mencionadas, cuyo efecto era el de aplazar las obligaciones o de reducir las, siempre y cuando estas obligaciones hubiesen sido originadas antes del 21 de junio de 1948, cuya invocación tenía que ser realizada por el propio interesado.

Esta ley sería aplicable para revisar aquellas obligaciones derivadas de contratos, por lo cual no se hacía extensiva a otro tipo de obligación.

El órgano jurisdiccional encargado de conocer de dichos amparos judiciales sería el Tribunal o Tribunales de Amparo Judicial, creados con ese único fin; cuya tramitación o procedimiento se regiría por disposiciones similares a las aplicables en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Como podemos observar, el amparo judicial tiene un gran interés para nosotros, y la relación que guarda con el Hecho del Príncipe es evidente puesto que ambas figuras en sus respectivas épocas vienen a constituir un medio de defensa al cual el deudor se podía acoger; que ambas figuras se tienen que promover a instancia de parte interesada y que sólo son aplicables a casos especiales; que ambas figuras fueron creadas para contrarrestar casos fortuitos o de fuerza mayor. Pero estas figuras también guardan diferencias, de las cuales consideramos como la más importante aquella que se hace consistir en que el amparo judicial solo abarcaba a los contratos,

mientras que el Hecho del Príncipe se puede hacer extensible a cualquier tipo de obligación.

Como conclusión podemos decir que si bien el amparo judicial no lo podemos considerar como un antecesor directo del Hecho del Príncipe, si podemos decir que se trata de una figura jurídica para atenuar las consecuencias de hechos similares. Señalando además que desgraciadamente respecto al Amparo Judicial en particular solamente hemos podido encontrar información en el libro de Karl. Larenz, de Derecho de Obligaciones. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, el cual puede ser consultado en las bibliotecas de la Procuraduría General de la República, así como en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M..

I.2 ANTECEDENTES JURIDICOS DEL HECHO DEL PRINCIPE EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

I.2.1 EL DERECHO AZTECA.

El momento de hablar acerca de nuestro derecho patrio ha llegado, en dicho derecho buscaremos a los posibles predecesores de nuestra figura a estudio; pero no deseamos realizar una búsqueda por cada una de las épocas de nuestra historia, ya que éste trabajo no se trata de una tesis de carácter histórico.

Por lo cual, únicamente haremos mención de las disposiciones jurídicas imperantes en la época de los Aztecas antes de la conquista española, así como un rápido análisis de los tres más recientes códigos civiles de nuestra época contemporánea.

Para hablar del derecho Azteca debemos en primer término vislumbrar de manera somera el ambiente que rodeaba a los Mexicas, así como su idiosincrasia. Los

Aztecas eran un pueblo eminentemente guerrero, llegando hasta el grado de decirse que por el sólo hecho de nacer Azteca se nacía también guerrero, con una forma de gobierno monárquica; con una indudable influencia religiosa en todos los aspectos de su vida, religión que se hacía presente desde su nacimiento hasta su muerte e incluso más halla de ésta.

Su capital, mejor conocida como Tenochtitlán o el Corazón del Único Mundo era el lugar desde el cual dominaban un vasto imperio, quienes junto con el pueblo de Texcoco y de Tlacopa constituían la llamada Triple Alianza; dicho Imperio solo sería comparable con el del Imperio Inca en Mesoamérica.

La ciudad de Tenochtitlán se encontraba dividida en fratrias, cuyo representante común lo encontramos representado en la figura del Tlatoani; existían un total de doce Tlatoanis, quienes en su conjunto formaban un cuerpo colegiado llamado Tlatocan, llamado Consejo de Estado o Consejo de Voceros. Dicho Consejo era el encargado de nombrar al Tlactecuhltli, Venerado Orador ú Emperador, quien constituía el Jefe Supremo en materia militar, religiosa y judicial. El Emperador tenía bajo su rango a un Primer Ministro o Vicepresidente moderno, llamado Cihuacóatl o Serpiente Hembra, quienes junto con el Tlatoani constituían los cuerpos encargados de resolver todo lo relativo al campo jurídico.

Asentado lo anterior nos adentraremos a lo establecido por el derecho Azteca en materia de obligaciones.

Para ello consideramos de suma importancia tomar muy en cuenta el elogiado estudio realizado por el autor Carlos H. Alba en su libro Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, en el cual nos muestra la forma en que éste pueblo percibía las obligaciones. Este trabajo se hace consistir en un estudio de las obligaciones civiles buscando primero y después consultando historias prehispánicas, crónicas y normas legales de los Mexicas, haciendo posteriormente un audaz y propositivo articulado de las obligaciones Aztecas, ordenándolo de una forma tal que se busca tener una lógica y un orden.

Del articulado propuesto por éste autor tomamos aquellos preceptos que desde nuestro punto de vista tienen interés para éste tema, los cuales para efectos práctico transcribimos a continuación:

“TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

CAPITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES.

ART 499.- *Las obligaciones, del mismo modo que los bienes y los derechos de las personas podrán ser transmitidos a los descendientes en vía de herencia.*

ART 500.- *Las obligaciones pueden hacerse cumplir: I.- Ejecutándolas en los bienes del deudor si éste vive. II.- Ejecutándolas en la masa hereditaria si ha muerto.*

ART 501.- *Las obligaciones pecuniarias derivadas de prestamos, pérdidas en el juego o provenientes del delito pueden hacerse cumplir: I.- De la misma manera que señalan las dos fracciones del artículo anterior. II.- Mediante encarcelación .*

ART502.- *También podrá ser encarcelado por deudas mediante pacto que así lo estipule, el deudor, su hijo o algún miembro de su familia.*

ART503.- *La venta de si mismo puede hacerse mediante pacto entre la esposa y el marido con el fin de que éste pueda vender a la mujer o aquella al marido.*

ART504.- *El primer pacto o compromiso tendrá preferencia sobre los posteriores.*

ART505.- *Cuando después de perdido todo en el juego se apuesta a crédito, con la obligación de pagar en un plazo determinado, se entenderá que el deudor compromete así su libertad.*

ART506.- La encarcelación por deudas se llevará a efecto en una cárcel especial, en donde el deudor deberá permanecer hasta haber cumplido con la obligación ó hasta haber llegado a un acuerdo con el acreedor.

ART506.- La encarcelación por deudas se llevará a efecto en una cárcel especial, en donde el deudor deberá permanecer hasta haber cumplido con la obligación ó hasta haber llegado a un acuerdo con el acreedor.

ART507.- En caso de deudas civiles, el deudor puede someter a su hijo a la esclavitud, así como también a algún miembro de su familia, el cual quedará como esclavo del acreedor y en calidad de fiador por todo el tiempo que dure la obligación.

ART508.- La esclavitud por deudas no será considerada como consecuencia directa de la deuda, sino sólo como una posibilidad de pago por parte del deudor.

ART509.- En el caso señalado por el artículo anterior el deudor tiene el derecho de cambiar o substituir ese esclavo por otro miembro de su familia, siempre que ocupara el lugar del esclavo fallecido.

ART511.- Esta fianza hereditaria por deudas será válida siempre que la esclavitud sea imperfecta.

ART512.- Cuando la esclavitud por deudas sea perfecta, libra a la familia de la fianza hereditaria.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS

ART513.- Los contratos o pactos serán celebrados por las partes con asistencia de cuatro testigos por cada una de ellas.

ART514.- En caso necesario, podrá probarse la existencia y validez de los contratos mediante: I.- El dicho de los testigos de las partes contratantes. II.- Las invocaciones a los dioses, al sol y a la tierra. III.- El juramento. ...

ART516.- Los contratos deben ser públicos.

ART517.- Son públicos cuando se celebran ante los testigos exigidos por la ley. ...

ART520.- Los contratos pueden ser: I.- De permuta. II.- De compra venta. III.- De deposito. IV.- De comisión. V.- De préstamo. VI.- De prenda. VII.- De fianza. VIII.- De arrendamiento. IX.- De aparcería. X.- De donación. XI.- De trabajo. ...

ART522.- El de compra venta se efectuará cuando se adquieran productos, ya naturales, ya manufacturados, mediante la entrega de cierta cantidad de moneda o signo cambiario usual.

ART523.- El comprador gozará del derecho de arrepentirse de la compra venta y devolver la mercancía si ya la había recibido; el vendedor a su vez está en la obligación de devolver el importa de la venta en caso de haberlo recibido. ...

ART529.- La fianza consiste en someter a la esclavitud al deudor, o a un miembro de su familia mientras dure el préstamo, o simplemente la promesa de esclavitud.

ART530.- Cuando el deudor sujeto a la esclavitud fallezca o suceda lo mismo con su fiador, el heredero de aquel deberá someterse a la esclavitud en lugar del acreedor, o bien entregar un nuevo fiador. ...”¹⁴

De los artículos antes transcritos podemos apreciar que para los Aztecas las principales fuentes de obligaciones se hacían consistir en: contratos, préstamos, pérdida en el juego y obligaciones derivadas de delitos.

Las obligaciones contraídas podían cumplirse ya sea de manera voluntaria o de manera coactiva a través de la encarcelación, haciéndolas ejecutar sobre los bienes del deudor si éste se encontraba con vida o sobre la masa hereditaria si éste fallecía.

La encarcelación era la forma más usual por la que se daba el cumplimiento de obligaciones. Como observamos ésta conducta era similar a la adoptada por los romanos en los albores de su derecho.

¹⁴ Carlos H. Alba, Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano, Ediciones Especiales del Instituto Indígena Interamericano, México, 1949, pp. 56-58.

Las personas que podían ser objeto de encarcelamiento podían ser el propio deudor o alguno de sus familiares -su hijo, o su cónyuge-, quienes quedaban en calidad de fiador frente al acreedor; siendo que si dicho esclavo fallecía, el deudor tenía que sustituirlo, ya fuera por el propio deudor o por otro familiar.

El lugar a donde llevaban a las personas que iban a ser encarceladas era un lugar especial, ya que no eran encarceladas en los lugares donde tenían a los delincuentes comunes u otro tipo de infractores; en ese lugar tenían que estar hasta que el deudor cumpliera su obligación o que llegase a un acuerdo con el acreedor. Debemos agregar que el encarcelamiento no era considerado como una forma o consecuencia derivada de la obligación, sino como una forma de pago.

Con relación a las otras formas de cumplimiento no hay mucho que agregar, ya que el acreedor podía satisfacer su prestación con los bienes del deudor en vida y si éste moría no se liberaba ya que el sujeto activo podía ir sobre los bienes constituyentes de la masa hereditaria.

Para el derecho Azteca el incumplimiento era siempre imputable al deudor, el cual tenía que responder con su persona -su libertad- o sus bienes, sin que la ley estableciera una defensa oponible al incumplimiento que no fuera provocado por el deudor, y mucho menos contra los actos de las autoridades Aztecas.

Así que podemos hablar de una total omisión y de un gran número de lagunas en los rubros referentes al incumplimiento de obligaciones, caso fortuito, fuerza mayor y sobre todo Hecho del Príncipe.

Pero si bien encontramos grandes abismos respecto a las figuras jurídicas mencionadas con anterioridad, hemos querido hablar del derecho Mexica, aunque sea de manera somera, para así mostrar las diversas lagunas y omisiones que siempre ha mostrado nuestro derecho, tanto en la antigüedad como en nuestro derecho vigente; siendo que la sociedad mexicana al ir evolucionando a través del tiempo ha provocado la necesidad de complementar y dar a luz a nuevas figuras jurídicas que puedan dar respuestas opcionales al sujeto de derecho, para que de esa forma el

derecho le proporcione los medios legales suficientes para poder ejercitar sus derechos y obligaciones de manera plena.

I.2.2 CODIGO CIVIL DE 1870.

Antes de iniciar éste subtema debemos aclarar al lector que en ninguno de los códigos civiles de 1870, 1884 y de 1928 vamos a encontrar una sola mención o alusión acerca de la figura “Hecho del Príncipe”; ya que dicha figura encuentra su lugar dentro de las instituciones de caso fortuito o fuerza mayor -situación que se analizará detalladamente en el capítulo III-, solo que éstas figuras son tocadas de una manera general por nuestro Código Civil. Por lo cual, para hablar de los antecesores del Hecho del Príncipe en estas tres codificaciones sustantivas tendremos que hacer alusión y además buscar la regulación del caso fortuito y de la fuerza mayor; iniciando con el Código Civil de 1870. En dicha codificación podemos encontrar los siguientes artículos, los cuales para efectos prácticos transcribimos a continuación:

“El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquel de ninguna manera haya contribuido.(Art. 1575)

Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o ha contribuido a él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. (Art. 1578)”¹⁵

Al observar ambos artículos puede provocar en nosotros un recuerdo, recuerdo venido del derecho romano y vertido en el punto I.O.I.I; con lo cual

¹⁵ Claudio Cisneros Jimenez, El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor en las Relaciones Jurídicas del Derecho del Trabajo, U.N.A.M, 1945, p. 35, citando al código civil de 1870.

confirmamos una vez más que nuestro derecho civil mexicano tiene como su espina dorsal a las instituciones del derecho romano (ius civile).

En estos dos primeros artículos encontramos que el deudor puede hacer valer como excepciones oponibles al incumplimiento de obligaciones las provenientes del caso fortuito o la fuerza mayor, siempre y cuando éste no haya contribuido a el (art1575); y en otro precepto (art. 1578), observamos que el deudor no se verá beneficiado con la concretización del caso fortuito o fuerza mayor si el deudor acepta responder a pesar de ellos, en cuyo caso tendrá que cumplir.

Por supuesto que éstos artículos contemplan únicamente al incumplimiento generable en contratos, y además el caso fortuito o fuerza mayor no eran las únicas causas que podía provocar el no cumplimiento del contrato, ya que como nos dice el jurista Manuel Mateos Alarcon, el incumplimiento del contrato también podía tener como causas generadoras las siguientes:

“1ª. Del dolo ó mala fe del deudor;

2ª. De culpa de éste;

3ª. De caso fortuito ó fuerza mayor;

4ª. De hecho del acreedor...”¹⁶

“No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable. (Art.1434).

La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado a la prestación del caso fortuito. (Art. 1556)”¹⁷.

¹⁶ Manuel Mateos Alarcon, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870 y con anotaciones a reformas del de 1884, t.III, Encuadernación de Irineo Paz, México, 1892, p.201.

¹⁷ Claudio Cisneros Jiménez, El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor en las Relaciones Jurídicas del Derecho del Trabajo, U.N.A.M, 1945, p. 35, citando al código civil de 1870.

En el artículo 1434 volvemos a apreciar que el efecto liberatorio que encierra el caso fortuito o fuerza mayor también se hace extensivo a la pena convencional; pero esto también se vuelve ineficaz si el deudor acepta ese riesgo (art. 1556).

En el código sustantivo de 1870 podemos encontrar muchos más ejemplos de los antes señalados, los cuales nos servirán para apreciar al caso fortuito y la fuerza mayor:

“El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado a una u otra expresamente, o si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla (Art. 2675). ...

Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se acusará renta mientras dure el impedimento (Art. 3101).

Si solo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reducción parcial de la renta a juicio de peritos (Art. 3102). ...

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, salvo convenio en contrario (Art. 3103). ...

El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción (Art. 3107).

Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, a pesar de haberse tenido la vigilancia que pueda exigirse a un buen padre de familia (Art. 3108).

La pérdida o deterioro del animal se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya en cuyo caso será a cargo del arrendador (Art. 3196).”¹⁸

¹⁸ *Ibidem.*, p. 36.

I.2.3 CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, en relación al caso fortuito o fuerza mayor, no tuvo modificaciones de interés, siendo lo más relevante el hecho de que lo que cambio fue la numerología de los artículos que contemplaban los casos ya mencionados; así, por ejemplo, los artículos 1575 y 1578 del código de 1870 –ya transcritos- vinieron a ocupar en el de 1884 los números de 1459 y 1462, sin que su texto variara.

Los demás artículos que tomamos del código de 1870, tuvieron el mismo fin que los dos anteriores, quedando como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

NUMEROLOGIA UTILIZADA POR EL CODIGO CIVIL DE 1870.		NUMEROLOGIA UTILIZADA POR EL CODIGO CIVIL DE 1884.
ART. 1575.	CAMBIO A:	ART. 1459.
ART. 1578.	CAMBIO A:	ART. 1462.
ART. 2675.	CAMBIO A:	ART. 2557.
ART. 1434.	CAMBIO A:	ART. 1317.
ART. 1556.	CAMBIO A:	ART. 1440.
ART. 3101.	CAMBIO A:	ART. 2969.
ART. 3102.	CAMBIO A:	ART. 2970.
ART. 3103.	CAMBIO A:	ART. 2971.
ART. 3107	CAMBIO A:	ART. 2975.
ART. 3108.	CAMBIO A:	ART. 2976.
ART. 3196.	CAMBIO A:	ART. 3056.

Por lo cual consideramos aplicable a éste código lo dicho al analizar el código de 1870.

1.2.4 CODIGO CIVIL DE 1928.

Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, vigente desde el 10 de octubre de 1932, expedido por el Presidente Plutarco Elías Calles.

Este código de 1928, el primero y único del siglo pasado mostró diferencias e innovaciones importantes, pero conservando una base de sus dos predecesores —el de 1870 y 1884—; siendo que con relación a las figuras jurídicas denominadas Caso Fortuito o Fuerza Mayor hizo diversos adelantos y adiciones a los regulados por las dos codificaciones anteriores.

Como ejemplo de lo anterior tenemos al actual artículo 2111, que nos menciona:

“ART. 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone.”¹⁹

Este artículo nos menciona que el obligado responde del caso fortuito en tres supuestos:

- 1.- Cuando lo causa directamente o contribuye a él;
- 2.- Cuando acepta responder ante el;

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, 1998, p. 233.

3.- Cuando la ley así se lo imponga.

La tercer hipótesis planteada no se encontraba prevista tanto en el artículo 1578 del código de 1870, como el 1462 del de 1884.

El artículo 2017 vigente nos habla de las obligaciones cuyo objeto consiste en un dar de una cosa cierta, señalando que si esta se pierde o deteriora en poder del deudor se observaría lo siguiente:

“V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.”²⁰

Este artículo y su respectiva fracción V no tiene precedente en ninguno de los dos códigos antes citados.

Como último ejemplo de ésta evolución que muestra el código civil vigente pondremos lo dicho en el artículo 2455, que dice:

“ART. 2455.- El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.”²¹

Dentro de éste artículo destacamos los conceptos casos fortuitos extraordinarios, los cuales se hacen consistir en incendios, guerras, pestes,

²⁰ *Ibíd*em, p. 359.

²¹ *Ibíd*em, p. 428.

inundaciones insólitas, langostas, terremotos y otros acontecimientos desacostumbrados; siendo que en estos últimos podría existir la posibilidad de que encontráramos al Hecho del Príncipe, pero esto lo comprobaremos más adelante.

Pero por ahora deseamos dejar de citar artículos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que éste análisis le corresponde a capítulos subsecuentes.

Por ahora nos limitamos a concluir éste subtema diciendo que en lo relativo a los antecesores del Hecho del Príncipe en nuestro derecho civil mexicano, estos han acompañado siempre a las figuras conocidas como caso fortuito o fuerza mayor; subrayando el hecho de que si el Hecho del Príncipe no es mencionado en los códigos de 1870, 1884 y 1928 es motivado por el hecho de que éste es una especie poco conocida de todas las especies que en su conjunto conforman al caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO II.

PANORAMA GENERAL DEL MARCO JURIDICO QUE ENVUELVE AL HECHO DEL PRINCIPE EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Y EL LUGAR QUE DICHA FIGURA OCUPA EN EL CAMPO DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.

HIPOTESIS II.

3.- El origen del Hecho del Príncipe es de carácter eminentemente civil.

4.- El lugar que ocupa el Hecho del Príncipe dentro del campo de las obligaciones civiles, lo localizamos dentro de las figuras jurídicas de caso fortuito y de fuerza mayor.

2. CONCEPTO DE OBLIGACION.

De acuerdo al léxico común obligacional es: “el vínculo que nos impone la ejecución de una cosa...”²²

Este concepto no puede tener nada satisfechos, razón por la cual acudimos a los conceptos aportados por dos juristas que son especialistas en lo que a obligaciones se refiere; dichas definiciones son emitidas tanto por Manuel Borja Soriano y Ernesto Gutiérrez González, las cuales transcribimos a continuación:

“Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”²³

“Es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe.”²⁴

Además de los dos conceptos transcritos con anterioridad podríamos citar docenas de autores más, con sus respectivas visiones definitorias de la obligación; pero ese no es nuestro deseo, ya que lo que se busca es plasmar el pensamiento del tesista en éste trabajo, citando opiniones de destacados juristas con el único fin de tener bases sólidas de donde partir.

Motivo por el cual, es nuestro deseo vertir la concepción que el autor tiene del concepto de obligación:

²² Ramón García Pelayo y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1982, p. 731.

²³ Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p. 71.

²⁴ Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 46.

OBLIGACION.- Es el vínculo jurídico existente entre una o varias personas denominadas deudor(es), quienes quedan constreñidos por ese vínculo con otra u otras llamadas acreedor(es) a realizar una prestación consistente en dar, hacer o no hacer, la cual puede ser de carácter pecuniario o no.

Cada definición de las antes vertidas podrán variar en ciertos aspectos, pero no en los elementos esenciales que constituyen a la obligación.

La estructura de la obligación la encontramos constituida por tres elementos: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

SUJETO.- Este es el elemento personal de la obligación, constituido por dos personas –pudiendo ser físicas o morales y en relación a las segundas pueden ser de derecho público o privado-, en donde una de ellas constituye el elemento personal activo, mejor conocido como acreedor, y en el otro extremo tenemos al elemento personal pasivo ó deudor, en donde el primero esta facultado por la ley para exigir el cumplimiento de la obligación y el segundo es aquel que debe desplegar una conducta tendiente a satisfacer la prestación por la cual se obligan.

Para la existencia de una obligación se necesitan dos sujetos –un acreedor y un deudor-, pero pueden convertirse en dos o más sujetos activos o pasivos; situación que hace que se presente una pluralidad de acreedores o deudores. Agregando que un sujeto puede tener las dos posiciones de acreedor y deudor al mismo tiempo.

OBJETO.- El objeto se hace consistir en la conducta que el deudor debe desplegar en beneficio del acreedor, conducta que puede consistir en un dar, hacer o no hacer. Al objeto lo acompañan determinadas características como son; que el objeto exista en la naturaleza; sea determinado o determinable con relación a su especie; estar dentro del comercio y debe estar permitido por la ley, es decir que sea lícito.

VINCULO JURIDICO.- Es el ligamen que se forma entre acreedor y deudor, mediante el cual la ley faculta al activo para poder exigir la satisfacción de la

prestación, incluso de manera coactiva y el deudor tiene el deber de cumplir con esa prestación.

Podemos decir como conclusión a éste respecto que podrá existir un gran número de modalidades de la obligación, pero los cimientos de cada una de ellas se hará consistir en los tres elementos antes analizados. Dichos elementos mejor conocidos como **elementos esenciales**.

2.1 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

El Código Civil para el Distrito Federal en su libro cuarto ubica a seis manantiales de los cuales brotan las obligaciones; estos son: el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilícito y el riesgo profesional. Estas son las principales fuentes, más no las únicas, puesto que en todo el código civil podemos localizar otras fuentes de las cuales surgen obligaciones, tales como la patria potestad, el matrimonio y muchas otras; pero si podemos asegurar que las seis primeras son las más generales de todas las existentes en el código sustantivo.

1.- CONTRATO.- El contrato es considerado en nuestra época al igual que como lo era en el derecho romano la fuente más importante de las obligaciones; contrato que es definido como el convenio celebrado entre dos o más personas a través del cual se producen o transfieren entre las partes derechos y obligaciones.

Esta primera fuente de obligaciones denominada “contrato” es una especie que forma parte de un género, el cual es conocido como “CONVENIO” en un sentido amplio; el cual no solo produce o transfiere derechos y obligaciones, sino que a su vez modifica y extingue. Por lo dicho podemos inferir que todo contrato es un convenio en sentido amplio, más no todo convenio es un contrato.

El contrato en general esta constituido por una serie de elementos sin los cuales éste no existiría, así como de otros elementos que lo hacen válido.

Los elementos de existencia se hacen consistir por el consentimiento, el objeto y la solemnidad.

CONSENTIMIENTO.- Este se hace consistir en la unión de dos voluntades con el fin de crear, transferir, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones; voluntades que se funden en una sola.

Esta voluntad debe exteriorizarse, ya que si esto no se produce el contrato no podrá existir; consentimiento que puede expresarse de forma expresa –es decir mediante la manifestación de palabras, de la escritura o por signos inequívocos- ó tácita, es decir mediante una actitud o conducta que deja en claro las intenciones volitivas de las partes contratantes.

Una de éstas voluntades debe emitir una oferta –que como nos menciona Bejarano Sánchez “es una voluntad negocial”, y que debe recibir como contestación otra declaración unilateral de voluntad negocial, llamada aceptación. Esta aceptación puede tener muchas modalidades, tal y como se establece en los artículos 1803 al 1811 del Código Civil del Distrito Federal.

OBJETO.- El objeto se hace consistir en un dar, hacer o no hacer, conducta que el deudor contratante debe prestar al acreedor.

El objeto materia del contrato debe ser físicamente (es decir dentro de la naturaleza) y jurídicamente (no ser contra derecho) posible, estar dentro del comercio, ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

SOLEMNIDAD O FORMA.- Este elemento se hace consistir en la forma que el contrato debe revestir; dicha forma puede ser verbal, escrita o solemne, verbigracia lo dicho en el artículo 2316 que a la letra dice: “El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble”²⁵. De dicho artículo se aprecia que si el objeto de la

²⁵ Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, p. 254.

compraventa es mueble no se necesita de forma especial a diferencia de los bienes inmuebles, los cuales se deben constar por escrito y además ser celebrados ante Notario Público.

Es el turno de referirnos a los elementos de validez del contrato, los cuales están expuestos a continuación.

FORMA LEGAL.- Hemos dicho que dependiendo del contrato que se celebre el consentimiento deberá exteriorizarse de una manera determinada, siendo que si dicho acuerdo de voluntades no se manifestare el contrato no implica que éste deje de existir, pero si conlleva el riesgo de que pueda ser atacado de nulidad.

CONSENTIMIENTO LIBRE DE VICIOS.- La voluntad como se ha dicho con anterioridad es la base para que los contratos nazcan a la vida jurídica; ésta voluntad debe estar libre de cualquier defecto o vicio, puesto que si no es así el contrato podrá ser anulado por existir vicios en el consentimiento. Estos vicios del consentimiento se hacen consistir en la violencia, el dolo, el error, la mala fe y la lesión.

A) VIOLENCIA.- “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.²⁶

B) DOLO.- “Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes;...”.²⁷

C) ERROR.- Es una concepción falsa de la realidad; existen errores que son indiferentes para el contrato, errores que son obstáculo para éste, que

²⁶ Ibidem p. 202.

²⁷ Ibidem p. 201.

provocan la inexistencia del contrato por recaer sobre la cosa u objeto del contrato, y también se da el error nulidad que produce la nulidad relativa, recayendo éste sobre el motivo determinante de la voluntad.

D) MALA FE.- “la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”²⁸

E) LESION.- Esta se refiere a una exagerada desproporcionalidad de las prestaciones pactadas y debidas entre las partes contractuales. Ver artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

OBJETO, MOTIVO O FIN LICITOS.- Estos tres conceptos no deben ser contrarios a la ley, siendo el objeto la conducta que las partes despliegan mediante un dar, hacer o no hacer; el motivo o fin es el propósito o la razón por la cual las partes celebran el contrato.

CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES.- Quien celebre un contrato debe tener capacidad de ejercicio –entendida ésta como la actitud para ejercer derechos y obligaciones-, y como presupuesto insalvable de ésta encontramos a la capacidad de goce –la cual es la actitud para ser titular de derechos y obligaciones-, las cuales unidas forman la “capacidad jurídica”. Así que resumiendo diremos que quien no tenga tanto la capacidad de goce y de ejercicio no podrá contratar y si así lo hiciere el contrato podrá ser nulo.

2.- DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.- La segunda fuente de las obligaciones la encontramos encarnada por ésta, la declaración unilateral de voluntad.

Para poder definir ea ésta fuente obligacional citamos jurista Gutiérrez y González, de quien tomamos su definición al respecto, por considerarla como una de las más completas:

²⁸ Ibidem p. 201.

“Se entiende por declaración unilateral de voluntad la exteriorización de voluntad sancionada por la ley: A.- Que implica para su autor la necesidad jurídica de conservarse en actitud de cumplir, voluntariamente, una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, a favor de una persona que eventualmente puede llegar a existir, o si ya existe, aceptar la prestación ofrecida, o B.- Con la cual hace nacer a favor de una persona determinada, un derecho, sin necesidad de que esta acepte, o finalmente, C.- Con la cual extingue para si, un derecho ya creado a su favor.”²⁹

Esta declaración unilateral de voluntad implica la existencia de un deudor determinado, puesto que es él quien exterioriza dicha voluntad, la cual busca a un acreedor determinado o no para que se produzca el vínculo jurídico que los una y los obligue. Dicha fuente tiene como las modalidades más conocidas a las siguientes:

- La **oferta pública de venta**; regulada por el artículo 1861, 1862 y 1864 de la ley civil del Distrito Federal.
- La **promesa de recompensa**; regulada por los artículos 1861, 1862 y 1864 de la ley civil del Distrito Federal.
- La **estipulación a favor de terceros**; establecida de los artículos 1868 al 1872 de la ley sustantiva del Distrito Federal.
- Los **documentos civiles expedidos a la orden o al portador**; establecida en los artículos 1873 al 1881 de la ley en cita.

3.-GESTION DE NEGOCIOS.- Como tercera fuente obligacional encontramos a la gestión de negocios o gestión officiosa o sin mandato; regulada de los artículos 1896 al 1909 del Código Civil para el Distrito Federal.

La figura de la gestión de negocios implica que una persona denominada gestor actúa a nombre de otro, encargándose de un asunto al que no está obligado y

²⁹ Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 492

que sin embargo debe actuar siempre de acuerdo a los intereses del dueño del negocio, siendo que si no lo hiciera así deberá indemnizar al sujeto por el cual actuó con el pago de daños y perjuicio.

Como ejemplos de la gestión judicial tenemos:

- La gestión realizada durante un procedimiento judicial mejor llamada **gestión judicial**, regulada por los artículos 50 y 51 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- El **pago hecho por un tercero**; establecida en los artículos 2067 y 2068 del Código Civil.
- La **prestación de alimentos**; del artículo 1908.
- El **pago de gastos funerarios**; del artículo 1909 de la ley sustantiva.

4.- ACTOS ILICITOS.- Su fundamentación la encontramos de los artículos 1910 al 1934, todos pertenecientes al Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 1910 de la ley en cita nos proporciona una visión genérica de lo que debemos entender acerca de ésta cuarta fuente obligacional:

“ARTICULO 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”³⁰

Los actos ilícitos se hacen consistir en un obrar contrario a derecho o contra las buenas costumbres, siendo en éste tipo de actos el sujeto pasivo el que provoca el daño y el activo es quien sufre el daño en su esfera jurídica; verbigracia: responsabilidad generada por animales (art. 1929 C.C.); responsabilidad provocada por la ruina de un edificio (art. 1931 C.C.).

³⁰ Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, p. 211.

5.- ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.- Esta es la quinta fuente de obligaciones, regulada de los artículos 1882 al 1895, de la ley sustantiva del Distrito Federal. El enriquecimiento ilegítimo esta constituido de los siguientes elementos:

- a) No hay causa legítima para el enriquecimiento (no esta fundado el enriquecimiento en la ley u otro acto jurídico).
- b) Uno de los sujetos se enriquece, mientras que el otro empobrece.
- c) Si para uno de los obligados existe un detrimento, el otro deberá responder de éste, siendo que si el detrimento no se produce no habrá obligación de responder.
- d) La obligación de indemnizar debido al empobrecimiento dependerá del enriquecimiento obtenido por el que obtiene el enriquecimiento ilegítimo.

Dentro de la figura del enriquecimiento ilegítimo tenemos como su máxima expresión al **PAGO DE LO INDEBIDO**, el cual se hace consistir en la ejecución de una prestación sin que exista obligación de prestarla; es decir que el sujeto –solvens- que realiza la prestación en ningún momento tiene el deber de satisfacerla, y el sujeto que la exige –ascipiens- no tiene el derecho de exigirla.

6.- RIESGO CREADO.- Como la sexta fuente de obligaciones encontramos al riesgo creado. Esta fuente de obligaciones se da de manera muy marcada en las relaciones de tipo laboral, entre patrón y trabajador; éste riesgo de trabajo implica que los patrones deberán indemnizar a los trabajadores que sufran accidentes y enfermedades provocadas por las labores que desempeñan. Esta obligación de indemnizar está condicionada al hecho de que la enfermedad o el accidente no hubiese sido concretizada con la ayuda del mismo trabajador. Regulada ésta fuente en el artículo 1935, 1396 y 1937 del Código Civil del Distrito Federal.

2.2 MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

La obligación tiene diversas facetas y puede manifestarse de diferentes formas en la vida jurídica, ya que la obligación no es algo monolítico, invariable, sino que ésta puede ser creada de muchas diversas y variadas formas, esto dependiendo de las partes obligadas. En este subtema analizaremos aquellas formas o modalidades que puede tomar una obligación y que la hacen ser diferente a la obligación pura y simple, la cual de acuerdo al autor Joaquín Martínez Alfaro es aquella obligación “que existe y es exigible desde el momento en que se realizó el hecho que es su fuente y se constituye entre un deudor y un acreedor determinados individualmente, con un objeto también determinado...”³¹

En relación a la obligación sujeta a alguna modalidad podemos hablar de cuatro divisiones principales a saber:

- 1.- Las que afectan la existencia de la obligación; modalidades que reciben el nombre de condición resolutoria y suspensiva; las cuales también pueden afectar la exigibilidad de la obligación.
- 2.- Las que afectan su exigibilidad; reciben el nombre de término o plazo.
- 3.- Las que afectan a los sujetos obligados; las que se conocen mancomunidad y solidaridad.
- 4.- Las que afectan al objeto; que pueden ser obligaciones alternativas, facultativas, divisibles e indivisibles.

En primer término nos referiremos a las modalidades que afectan a la obligación.

1.- MODALIDADES QUE AFECTAN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION (CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA).

CONDICION.- La condición puede considerarse como aquel acontecimiento futuro de realización incierta de cuya concretización depende las consecuencias de derecho (art. 1938 C.C.D.F.).

La condición puede ser suspensiva o resolutoria; ambas se distinguen en que la primera nace cuando el acontecimiento futuro se realiza y la segunda muere cuando se concretiza el acontecimiento, siendo que ambas provocan el efecto de retroacción, retroactividad que se refiere al hecho de que los efectos jurídicos regresan al momento exacto de la estipulación, de la obligación.

Ahora bien, existe una más o menos uniforme clasificación de condiciones, la cual exponemos a continuación:

- **Condición positiva:** Es aquella que se refiere a la realización de un hecho futuro.
- **Condición negativa:** Se refiere a la no realización de un hecho.
- **Condición imposible:** Refiere a la existencia de un obstáculo físico o natural que hace que el hecho sea imposible de realizar, sin importar que sea un hecho o una abstención.
- **Condición ilícita:** Se trata de aquella que es contraria a lo establecido por la ley o a las buenas costumbres.
- **Condición causal:** Es aquella que depende de un tercero ajeno al acreedor y deudor.
- **Condición potestativa o voluntaria:** Depende de la voluntad de una o de ambas partes.
- **Condición mixta:** Se da una unión entre la condición causal y la potestativa o voluntaria ya que depende de un acontecimiento ajeno a las partes y de la voluntad de estas.

³¹ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de las Obligaciones , Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p. 373.

2. MODALIDADES QUE AFECTAN LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION (TERMINO O PLAZO).

A diferencia de la condición en donde no se tiene la certeza de que el acontecimiento se produzca, en el término y el plazo existe la seguridad de que algún día llegara, es algo totalmente cierto; la condición es un hecho de realización incierta, mientras que el plazo y término son acontecimientos de realización cierta.

El concepto de plazo lo localizamos en el artículo 1355 de nuestro Código Civil del Distrito Federal, del cuál obtenemos sus elementos distintivos; siendo estos: un acontecimiento futuro y cierto.

El plazo tiene distintas modalidades, siendo las más importantes las siguientes:

- a) **Plazo suspensivo.**- El cual es un acontecimiento a futuro de cuya llegada depende la exigibilidad de la obligación.
- b) **Plazo resolutorio.**- Con la llegada de éste la obligación se extingue.
- c) **Plazo cierto.**- Es aquel que tiene fijado una fecha exacta (día determinado).
- d) **Plazo incierto.**- Es aquel que llegara pero no se sabe cuando; verbigracia: te heredaré todos mis bienes cuando yo muera.
- e) **Plazo voluntario.**- Es aquel que las partes obligadas conciertan voluntariamente.
- f) **Plazo legal.**- Este no lo fijan las partes, sino la ley.
- g) **Plazo judicial.**- Es el plazo fijado por una autoridad judicial para la ejecución o resolución de una obligación derivada de una controversia judicial.

Por supuesto que además de estos plazos pueden existir un sin número de modalidades más, pero por ahora solo hemos querido mencionar estos casos.

Ahora bien, el plazo se establece para favorecer al deudor, tal y como lo establece el artículo 1958 de la ley sustantiva del Distrito Federal, teniendo claro esta otras posibilidades al respecto; que el plazo se establezca a favor del acreedor o a favor de ambos obligados previa estipulación o atendiendo a las circunstancias del caso concreto de que se trate.

Finalizando este punto consideramos que plazo y término no los podemos manejar como sinónimos, ya que de acuerdo a nuestra opinión el término viene a ser el vencimiento del plazo, tal y como lo exponemos en el siguientes diagrama:



3. MODALIDADES QUE AFECTAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS (MANCOMUNIDAD Y SOLIDARIDAD).

En las obligaciones conjuntivas o alternativas –de las cuales nos ocuparemos posteriormente- existe una pluralidad de cosas, a diferencia de las obligaciones mancomunadas o solidarias en las cuales se da una pluralidad pero de sujetos obligados.

MANCOMUNIDAD.- En esta existe una pluralidad de acreedores, deudores o de ambos; solo que aquí la prestación se dividirá en tantas partes existan sujetos activos o pasivos.

La prestación o la deuda siempre se presumirá dividida en éste tipo de obligaciones en partes iguales, salvo disposición en contrario.

SOLIDARIDAD.- La obligación solidaria también lleva consigo la pluralidad de sujetos activos o pasivos o de ambos, diferenciándose de la mancomunidad por el

hecho de que aquí cualquier acreedor o todos en su conjunto pueden exigir el pago total –pago entendido como satisfacción de la prestación- a cualquier deudor o a todos los deudores existentes en la obligación. El carácter solidario debe forzosamente ser el resultado directo de la ley o de la voluntad de las partes, puesto que nunca se podrá presumir (ver artículo 1988 del C.C.D.F.).

Aquí, la obligación se extingue cuando alguno de los deudores o todos en su conjunto pagan la totalidad de la deuda cualquiera de sus acreedores, o cuando alguno de estos últimos libera a cualquier deudor de su cumplimiento.

En la solidaridad lo que beneficia a uno beneficia a todos y viceversa, lo que perjudica a uno perjudica a todos tal y como lo establecen los artículos 1994, 1995 y 1996 del Código Civil para el Distrito Federal.

Siendo además importante decir que si un deudor solidario paga la totalidad de la deuda, esto le da el derecho de exigir a los otros deudores solidarios la parte que les correspondería pagar en relación a la deuda pagada.

4.- MODALIDADES QUE AFECTAN AL OBJETO (OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS).

OBLIGACIONES CONJUNTIVAS.- En éste tipo de obligaciones el deudor al dar cumplimiento a las obligaciones a través de una conducta de dar, hacer o no hacer se obliga a realizar un objeto múltiple; es decir debe realizar más de una prestación –pluralidad de objetos-, teniendo que realizarlos todos, tal y como lo dice el artículo 1961 del Código Civil que dice:

“ARTICULO 1961. El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.”³²

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.- Las cuales se encuentran establecidas en el artículo 1962 del Código Civil para el Distrito Federal; en éstas

³² Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, p. 218.

obligaciones existe una pluralidad de objetos o mejor dicho de prestaciones, siendo que a diferencia de las obligaciones conjuntivas, el sujeto pasivo se libera de su obligación satisfaciendo cualquier a de dichas prestaciones, quedando a elección del deudor la satisfacción de X prestación, salvo pacto en contrario y previa notificación de ello al deudor. Claro que si de las diversas prestaciones existentes sólo una fuere realizable, el deudor deberá satisfacer la que sobreviva o sea realizable.

Ahora hablaremos brevemente de cuando le corresponde al acreedor y al deudor decidir cual prestación debe ser satisfecha.

A) CUANDO LA ELECCION ES DEL DEUDOR.- Si solo una de las prestaciones fuera realizable debido a la culpa del acreedor o por caso fortuito, el sujeto activo tendrá que conformarse con la prestación que quede. Y si todas las prestaciones se pierden por caso fortuito, el deudor queda liberado totalmente, siempre que no hubiese contribuido al caso fortuito.

B) CUANDO LA ELECCION ES DEL ACREEDOR.- Si la elección le corresponde al acreedor y una de las cosas se pierde, él puede elegir la que quedó o el valor de la pérdida, más el pago de daños y perjuicios. Si se pierde por culpa del deudor, el acreedor recibe la que quedó; y si todas perecen por culpa del deudor, el acreedor puede exigir el valor de cualquier de ellas más el pago de daños y perjuicios. Siendo que como estas posibles soluciones existen muchas otras reguladas por los artículos que van del 1461 al 1983 del Código Civil para el Distrito Federal.

5.- OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER.

Consideramos que éstas no podemos definir las como modalidades de las obligaciones ya que las consideramos como las diversas conductas que pueden desplegar los sujetos obligados al vincularse entre si; pues el dar, hacer y no hacer aparece en cada una de las modalidades que hemos explicado en páginas precedentes.

Las obligaciones de dar se hacen consistir en que el deudor se obliga a entregar una cosa, algo tangible y apreciable por los sentidos; esta cosa también puede hacerse consistir en la traslación de dominio de una cosa cierta o de la

enajenación temporal de uso o goce de cosa cierta o en general se refiere al pago de la cosa debida (Ver art. 2027 C.C.D.F.).

Las obligaciones de hacer o no hacer se refieren en relación a las primeras a un hecho positivo y en las segundas hablamos de un hecho negativo; siendo que si en la prestación de hacer el obligado no la ejecutase o no lo hiciese como debía, el acreedor tiene la posibilidad de exigir que a costa del deudor esta se ejecute siempre y cuando esto sea posible (Ver art. 2027 C.C.D.F.).

En las obligaciones de no hacer o abstenerse implican que el deudor no debe realizar determinada conducta puesto que a ello se obligó con el acreedor; siendo que si éste incumpliere no obrar, el deudor deberá pagar los daños y perjuicios por actuar u hacer lo que en principio no debía realizar. (Ver art. 2028 C.C.D.F.)

2.3 TRANSMISION DE OBLIGACIONES.

Existen en el Código Civil tres formas a través de las cuales se puede realizar la transmisión de obligaciones a saber:

- 1.- Cesión de derechos.
- 2.- Cesión de deudas.
- 3.- Subrogación.

1.- CESION DE DERECHOS.

La cesión de derechos es considerada como “un acto jurídico del tipo contrato...”.³³ Este tipo de contrato esta constituido por los siguientes elementos:

³³ Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 969.

ELEMENTO PERSONAL: Constituido por el cedente –acreedor que transmite los derechos que la obligación le otorga sobre el deudor-, y el cesionario –quien es el tercero que recibe los derechos que tiene el sujeto activo sobre el pasivo- quien esta frente al cedente.

En ésta figura se produce una sustitución del sujeto activo o acreedor, la cual se produce sin la necesidad de que el deudor de su consentimiento para ello (salvo que la ley la prohíba, se convenga entre las partes en no hacerla o la propia naturaleza del derecho no lo permita), ya que el acuerdo es entre el cedente y el cesionario. En la cesión de derechos, la cesión de la obligación principal implica también la cesión de los derechos accesorios, como por ejemplo prenda, hipoteca, etc.

ELEMENTO FORMAL: Este se refiere a que se puede hacer mediante escrito, firmado tanto por el cedente y el cesionario y dos testigos; admitiendo la excepción de que la cesión conste en escritura pública, siendo esto necesario solo si la ley así lo exige, teniendo en este caso el cesionario la obligación de notificar al deudor dicha cesión.; siendo que si no lo hiciera así el deudor se libera de su deuda pagando al acreedor primigenio, es decir el cedente.

El contrato de cesión de derechos también admite la posibilidad de que se puedan ceder títulos a la orden o al portador. Además mencionaremos que el cedente deberá garantizar la existencia y legitimidad del crédito cedido, salvo que éste se lo diera al cesionario como un crédito dudoso.

2.- CESION DE DEUDAS.

En ésta figura, al igual que en la cesión de derechos, se produce una sustitución, con la gran diferencia de que aquí se sustituye al sujeto pasivo o deudor de la obligación.

La cesión de deudas también es conocida como asunción, Esta cesión se refiere a la existencia de un contrato, el cual para definirlo acudimos una vez más a Gutiérrez y González quien nos comenta que “Es un acto jurídico del tipo contrato, en virtud del cual una persona a la que se llama "cedente" y que es deudor en otro

acto jurídico diverso, transmite la deuda que tiene frente a su acreedor en el otro acto, y con la autorización de este, a otra persona a la cual se designa como “transmisionario”³⁴.

El elemento subjetivo de este contrato esta constituido por tres sujetos: el cedente, quien transmite la deuda que tiene con un tercero; el acreedor, quien debe dar su consentimiento para que esta sustitución se produzca, y por último el tercero, quien acepta la deuda u asume el papel de deudor frente al acreedor, el cual también es llamado transmisionario.

En la cesión de deudas la actitud que asume el acreedor es de capital importancia, puesto que para que se produzca la sustitución del deudor es necesario el consentimiento del sujeto activo, ya sea de manera expresa o tácita. Agregando que si a esta respuesta del acreedor se le sujeta a un plazo y vencido éste el acreedor no se pronuncia al respecto, se considerará de acuerdo al artículo 2054 del Código Civil del Distrito Federal, que el acreedor se niega a la sustitución.

En términos generales, el deudor, que es sustituido por el transmisionario, se libera de la obligación y el nuevo deudor se obliga frente al acreedor en los mismos términos que el deudor primario; provocando además que el nuevo deudor oponga las excepciones que pueden originar la deuda y las personales de éste, pero no las personales del sujeto pasivo primigenio.

3.- SUBROGACION.

SUBROGACION: “Forma de transmisión de las obligaciones que se verifica por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación...”³⁵

La figura de la subrogación es otra forma de sustituir al acreedor, solo que esta sustitución se realiza por ministerio de ley y sin que para ello se necesite el

³⁴ *Ibíd*em, p. 1003.

³⁵ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p. 464.

consentimiento de alguno de los involucrados en la obligación. La subrogación, a diferencia de la cesión de derechos no es un contrato, ya que en la primera el acreedor originario es desplazado por el nuevo sujeto activo aún en contra de su voluntad; además de que en la subrogación existe forzosamente un pago y en la cesión no, entre muchas otras diferencias que no mencionaremos por no ser objeto del presente trabajo.

2.4 EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

Hasta estos momentos hemos explicado el concepto de obligación, las diversas fuentes de donde surgen, las modalidades que pueden adoptar y las formas en que se puede transmitir el crédito o la deuda entre las partes; pero, es el momento de referirnos a los efectos que produce la obligación, efectos que no solo se producen entre los vinculados, sino que también se pueden producir en relación a los terceros que se pueden ver afectados o beneficiados.

Los efectos producidos por las obligaciones son muy variados, pero podemos atrevernos a dividirlos en tres grandes grupos:

- a) Cumplimiento.**
- b) Incumplimiento.**
- c) Obligaciones en relación a terceros.**

Por su puesto estos tres campos producen un gran número de efectos secundarios, los cuales analizaremos en los siguientes subincisos, iniciando en primer término con los efectos provocados por el cumplimiento de obligaciones.

2.4.1 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

El Cumplimiento de la obligación es identificado también como pago; siendo que la palabra pago no implica que nos estemos refiriendo a una cantidad de dinero. Lo anterior se encuentra reforzado por lo establecido por De Pina y Bejarano Sánchez, quienes nos aportan las siguientes definiciones al respecto:

“**PAGO.-** Cumplimiento normal de una obligación civil.”³⁶

“El pago es el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de esta.”³⁷

El pago o cumplimiento tiene como consecuencia lógica la extinción de la obligación; éste cumplimiento se hace consistir de acuerdo al artículo 2062 del Código Civil del Distrito Federal en la entrega de una cosa o una cantidad debida o la prestación de un servicio y podemos incluir una abstención pactada.

El encargado de realizar el pago en primer lugar es el deudor, existiendo la posibilidad de que un tercero realice dicho pago, ya sea el representante del deudor, un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación –el cual tiene el consentimiento para actuar por parte del deudor-. Un tercero ignorándolo el deudor o un tercero que actúa en contra de la voluntad del deudor. (Ver de los artículos 2065 al 2068 C.C.D.F.).

La persona que puede recibir el pago en la obligación es el acreedor o sujeto activo, su representante legal o un tercero que reciba el pago siempre que así su hubiese establecido con anterioridad. (Ver 2073 y 2074 del C.C.D.F.)

Ahora bien, lo que el deudor debe pagar al acreedor es precisamente aquella prestación –ya sea una cosa, un hecho o una abstención- a la que se obliga el sujeto pasivo; teniendo que ser satisfecha dicha prestación de manera total –salvo convenio

³⁶ *Ibíd*em, p. 394.

³⁷ Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, México, 1990, p. 310.

expreso entre las partes, que la deuda sea líquida en una parte-, es decir no se puede cumplir sólo una parte de la obligación.

El tiempo en que la obligación debe ser satisfecha será precisamente aquel que las partes hubiesen acordado, siendo que si no se fijó tiempo o mejor dicho un plazo y si estamos en la presencia de una obligación cuyo objeto se hace consistir en un dar, ésta será exigible treinta días después de que la interpelación hecha por el acreedor al deudor –la cual puede ser judicial o extrajudicial- a través de la cual se le notifica dicha circunstancia. Pero si la obligación se hace consistir en un hacer, esta será exigible cuando así lo desee el deudor, siempre y cuando hubiese transcurrido un tiempo lo suficientemente razonable para lograr dicho cumplimiento por parte del pasivo.

Hemos hablado de lo que debe pagar el deudor y el tiempo en el que debe realizar dicho pago; ahora es el turno de referirnos al lugar en donde se debe pagar la obligación. Por regla general el pago tendrá que realizarse en el lugar que se haya convenido de común acuerdo para tal efecto, tal y como nos lo menciona el artículo 2082 del Código Civil del Distrito Federal; sin embargo, ésta regla tiene varias excepciones, tales como las que se refieren a inmuebles, en las cuales se deberán hacer en el lugar donde éste el inmueble –refiriéndonos al pago-, y si se trata del pago de una cantidad de dinero como precio de una cosa, éste será en donde se entregue la cosa.

Habremos de agregar a lo antes dicho de que el deudor tiene derechos y obligaciones a saber, tales como los siguientes; refiriéndonos en primer término a sus obligaciones y posteriormente a sus derechos:

En primer término el deudor tiene la obligación de cubrir aquellos gastos generados con motivo de la entrega de la cosa, salvo pacto en contrario (Ver art. 2086 C.C.D.F.); el deudor responde por la evicción hecha al acreedor (Ver art. 2096 de la ley en cita).

Pero a su vez el sujeto pasivo obligacional tiene derechos que puede ejercer tales como el de exigir como contraprestación con motivo de la entrega de la cosa la entrega por parte del acreedor del documento que acredite dicho pago; puede dar otra cosa a cambio de la primeramente establecida y de esa forma queda liberado, claro esta siempre y cuando el acreedor acceda a ello.

En este momento nos referiremos al ofrecimiento del pago y su posible consignación; este tipo de cuestiones se producen cuando aunque el deudor desea dar cumplimiento cabal a la obligación por él adquirida, sucede que encuentra en su camino una serie muy diversa de obstáculos -los cuales algunos son salvables y otros no- que le impiden dicho cumplimiento; tales como:

- Que el acreedor se niegue a recibir la prestación pactada.
- Que se niegue a entregar al deudor el documento justificativo que acredita que el pasivo cumplió.
- Que el acreedor sea desconocido para el deudor.
- Que el sujeto activo se encuentre fuera de la localidad.
- Que dicho acreedor posea un derecho dudoso o incierto para el deudor, razón por la cual provoca en éste la duda de si debe o no pagar a dicho acreedor.
- Que el acreedor sea incapaz o que el deudor no desee correr el riesgo de realizar un pago que puede ser posteriormente anulado.

Para evitar que éste tipo de hipótesis se produzcan y provoquen que el cumplimiento se mantenga indefinido hasta no se sabe cuando, el deudor puede iniciar un proceso ante la autoridad judicial respectiva, llamado jurisdicción voluntaria a través del cual el deudor se podrá liberar frente al deudor, logrando también la extinción de la obligación y quedando a cargo del acreedor los gastos generados por la tramitación de dicho procedimiento, siempre y cuando el juez competente así lo hubiese declarado.

Esta es la posible actitud que el deudor puede desplegar, pero el acreedor también puede asumir diversas posiciones al respecto, tales como comparecer al juzgado respectivo y recibir el objeto consignado; comparecer, pero negarse a recibir dicho objeto; y la más cómoda de las tres posiciones, no presentarse.

2.4.2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

El incumplimiento, el aspecto negativo del cumplimiento, o si se desea decir de otra forma, la antítesis de la tesis, la cual viene a consistir en el cumplimiento.

Para poder definir el incumplimiento podemos mencionar que existen tantas definiciones, como autores y estudiosos del derecho; pero es nuestro deseo y a la vez nuestro deber externar una definición al respecto, para que de ésta forma el lector tenga suelo firme de donde partir para así comprender dicho vocablo. Para lograr lo anterior nos adherimos a lo dicho por el jurista Joaquín Martínez Alfaro, quien nos aporta el siguiente concepto de lo que puede definirse como incumplimiento, el cual para efectos prácticos transcribimos en los siguientes renglones:

“Incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o de realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir.”³⁸

La consecuencia que se produce con motivo del incumplimiento de una obligación es la que se refiere a que el deudor adquiere una nueva obligación frente al acreedor, la cual es conocida con el nombre técnico de responsabilidad civil –definida como “obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de

³⁸ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de las Obligaciones, 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p. 236.

las personas por las que deba responder”³⁹-, que se hace consistir en el pago de daños y perjuicios que hubiese sufrido el acreedor con motivo del incumplimiento producido; dicha responsabilidad iniciará dependiendo de el hecho de si se trata de una obligación sujeta a plazo –en cuyo caso, la responsabilidad iniciará cuando el plazo llegue a su término.-, siendo que si no existe plazo la responsabilidad comenzará dependiendo del momento en que se realice la interpelación ya judicial o extrajudicial al deudor, la cual se deberá realizar de acuerdo a lo establecido por el artículo 2080 del Código sustantivo del Distrito Federal agregando que la responsabilidad civil puede ser regulada por las partes obligadas, salvo que la ley disponga algo en contrario. (Ver art. 2117 del C.C.D.F.)

Para poder definir el daño y perjuicio nos remitiremos a lo dicho por el Código Civil del Distrito Federal y más precisamente a los artículos 2108 y 2109, los cuales nos aportan la definición de estos conceptos de la siguiente manera:

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”⁴⁰

El pago de daños y perjuicios producidos por el incumplimiento de una obligación se traduce como indemnización, que puede hacerse consistir en una cantidad de dinero o una cosa.

El incumplimiento de obligaciones no produce un efecto único, sino todo lo contrario, puesto que con la concretización de un no cumplir se generan una gama muy variada de consecuencias, las cuales afectan tanto al acreedor, al deudor e incluso a terceras personas.

³⁹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 20ª., Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p. 442.

⁴⁰ Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México p. 233.

Las principales consecuencias que se producen en la persona denominada deudor son las siguientes:

- 1.- Responder del pago de daños y perjuicios.
- 2.- Responder del caso fortuito, siempre y cuando el deudor haya dado causa a él, haya contribuido a su concretización a lo hubiese aceptado de manera expresa o porque la ley así se lo disponga.
- 3.- Debe pagar los gastos judiciales si el acreedor opto por el cumplimiento forzoso de la obligación.
- 4.- Responder del dolo, el cual será analizado posteriormente. Para más información ver los artículos 1949, 2111, 2108 y 2118 del C.C.D.F.

Con relación al acreedor se generan los efectos siguientes:

- 1.- Puede escoger ya sea el cumplimiento forzoso u optar por la resolución de la obligación.
- 2.- Puede exigir el cumplimiento forzoso de la obligación.
- 3.- Será indemnizado si la cosa objeto de la obligación se ha perdido o si sufrió un detrimento tan grave que provoca que éste ya no pueda ser utilizado por el acreedor. Consultar los artículos 1949, 2112 del C.C.D.F.

Ahora nos referiremos a aquellos casos en los que el incumplimiento de la obligación es imputable al deudor y por supuesto también hablaremos de las hipótesis en las que no es culpable ante éste no cumplir; viendo en ambas hipótesis si el deudor tiene que cumplir o no.

Existen dos supuestos en los cuales el deudor cumple su obligación si ésta se frustra.

Si el deudor actúa de una manera dolosa, éste responde ante cualquier tipo de obligación; el dolo debemos entenderlo como “el conjunto de maquinaciones

empleadas para inducir al error y que determinan a la persona víctima de el, a dar su voluntad o darla en situación desventajosa, en la celebración de un acto jurídico.”⁴¹

Cuando el deudor procede de una manera dolosa, es intrascendente que la obligación se hubiera tomado su incumplimiento parcial o total, puesto que en ambos casos responde por su proceder.

Un poco debajo de la figura del dolo aparece la culpa, la cual se define como “la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad”⁴²; ésta culpa se refiere a que el deudor realiza dos tipos de actos que tienen como resultado el incumplimiento de obligaciones, siendo estos actos: unos son de carácter positivo y se refieren a actos contrarios a la conservación de la cosa y otros son de carácter negativo, los que se refieren a todos aquellos actos que a pesar de ser necesarios para la conservación de la cosa el deudor no los ejecuta. (Ver art. 2025 del C.C.D.F.)

Hemos hablado del dolo y la culpa, pero ahora nos corresponde comentar aquellos casos o supuestos en los cuales el incumplimiento de una obligación no es imputable al sujeto pasivo, supuestos que son los referentes al caso fortuito o fuerza mayor; en estos dos supuestos podemos ver que la regla en este tipo de casos es que el deudor no responde del incumplimiento basado en un caso fortuito o de fuerza mayor; pero sin embargo a lo ya dicho, el artículo 2111 del Código Civil establece las excepciones a la regla:

“**Artículo 2111.** Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone.”⁴³

⁴¹ Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, 7ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 358.

⁴² *Ibidem.*, p. 553.

⁴³ Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, p. 232.

En este artículo podemos apreciar tres excepciones al efecto liberatorio que produce el caso fortuito o fuerza mayor; efectos que analizaremos concienzudamente en el capítulo tercero de ésta tesis, puesto que dentro del caso fortuito se encuentra nuestra figura estelar, es decir “**EL HECHO DEL PRINCIPE**”.

Para finalizar éste subtema refiriéndonos a las figuras conocidas como evicción y saneamiento.

EVICCIÓN.- Para definir a la evicción acudiremos a lo establecido en el artículo 2119 que dice:

“**ARTICULO 2119.** Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privada del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.”⁴⁴

La evicción es una obligación que adquiere el que enajena una cosa, esta obligación existe aunque no se haya estipulado así en el contrato; pero esta obligación se puede graduar e incluso extinguirse si así lo pactan las partes contratantes. (Ver arts. 2120 y 2121 del C.C.D.F.).

SANEAMIENTO.- Es la indemnización que el enajenante debe pagar al adquirente por haber sufrido la evicción.

Este enajenante tiene diversas obligaciones:

1.- Si el enajenante actúa de mala fe en el contrato responde ante la evicción, aunque hubiesen acordado que no lo haría.

2.- Si se produce sentencia condenatoria el enajenante se obliga a entregar el precio de la cosa, los gastos generados con motivo del contrato, los gastos producidos con motivo del juicio, las mejoras útiles y necesarias; todo esto lo deberá cubrir el enajenante si procedió de buena fe.

⁴⁴ *Ibidem.*, p. 234.

3.- Si el enajenante procede de mala fe, deberá devolver ya sea el precio de la cosa o el que tenga ésta cuando sufrió la evicción; gastos causados por el contrato si estos los pago el adquirente; gastos generados por el juicio de evicción y saneamiento; el valor de las mejoras útiles y necesarias de la cosa; mejoras voluntarias y de placer y el pago de daños y perjuicios.

El adquirente también tiene obligaciones que cumplir frente al enajenante:

- 1.- Llamar al adquirente a juicio, es decir emplazarlo.
- 2.- Si se rescinde la enajenación el adquirente devolverá la cosa en el estado que la recibió.

2.4.3 EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN RELACION A TERCEROS.

Se ha comentado que el vínculo obligacional por regla general liga solamente a dos personas, teniendo por un lado al acreedor y por otro al deudor; pero esto no siempre es así de simple, ya que en el caso del incumplimiento puede suceder que el cumplimiento de la obligación se vea frustrado por la injerencia de una tercera conducta. La tercera conducta a que nos referimos puede dividirse en un actuar independiente a la voluntad de los sujetos obligados –como se verá en capítulos posteriores-, o puede estar en concierto con alguno de los obligados para generar de esa forma el incumplimiento.

En el último supuesto señalado en el párrafo anterior localizamos a las figuras protagonistas de éste subtema.

Los efectos que se producen en las obligaciones con relación a terceros se encuentran reguladas de los artículos 2163 al 2184. En estos artículos encontramos la respuesta que el acreedor puede esgrimir contra los actos realizados por el deudor, los cuales pueden ser:

1.- Actos celebrados en fraude del acreedor;

2.- Simulación de actos jurídicos.

Estos dos tipos de actos necesitan de la intervención de un tercer sujeto, quien junto con el deudor buscan depararle un perjuicio al acreedor, ya que al situarse el sujeto pasivo en un estado de insolvencia o disminuyendo el patrimonio propio provocado por él mismo y por un tercero, da como resultado que la obligación no pueda ser satisfecha.

Las figuras que se encuentran preparadas para defender al acreedor contra éste tipo de actos son:

A) ACCION PAULIANA.

B) ACCION DECLARATORIA DE SIMULACION.

C) ACCION OBLICUA.

D) DERECHO DE RETENCION.

Contra la conducta activa del deudor se puede hacer valer por parte del acreedor la acción pauliana o la declaración de simulación.

Contra la conducta pasiva del sujeto deudor se podrá promover la acción oblicua o la del derecho de retención.

Ahora pasaremos a analizar brevemente cada una de estas figuras:

A) ACCION PAULIANA.- Esta la define Joaquín Martínez Alfaro como “la acción por la cual se demanda la ineficacia de los actos del deudor celebrados en perjuicio de los acreedores cuyos créditos son anteriores a dichos actos; ineficacia que afectará tales actos perjudiciales sólo hasta el importe de esos créditos y en beneficio de los acreedores que la ejercitaron.”⁴⁵

⁴⁵ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de las Obligaciones, 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p. 264.

Esta acción es ejercitada por el acreedor, la cual para que proceda necesita de una serie de requisitos, dependiendo también si el acto combatido es oneroso o gratuito, puesto que ésta característica hará depender los requisitos necesarios para su procedencia.

Si el acto tiene el carácter de gratuito necesitará los siguientes requisitos:

- 1.- Un acto real –entendiéndose por real aquel que se ha efectuado, no un acto simulado o fingido-, mediante el cual se enajena, transmite, renuncia a derechos que traerían un resultado económico favorable para el deudor;
- 2.- Que ese acto provoque la insolvencia del deudor, o si no la provoca, si la aumente;
- 3.- Este acto debe ser realizado después de haber contraído la obligación.

Si se ejercita la acción pauliana ésta provoca la restitución de los bienes, derechos o facultades al deudor; sus efectos solo beneficiaran a quienes la promuevan. El subadquirente se ve afectado por ella, salvo que hubiese sido de buena fe y oneroso el acto.

B) ACCION DECLINATORIA DE SIMULACION.- “Hay simulación cuando se declara una cosa distinta de lo que se quiere, en forma consciente y con el acuerdo de la persona a quien está dirigida esa declaración (Coivello). Es una discrepancia deliberada entre lo que se quiere realmente y lo que se declara querer, entre lo primero (que se mantiene en secreto entre el simulador y su cómplice) y lo segundo (que se hace público y ostensible con el propósito de engañar a terceros).”⁴⁶

Existen dos tipos de simulación, la absoluta y la relativa; detrás de la simulación absoluta no existe otro acto, en la relativa si existe otro acto detrás de la simulación.

El acto con simulación relativa será válido si no hay disposición legal que lo declare nulo, a diferencia de la simulación absoluta la cual siempre será nula.

⁴⁶ Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, 3ª. Edición, Editorial Harla, México, p. 355.

Los efectos de la simulación absoluta no existen por ser nulos; agregándose que se ha de restituir la cosa que se hubiese enajenado, salvo que el tercero adquirente la hubiese adquirido a título oneroso y actuando de buena fe.

C) ACCION OBLICUA.- Esta al igual que el derecho de retención son defensas que posee el acreedor contra las conductas pasivas del deudor.

“Artículo 29. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo...”⁴⁷

En ésta acción se busca cobrar aquellos créditos que aparezcan en títulos ejecutivos y que no son ejercitados por el deudor.

Sus elementos son:

- 1.- El crédito consta en título ejecutivo;
- 2.- El acreedor excita al deudor para que ejercite las acciones que el sujeto pasivo se rehusa a ejercitar;
- 3.- Son acciones que no derivan de derechos inherentes al deudor.

D) ACCION DE RETENCION.- “Es una facultad, en virtud de la cual, el acreedor que detenta una cosa ajena está autorizado para no restituirla hasta que su deudor, que es el propietario de la cosa, le pague lo que le debe con motivo de ella; es un procedimiento que no persigue impugnar un acto del deudor, sino únicamente es un recurso para proteger al acreedor de un posible incumplimiento de su deudor.”⁴⁸

Los principales elementos constitutivos del derecho de retención son:

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., p. 7.

⁴⁸ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de las Obligaciones, 4ª. Edición Porrúa S.SA., México, 1997, p. 279.

- 1.- Se retiene la cosa debida;
- 2.- Se produce la retención hasta que el deudor cumpla lo debido;
- 3.- Se produce una conexión entre el crédito retenido y la cosa debida.

Para ejemplos, consultar los artículos 2286, 2287, 2299, 2328 y 2422 del C.C.D.F.. Aclarando que para ejercitar el derecho de retención no se necesita forzosamente de la concurrencia de una tercera conducta extraña a la relación obligacional original entre acreedor y deudor, ya que este derecho de retención se puede ejercitar de manera independiente.

2.5 MODOS DE EXTINCION DE OBLIGACIONES.

En éste apartado nos referiremos a algunas de las formas más generales a través de las cuales se da la extinción de obligaciones:

- 1.-Compensación.**
- 2.-Confusión de derechos.**
- 3.-Remisión de deuda.**
- 4.- Novación.**
- 5.- Dación en pago.**
- 6.- Prescripción.**

1.- COMPENSACION.- Para que se pueda producir la compensación se necesita que los sujetos obligados –acreedor y deudor respectivamente- tengan el carácter de sujeto activo y pasivo al mismo tiempo, es decir que cada uno de ellos se deban una prestación.

Si se da lo establecido en el párrafo anterior la deuda de uno de los sujetos obligados se extinguirá en la medida en que el importe de ésta se encuentre comprendido dentro de la otra deuda, quedando como pasivo el importe que no se absorbió al confrontar ambas deudas.

La compensación solo procederá si las deudas que se desean confrontar se hacen consistir en dinero o bienes fungibles de la misma especie y calidad, además ser estas líquidas y exigibles.

Para efectos ilustrativos mencionaremos algunos casos en los cuales la compensación no es procedente:

- 1.- No procede si alguna de las partes obligadas renuncia a ella.
- 2.- Cuando la deuda se hace consistir en alimentos tampoco será procedente.
- 3.- Si alguna de las deudas tiene su origen de una renta vitalicia, entre muchos otros ejemplos más.

2.- CONFUSION DE DERECHOS.- La confusión de derechos se realiza cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona, es decir se une la facultad de exigir del acreedor y el deber de cumplir del deudor en una sola persona.

Con la concretización de la confusión de derechos se produce la extinción de la obligación principal, desapareciendo por ese simple hecho todas aquellas obligaciones accesorias que seguían a la principal, tales como la fianza, la prenda, etc. Siendo que en el caso de obligaciones solidarias la deuda se extingue solo en la parte proporcional que tuviera el acreedor o deudor de dicha obligación.

3.- REMISION.- También conocida como condonación; ésta figura se da cuando a través de un acto unilateral el acreedor libera al deudor del cumplimiento de la prestación debida, renunciando a ese derecho, o si se quiere decir de manera sencilla “el activo le perdona al pasivo la deuda”. Esta remisión puede ser total o

parcial; siendo que el acreedor nunca podrá renunciar a aquellos derechos que la propia ley le prohíbe que renuncie, verbigracia: derecho a recibir alimentos.

Las principales consecuencias producidas con motivo de la remisión son la extinción de la obligación principal y de sus accesorios; pero puede suceder que solo se perdone el cumplimiento de las obligaciones accesorias lo cual implica que la principal subsiste; siendo que además que en las obligaciones solidarias el perdón a los fiadores de las obligaciones solidarias solo aprovechará a éstos y no a los demás.

4.- NOVACION.- La novación implica la extinción de la obligación original mediante la creación de una nueva obligación, la cual vendrá a sustituir a la primera.

Los elementos que constituyen a la novación son los siguientes:

- Extingue la obligación primaria.
- Crea una obligación sustituta.
- Se sustituye la antigua por la nueva.
- Debe darse una diferencia sustancial entre ambas obligaciones.
- Debe darse la intención de novar la obligación.

Su principal efecto se hace consistir en la extinción de las obligaciones accesorias.

5.- DACION.- Esta es definida como “un modo de extinguir las obligaciones que consisten en que el deudor ejecuta a título de pago y a favor del acreedor una prestación distinta a la debida, con la conformidad del acreedor, quien consiente en la extinción de la obligación y libera al deudor, por darle a esa ejecución los efectos del pago.”⁴⁹

Sus elementos son:

- La existencia de un crédito.

⁴⁹ Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de las Obligaciones, 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p. 404.

- El deudor ofrece cumplir la obligación realizando una prestación diferente a la debida.
- El acreedor debe consentir la sustitución de la prestación.
- El objeto o prestación será el pago.

6.- PRESCRIPCIÓN.- Esta figura puede provocar la adquisición de bienes –prescripción positiva- o la liberación de obligaciones –prescripción negativa- por el transcurso del tiempo.

Para que la prescripción proceda a favor de persona X es necesario dejar que transcurra el tiempo necesario para ello (por ejemplo, para adquirir bienes muebles es necesario que transcurran cinco años, y para inmuebles cinco si es de buena fe y diez si es de mala fe), y además que el interesado debe iniciar juicio de prescripción solicitando que ésta a operado en su favor.

La prescripción se interrumpe si el acreedor la demanda o realiza una interpelación judicial o extrajudicial o por el simple hecho de que el deudor reconozca el derecho que le asiste al acreedor.

En términos finales diremos que estos son los principales medios a través de los cuales se pueden extinguir las obligaciones en el derecho civil, más de ningún modo son los únicos; pero consideramos ocioso hablar de cada uno de los medios a través de los cuales se pueden extinguir, por no ser éste punto el objetivo de la tesis.

2.6 INEXISTENCIA Y NULIDAD DE OBLIGACIONES.

El punto final de este segundo capítulo es el concerniente a saber que existen casos en los que las obligaciones son inexistentes o nulas.

Hemos hablado con anterioridad que la obligación necesita de tres elementos esenciales para su existencia: consentimiento, objeto y forma. Sin estos tres

elementos la obligación es inexistente- es decir no produce efectos jurídicos- en el mundo jurídico.

La inexistencia implica:

- Que el acto jurídico no produce efecto alguno, es decir nunca nació.
- La prescripción no convalida la inexistencia.
- La inexistencia no es confirmable por los sujetos obligados.
- Esta inexistencia puede ser invocada por cualquier persona que tenga interés en que ésta se declare.

La nulidad difiere de la inexistencia en el hecho de que ésta se produce cuando hacen falta los elementos de validez de la obligación. Dichos elementos de validez como se ha mencionado con anterioridad se hacen consistir en la forma legal, capacidad jurídica de las partes, licitud en el objeto y el objeto libre de vicios; siendo que si faltase en la obligación alguno de ellos ésta será nula.

La nulidad se divide a su vez en absoluta o relativa; la nulidad absoluta tiene como principal causa generadora la ilicitud, mientras que la relativa por lo general es provocada por falta de forma exigida por la ley, la incapacidad de las partes o por la existencia de vicios en el consentimiento.

Las diferencias entre la nulidad relativa y la absoluta son:

En la absoluta se puede hacer valer por cualquier interesado, a diferencia de la relativa, en la cual sólo se puede invocar por el interesado; la absoluta no se extingue por la prescripción y en la relativa sí; la absoluta no se extingue por la confirmación del acto, mientras se de la causa de nulidad y en la relativa sí, cuando haya cesado el motivo de nulidad.

CAPITULO III.

EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO EXCEPCION AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES Y LA RELACION QUE ESTAS FIGURAS JURIDICAS GUARDAN CON EL HECHO DEL PRINCIPE.

HIPOTESIS III.

5.- El Hecho del Príncipe es un caso de fuerza mayor, debido a que este es producto del ser humano, y no un acontecimiento de la naturaleza, revistiendo además la cualidad de que es emitido por una autoridad pública.

Para poder entrar al estudio del presente capítulo fue necesario que antes habláramos aunque fuera de una manera general del mundo de las obligaciones civiles, para de esa forma no cometer el error de entrar al estudio del caso fortuito y de la fuerza mayor sin antes comprender todo lo que rodea a estas dos figuras y de esa forma también ubicar el lugar que ocupan, como si se tratase de pequeñas islas dentro del gran océano de las obligaciones; siendo nuestra intención partir de lo general a lo particular.

Pero aquí nos asalta una pregunta: ¿Porque dirigir nuestros pasos hacia el caso fortuito y la fuerza mayor, y no hacia alguna otra figura de las obligaciones?; la respuesta a esta pregunta la encontramos en el hecho de que dentro del caso fortuito y la fuerza mayor localizaremos por fin la fuente de la cual nace nuestro tema principal **“HECHO DEL PRINCIPE”**, el cual viene a constituir una especie del caso fortuito en sentido amplio y más precisamente de la fuerza mayor, tal y como lo explicaremos con posterioridad.

Sin embargo, pedimos al lector un poco más de paciencia respecto al análisis del Hecho del Príncipe, puesto que si el caso fortuito y la fuerza mayor vienen a constituir solo un país dentro del mundo de las obligaciones, el Hecho del Príncipe vendría a ser un Estado o una provincia dentro de ese país denominado caso fortuito y fuerza mayor.

Así que, por todo lo dicho anteriormente no podríamos estudiar al Hecho del Príncipe sin antes comprender lo que es el caso fortuito y la fuerza mayor y todo lo que las rodea, para solo así poder iniciar la búsqueda y análisis del Hecho del Príncipe.

Sobre el caso fortuito y la fuerza mayor se ha producido una gran polémica, polémica que se basa en el hecho de saber si estos dos vocablos vienen a constituir sinónimos o si acaso existe diferencia entre ellos. Esta controversia ha dividido a la doctrina en varios sectores, dentro de los cuales algunos los consideran como sinónimos, otros opinan que si existe diferencia entre ambas figuras y algunos más

consideran que ambas son especies de un mismo género, e incluso ahí quienes opinan que esta discusión es inútil e incluso ociosa.

En nuestra opinión pensamos que si es importante saber si el caso fortuito y la fuerza mayor son figuras sinónimas o no, ya que la respuesta a ésta duda nos servirá de base para resolver cuestiones y dudas que surgirán en subtemas y capítulos subsiguientes.

Así que con la intención de dilucidar esa controversia dedicaremos el presente capítulo al estudio del caso fortuito y la fuerza mayor; definiremos cada una de estas figuras; expondremos las diversas posturas respecto a la sinonimia o diferenciación del caso fortuito y la fuerza mayor tanto por la doctrina nacional como internacional, para que de esa forma el lector adopte la postura que más del convenza o que muestre su desacuerdo con cada postura o que incluso forme su propia opinión al respecto; además mencionaremos la posición del Código Civil para el Distrito Federal y de la Jurisprudencia a éste respecto; expondremos nuestra opinión personal y estableceremos la clasificación en que se encuentran divididos tanto los casos fortuitos y de fuerza mayor de acuerdo a nuestro personal punto de vista.

3. CONCEPTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

CASO FORTUITO.- Es todo acontecimiento producido por la naturaleza sin la intervención del hombre, cuya concretización provoca el incumplimiento de una obligación de forma absoluta, relativa o como un simple retardo.

FUERZA MAYOR.- Es todo hecho del hombre –sea de persona física o de una autoridad-, cuya concretización provoca el incumplimiento de una obligación de forma absoluta, relativa o como un simple retardo.

De dichos conceptos podemos obtener el carácter distintivo de ambas figuras; el caso fortuito es un acontecimiento que tiene su origen en la naturaleza, mientras que la fuerza mayor tiene su fuente en el hombre, ya se trate de un simple particular o de una autoridad pública, ya pertenezca esta última al poder judicial, legislativo, ejecutivo, en sus tres niveles, federal, estatal o municipal.

3.1 EL CASO FORTUITO FRENTE A LA FUERZA MAYOR.

3.1.1 PRINCIPALES DOCTRINAS REFERENTES A LA DIFERENCIACION O SIMILITUD QUE EXISTE ENTRE EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.

Expondremos a continuación diversas posturas de algunos autores tanto nacionales como extranjeros, quienes nos darán su opinión respecto a lo que debemos entender por caso fortuito y fuerza mayor, así como de otros aspectos importantes.

3.1.1.1 DOCTRINAS INTERNACIONALES.

3.1.1.1.1 DOCTRINA DE GUILLERMO A. BORDA.

Para Guillermo A. Borda la polémica surgida en relación a si el caso fortuito y la fuerza mayor vienen a constituir sinónimos o no, carece de importancia, puesto que para él ésta polémica ha sido alimentada únicamente por la doctrina, la cual se ha obstinado en señalar alguna diferencia entre ambos conceptos; pero para Guillermo A. Borda esta controversia no encuentra eco ni en la legislación, ni en la

jurisprudencia argentina, ya que para estas el caso fortuito y la fuerza mayor tienen un significado idéntico, señalándonos además que respecto al Código Civil de Argentina ambas palabras se emplean de manera indistinta e incluso llegan a utilizarse al mismo tiempo y en cuanto a la jurisprudencia nos menciona que esta nunca ha hecho distinción al respecto; ya que para éste autor el diferenciar el caso fortuito y la fuerza mayor solo implicaría rebajarse a inútiles sutilezas que no aportan nada práctico.

3.1.1.1.2 DOCTRINA DE MARCEL PLANIOL.

Para Marcel Planiol a diferencia de Guillermo A. Borda si existe una diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor.

Pero antes de hablar acerca de las diferencias existentes entre dichas figuras nos referiremos a la similitud que nuestro autor en turno descubre entre ambas, similitud que se hace consistir en que en ambas figuras tienen la cualidad de producir un efecto liberatorio sobre el deudor en cuanto a la responsabilidad producida por el incumplimiento de una obligación.

Sin embargo, la exoneración a que nos hemos referido en el párrafo anterior no es total, ni aplicable a todos los casos, puesto que nuestro autor es de la opinión de que para que el deudor sea liberado se necesita como prerequisites de dicho efecto que el acontecimiento productor del incumplimiento debe tener su origen en una causa extraña al deudor, es decir, que el deudor no contribuya ni de manera activa, ni pasiva en la producción de dicho acontecimiento, ya que si así lo hiciera éste – refiriéndonos al deudor- sería responsable ante el acreedor por ese incumplimiento.

Como segundo prerequisite o segunda circunstancia a tomar en consideración es la relativa a que se a pesar de la concretización de ese obstáculo el deudor se encuentra en posibilidad de cumplir con la obligación adquirida, aunque ésta se haya

vuelto muy gravosa para él, el deudor no se libera del cumplimiento de la obligación, pudiendo solo ser exonerado si el cumplimiento se hubiese vuelto imposible.

Así que podemos decir que la opinión de Planiol respecto a la diferenciación o sinonimia respecto al caso fortuito y la fuerza mayor se hace consistir en que en el caso fortuito su origen se encuentra fuera de la esfera de influencia del deudor, es un carácter externo; mientras que la fuerza mayor es identificada con aquel obstáculo que el deudor por más diligencia y previsión tenga no puede vencer, nos habla de “una naturaleza insuperable de ese obstáculo.”

Señalamos como conclusión final que pueden producirse al mismo tiempo o de forma separada por su origen un caso fortuito, y por su resultado una fuerza mayor; o existir de manera separada.

3.1.1.1.3 DOCTRINA DE HENRY CAPITANT.

En el libro titulado Vocabulario jurídico elaborado por Henry Capitant y Ambrosio Colín podemos encontrar su opinión respecto al caso fortuito y a la fuerza mayor, la cual se expone a continuación.

Para ellos el caso fortuito se refiere a una imposibilidad de tipo relativo, dicha relatividad implica que el caso fortuito puede impedirse, y que esto depende de la conducta adoptada por el deudor para impedirlo, el cual actuando con la debida diligencia y preparación puede contrarrestar dicho incumplimiento.

Claro que si existe imposibilidad relativa también habrá imposibilidad absoluta, la cual para nuestros autores es encarnada por la fuerza mayor, la cual tiene como origen un obstáculo irresistible, inevitable e imprevisible, el cual el deudor no puede contrarrestar de ninguna forma; per sin embargo, nos mencionan como conclusión final el hecho de que dicha distinción carece de interés puesto que ambas

figuras producen la liberación del deudor, opinión que criticaremos en el subtema 3.1.4.

3.1.1.1.4 DOCTRINA DE HECTOR LAFAILLE.

El autor Hector Lafaille nos menciona sobre ésta polémica un punto que no es considerado por los tres autores anteriores, el cual se refiere a que al hablar del caso fortuito nos estamos refiriendo a acontecimientos estrictamente de carácter natural, mientras que en la fuerza mayor se encontraran encuadrados todos aquellos acontecimientos que proceden de la autoridad pública.

Hector nos menciona que si bien es cierto la doctrina y la ley los equiparan como sinónimos y sus efectos son idénticos, ambas figuras guardan diferencias y características que merecen ser vistas y tomadas en cuenta para emitir una opinión al respecto

Para Lafaille el caso fortuito es un suceso que esta fuera de la voluntad del deudor y que además es producto de fuerzas físicas; el caso fortuito es un fenómeno extraordinario, anormal, el cual rebasa los límites del hombre; siendo además imprevisible, es decir que escapa a la prudencia y cuidado de las personas comunes.

En la fuerza mayor la característica diferenciadora del caso fortuito es su origen o causa generadora determinante, la cual se localiza en el Hecho del Príncipe o en hechos de terceros, a diferencia de la primera que tiene su origen en la naturaleza.

3.1.1.2 DOCTRINAS NACIONALES.

Es el momento de regresar a nuestro derecho patrio para así conocer la opinión de los más reconocidos juristas conocedores del tema de las obligaciones, y

claro esta también sabedores del caso fortuito y fuerza mayor, los cuales nos aportarán su opinión acerca de su sinonimia o diferenciación.

3.1.1.2.1 DOCTRINA DE BORJA SORIANO.

La opinión de Borja Soriano es muy clara al respecto de esta polémica; considera que no importa el sentido que se le quiera dar al caso fortuito y a la fuerza mayor ya que los efectos que se producen con la concretización de estos son los mismos, así que considera que es carente de todo interés el saber la distinción entre ambos vocablos.

3.1.1.2.2 DOCTRINA DE MANUEL BEJARANO SANCHEZ.

La opinión que tiene Bejarano Sánchez respecto a la diferenciación o sinonimia del caso fortuito y la fuerza mayor se ve influenciada por lo dicho por Planiol, ya que al igual que éste último Bejarano Sánchez opina que tanto el caso fortuito y la fuerza mayor poseen características diversas de un mismo hecho; lo anterior lo consideran por que el caso fortuito tiene la característica de ajeneidad –no imputable al deudor- del acontecimiento productor del incumplimiento, mientras que la fuerza mayor es un acontecimiento irresistible.

Con lo expresado anteriormente podemos observar la influencia que tiene Planiol sobre Bejarano Sánchez, o si no influencia si conformidad con este criterio por parte de nuestro autor nacional.

3.1.1.2.3 DOCTRINA DE ROJINA VILLEGAS.

La diferencia entre ambos conceptos es que el caso fortuito es provocado por un fenómeno natural, mientras que la fuerza mayor tiene su origen en un hecho del hombre.

La idea plasmada en el párrafo anterior es la opinión que Rojina Villegas tiene sobre éste punto, ya que nos menciona en su libro de Derecho Civil Mexicano que respecto al caso fortuito “entendemos el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación”⁵⁰; mientras que la fuerza mayor nos la define como “el hecho del hombre previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.”⁵¹

3.1.1.2.4 DOCTRINA DE GUTIERREZ Y GONZALEZ.

Para finalizar podemos decir que Gutiérrez y González los considera como palabras sinónimas, ya que él considera que el Código Civil del Distrito Federal las emplea de forma indistinta tanto a una como a la otra y además agrega que los efectos producidos son los mismos en ambos casos.

La postura comentada la podemos ver reflejada en el concepto que nos aporta, ya que para el autor del libro Derecho de Obligaciones nos la define como sigue:

“Es un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de persona con autoridad pública, temporal o definitivo, general –salvo caso excepcional-, insuperable, imprevisible, o que previniéndose no se puede evitar, y que origina que una persona realice una

⁵⁰ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V., 3era. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1976, p. 357.

⁵¹ *Ibidem.*, p. 359.

conducta que produce a otra persona, un detrimento patrimonial, contraria a un deber jurídico stricto sensu o a una obligación lato sensu.”⁵²

En los puntos anteriores hemos invocado diversos criterios y opiniones de autores tanto nacionales como extranjeros acerca de lo que se entiende como caso fortuito y fuerza mayor y si se debe considerar como sinónimo a ambas figuras, para que el lector tenga un abanico de posibilidades de donde escoger o si al lector no le convence ninguna puede emitir su criterio propio al respecto.

Sin embargo, como conclusión de las doctrinas expuestas podemos obtener cuatro grandes bloques en que se dividen, los cuales ponemos a su consideración a continuación:

1.- El primero de estos, con el cual están acordes Guillermo A. Borda, Borja Soriano y Gutiérrez y González se hace consistir en que no existe diferencia entre ambas figuras, puesto que en las dos se producen los mismos efectos.

2.- El segundo sector integrado por Marcel Planiol y Bejarano Sánchez, consideran que si existe característica diferenciadora entre el caso fortuito y la fuerza mayor; esta diferencia se hace consistir en que el caso fortuito tiene la característica distintiva de la ajeneidad del acontecimiento productor del incumplimiento, mientras que la fuerza mayor se refiere a la irresistibilidad del acontecimiento, es decir, que el sujeto obligado no lo puede resistir por ninguna forma.

3.- Como tercer criterio exponemos el de Henry Capitant y el de Ambrosio Colín, quienes nos hablan de que el caso fortuito implica un incumplimiento relativo, mientras que la fuerza mayor se refiere a un incumplimiento absoluto.

4.- El último criterio nos lo aportan Lafaille y Rojina Villegas quienes nos dicen que si existe diferencia, la cual se refiere a que al hablar del caso fortuito nos estamos refiriendo a todo acontecimiento natural y al hablar de la fuerza mayor

⁵² Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, 11ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 606.

encontramos su origen en el hombre, a través de cuyos hechos se provoca el incumplimiento de una obligación.

Los cuatro criterios o sectores han sido expuestos; cuatro criterios de los cuales el lector podrá o no manifestar su preferencia por alguno, por varios o por ninguno, pero que sin embargo se han expuesto con ese fin. Claro está que nosotros criticaremos o apoyaremos si es conveniente alguno de ello o ninguno, así como también expondremos las fallas y carencias que a nuestro parecer tienen cada una y por supuesto, expondremos nuestra opinión a éste respecto.

3.1.2 POSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LA SINONIMIA O DIFERENCIACION DEL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.

Se ha expuesto con anterioridad a éste subtema algunos de los diversos puntos de vista existentes dentro de la doctrina respecto a la coincidencia o no de los vocablos caso fortuito y fuerza mayor; ahora, ha llegado el momento de saber la forma en que el Código Civil del Distrito Federal utiliza ambos conceptos, para de esa forma intentar saber si el código sustantivo en comento los considera como sinónimos o no.

Si al lector le gustan las estadísticas pondremos a su disposición los datos siguientes.

Al realizar una búsqueda dentro del Código Civil del Distrito Federal hemos querido saber la forma en que éste utiliza las palabras caso fortuito y fuerza mayor; el resultado de esa búsqueda es el que a continua expondremos:

En el código sustantivo hemos podido constatar que la palabra caso fortuito es utilizada en un total de veintiocho ocasiones, mientras que la fuerza mayor aparece en un total de doce veces.

Dentro de esas 28 y 12 ocasiones donde aparece caso fortuito y fuerza mayor respectivamente podemos encontrar los siguientes datos:

Las palabras caso fortuito extraordinario aparecen en un total de tres ocasiones; el vocablo fuerza insuperable en una ocasión; las palabras caso fortuito y fuerza mayor unidas por la conjunción “o” las encontramos en un total de siete veces, mientras que las ocasiones en que aparecen separadas por una coma (,) se contabilizan en un total de tres veces. De estos datos podemos obtener la siguiente gráfica.

FORMA EN QUE APARECEN:	NUMERO DE VECES EN QUE APARECEN EN EL C.C.D.F.
-CASO FORTUITO.	28
-FUERZA MAYOR.	12
-FUERZA INSUPERABLE.	1
-CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.	7
-CASO FORTUITO , FUERZA MAYOR.	3
-CASO FORTUITO (DE FORMA SEPARADA).	14
-FUERZA MAYOR (DEFORMA SEPARADA).	2

Pero ahora estamos seguros que el lector querrá saber o mejor dicho ver estas estadísticas reflejadas en el Código Civil; para lo cual a continuación ponemos un ejemplo de lo antes plasmado:

- Cuando las palabras caso fortuito aparecen de manera sola:

“ARTICULO 1900. El gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas, o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.”⁵³

- Cuando las palabras fuerza mayor aparece de manera sola:

“ARTICULO 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:...

II. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;...”⁵⁴

- Ejemplos en los que el caso fortuito y la fuerza mayor se encuentran unidos por la conjunción “o” y por la comilla “,” respectivamente:

“ARTICULO 2431. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato.”⁵⁵

“ARTICULO 2435. El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de construcción.”⁵⁶

- Ejemplo en el que aparece el caso fortuito extraordinario:

“ARTICULO 2455. El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos

⁵³ Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, p. 210.

⁵⁴ *Ibidem.*, p. 214.

⁵⁵ *Ibidem.*, p. 268.

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 269

fortuitos ordinarios; pero si en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, **por casos fortuitos extraordinarios.** ...”⁵⁷

- Caso en el que aparecen las palabras fuerza insuperable:

“**ARTICULO 1847.** No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o **fuerza insuperable.**”⁵⁸

Ahora pondremos a su disposición los artículos en donde aparecen alguna de las modalidades ejemplificadas anteriormente respecto al caso fortuito y la fuerza mayor:

ARTICULOS.

812 F-II	: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
1045	: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
1847	: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
1884	: CASO FORTUITO.
1900	: CASO FORTUITO.
1932	: FUERZA MAYOR.
1959	: CASO FORTUITO.
1966	: CASO FORTUITO.
1968	: CASO FORTUITO.

⁵⁷ Ibidem., p. 282.

⁵⁸ Ibidem., p. 204.

- 2017 : CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
- 2111 : CASO FORTUITO.
- 2160 : CASO FORTUITO.
- 2368 : CASO FORTUITO.
- 2431 : CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
- 2435 : CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR.
- 2455 : CASO FORTUITO EXTRAORDINARIO (2 VECES), CASO FORTUITO ORDINARIO (1 VEZ).
- 2469 : CASO FORTUITO.
- 2483 : CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
- 2504 : CASO FORTUITO.
- 2505 : CASO FORTUITO.
- 2535 : CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR.
- 2647 : CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
- 2648 : CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR.
- 2650 : CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
- 2664 : FUERZA MAYOR.
- 2757 : CASO FORTUITO.
- 2910 : CASO FORTUITO.

Contabilizando un total de 28 artículos del Código Civil en el que podemos encontrar ya sea a uno, otro u ambos vocablos (caso fortuito y fuerza mayor).

De lo expuesto con anterioridad muchos autores consideran que el caso fortuito y la fuerza mayor son utilizados por nuestra legislación sustantiva capitalina

como sinónimos; desde nuestro muy particular punto de vista -con el cual puede ser que el lector no éste de acuerdo- consideramos que esto no es verdad, ya que somos de la opinión de que si bien el caso fortuito y la fuerza mayor vienen a constituir ramas de un tronco común, esto no implica que sean idénticas cien por ciento. Pero para poder exponer las razones por las cuales tenemos ésta opinión es necesario saber el punto de vista de la jurisprudencia nacional a este respecto.

3.1.3 EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Es el momento de saber la opinión que tiene la jurisprudencia de nuestro país y más propiamente los criterios que nuestros Tribunales Federales tienen a este respecto.

La jurisprudencia de nuestro país esta dividida por una serie de corrientes respecto a la sinonimia o diferenciación del caso fortuito y la fuerza mayor.

Dichas corrientes no se ponen de acuerdo con relación ésta controversia puesto que existen criterios jurisprudenciales que usan de forma indistinta los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor; otros nos mencionan que al hablar del caso fortuito se esta haciendo alusión a hechos en los cuales se aprecia la intervención del hombre; algunos más utilizan dichos conceptos de manera conjunta sin mencionar si los debemos considerar como sinónimos o no; pero de todos estos criterios queremos mostrar algunas tesis, las cuales nos ejemplificarán lo antes mencionado.

A continuación transcribiremos algunas tesis jurisprudenciales en las cuales es difícil saber si el juzgador las utiliza -refiriéndonos aquí a los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor- de manera sinónima o de manera separada.

“DEPOSITARIO, OBLIGACIONES DEL. Del hecho de que un depositario no sea responsable del delito de abuso de confianza, no puede deducirse necesariamente que hubiera acreditado la pérdida del dinero depositado, y consiguientemente el caso fortuito o de fuerza mayor que alego al contestar la demanda, ni que este exonerado de devolver el dinero depositado; con tanta mas razón, si la sentencia absolutoria dictada a su favor, por el delito de abuso de confianza, obedeció a que no se estimaron comprobados los elementos constitutivos del delito, pero sin hacer declaración judicial alguna en cuanto a que se hubiere justificado la existencia del delito de robo de los bienes materia del deposito, motivo que obliga al depositario a comprobar en la contienda civil, la concurrencia de las circunstancias en que hace consistir la pérdida de los bienes, por caso fortuito o de fuerza mayor.

Padilla Aurelia, Pág. 2674 Tomo XLVI. Iro. De Noviembre De 1935.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación ,Tomo: XLVI, Página: 2674.

ARRENDAMIENTO. RESPONSABILIDAD EN CASO DE INCENDIO (LEGISLACION DE OAXACA). Conforme al artículo 2310 del Código Civil de Oaxaca, el arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción. Dicho artículo tiene su antecedente en el artículo 2435 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a su vez, corresponde al artículo 2975 del Código de 1884, y para su correcta interpretación jurídica es pertinente tener en cuenta el comentario del jurista mexicano Manuel Mateos Alarcón, que dice así: "Mucho se discutió antes de ahora, acerca de si el arrendatario debía probar, en caso de incendio, que éste se había verificado sin culpa de su parte; y la cuestión tuvo origen por la aplicación del principio según el cual, el deudor de una cosa cierta y determinada, que no la restituye o que la devuelve deteriorada, no se libra de la obligación sino probando que se ha destruido o deteriorado sin culpa suya. Pero el Código ha puesto término a la discusión,

declarando que el arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de causa fortuita, fuerza mayor o vicio de construcción, es decir, que estableció una presunción en contra de aquél, que se tiene como verdad mientras no se pruebe lo contrario. En consecuencia, impone al arrendatario el deber de probar que el incendio se produjo sin culpa de su parte". Por tanto, el arrendatario para quedar a salvo de responsabilidad, debe rendir prueba directa, positiva e inconcusa, del hecho que justifique el caso fortuito o la fuerza mayor. Esto no quiere significar que el fundamento de la responsabilidad sea una presunción de culpa en el inquilino, puesto que el incendio, no es en sí y por sí un caso fortuito; la ley (si bien en algunos casos considera el incendio como tal) ha querido aquí excluir que la simple alegación del incendio, sirva para exonerar al inquilino y ha querido agravar su condición, imponiéndole la carga de la prueba de una causa del incendio, no imputable a él.

Amparo directo 3537/57. Ferretería y Tlapalería "La Sirena", S. A. 23 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Cuarta Parte, Página: 37

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. De acuerdo con la teoría general de la rescisión de los contratos, quien falta a la obligación debe probar que su incumplimiento obedece a caso fortuito o a fuerza mayor; por tanto, en el caso de divorcio es el consorte que ha abandonado el domicilio conyugal quien debe probar que tuvo motivo justificado para hacerlo.

Amparo directo 2666/53. Ernesto Terroba. 1o. de agosto de 1957. 5 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Cuarta Parte, Página: 106.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (LEGISLACION DE JALISCO). El artículo 174 del Código Civil establece que no podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza mayor; y el artículo 2030 del mismo código dispone que nadie esta obligado al caso fortuito sino cuando haya dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone. Ahora bien, si esta plenamente acreditado que el demandado no cumplió la obligación que contrajo, de clausurar un sanatorio, por un hecho superior a su voluntad que estuvo en la imposibilidad de impedir, consistente en el embargo que con el carácter de intervención, fue practicado en dicho sanatorio por una autoridad del trabajo, debe decirse que como tanto la fuerza mayor como el caso fortuito requieren para su existencia, que sobrevenga un acontecimiento de esa naturaleza, la autoridad responsable obró correctamente al considerar aplicables al caso los mencionados artículos 1764 y 2030 del Código civil, pues aun cuando algunos autores distinguen el caso fortuito de la fuerza mayor, diciendo que aquél depende de acontecimientos de la naturaleza y este de hechos del hombre, otros autores los estiman como sinónimos.

Amparo civil directo 5071/47. Robles Machain Adolfo. 9 de junio de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIV, Página: 1766.

DAÑO MORAL. SU REPARACION EN CASO DE ROBO DE UN RECIEN NACIDO DE UN CENTRO DE HOSPITALIZACION DONDE SE ENCONTRABA. El robo de un infante cometido en un centro hospitalario por una persona ajena a éste, no se puede catalogar, de acuerdo a la doctrina civilista como caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que no entraña un acontecimiento imprevisible e insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar.

Trátase de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades de la empresa y, por ello mismo, susceptible de evitar su realización. La conducta delictiva del robo de un menor, concebida como tal es decir, en forma aislada no responsabiliza a la empresa, en lo penal, pero de allí no se sigue que civilmente sea irresponsable, pues es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito del derecho penal que en el civil; por tanto, la conducta omisiva como ilícita, si en el sanatorio bajo cuyo cuidado estaba el bebé robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, ya que la responsabilidad civil a su cargo derivada del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebé para que alumbrara allí, no se limita a la atención médica o clínica sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil, referente a la ilicitud de la conducta de la demandada y a la comprobación del daño moral que directamente hubiere causado la conducta ilícita, pues en este caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriría inconmensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño deriva directamente de la negligencia de la institución, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebé, pues si la demandada no hubiese incurrido en las omisiones de que se trata no hubiera acontecido dicho robo.

Amparo directo 609/91. Sociedad de Beneficencia Española, institución de asistencia privada. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Octava Epoca, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Abril, Página: 169.”⁵⁹

Y así como estas cinco tesis jurisprudenciales pudimos encontrar muchas otras; sin embargo, ninguna de ellas podemos saber a ciencia cierta si el caso fortuito y la fuerza mayor significan lo mismo o no, ya que por ejemplo en las cinco tesis transcritas no nos hace diferenciación alguna de dichos conceptos, ya que en algunas de ellas son utilizadas de manera indistinta y en otras si apreciamos aunque sea de manera somera alguna distinción sobre todo desde el punto de vista gramatical, pero los juzgadores de amparo que emitieron dichas tesis no se preocuparon en diferenciarlas, sino únicamente se concretaron a mencionarlas para resolver la controversia en turno.

Pero en nuestra búsqueda encontramos otras tesis que nos aportaron una luz más clara sobre esta confusión. Lo anterior se menciona debido a que pudimos localizar tesis jurisprudenciales en las cuales al hablar de la fuerza mayor la identifican o toman como ejemplos de esta a hechos producidos por el hombre, tal y como nos lo ejemplifican las siguientes tesis.

“ARRENDAMIENTO, EFECTOS DE LA FUERZA MAYOR, QUE IMPIDE HACER USO DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO DE (LEGISLACION DE JALISCO). Si el arrendatario alega que por causa de fuerza mayor quedó en suspenso el contrato de arrendamiento; porque perdió la posesión de la cosa, en virtud de un embargo, tiene expedita la vía que señala el artículo 2349 del Código Civil del Estado de Jalisco, que estatuye que si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente el arrendatario el uso de la cosa arrendada y esto dura más de dos meses,

⁵⁹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

aquél podrá pedir la rescisión del contrato; pero dicho precepto no exime al inquilino del pago de rentas, como de modo expreso y para igual caso, lo hace el artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo civil directo 6407/39. Ruelas de Michel María. 27 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXI, Página: 6073.

CADUCIDAD. LA INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACION DEL TRIBUNAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Aunque el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que las promociones de las partes que tiendan a impulsar la secuela del procedimiento interrumpen la caducidad, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme, ello no significa que únicamente mediante ese tipo de promociones pueda interrumpirse el término para que opere la perención, pues aunque la palabra "todo" que se utiliza en tal precepto, se refiere a las promociones de las partes que producen ese efecto, también existen actuaciones del órgano jurisdiccional que suspenden o interrumpen el término para que opere la perención, que este artículo no contempla, y entre ellas se encuentra el proveído que manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal.

Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Tesis de Jurisprudencia 12/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de

cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, Octubre de 1993, Tesis: 3a./J. 12/93, Página: 17.

FUERZA MAYOR. No puede estimarse como fuera mayor para no entregar la mercancía vendida, el hecho de que el vendedor haya sido objeto de un robo que le privó de numerario para adquirir a su vez la mercancía que debía entregar.

Amparo civil directo 6972/44. Gaya José. 12 de agosto de 1949. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CI, Página: 1506.

ALIMENTOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAIDAS. Tratándose del pago de pensiones alimenticias, la suspensión no procede, porque se afectaría el interés general, vinculado estrechamente en que el acreedor alimentista percibe desde luego y sin obstáculo alguno, las pensiones alimenticias a que tiene derecho, por ser esenciales para su subsistencia, y aunque se alegue que por no haberlas hecho efectivas afortunadamente, no tiene ahora necesidad de cobrarlas, esto no es exacto, si no las hizo efectivas por causa de fuera mayor, en virtud de habérselo impedido ciertas resoluciones judiciales en que se consiguió al deudor alimentista la suspensión, para que no se cobraron desde luego.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 494/46. Turrubiates Hernández Moisés. 30 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXVII, Página: 3119.

FUERZA MAYOR COMO EXCEPCION A LA OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. NO LA CONSTITUYE EL CAMBIO DE PERSONAL DE UNA SALA DEL TRIBUNAL. (LEGISLACION DE JALISCO). El artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece: Que opera la caducidad de la segunda instancia por falta de promoción de las partes durante ciento ochenta días naturales, exceptuándose, entre otros, los casos de fuerza mayor; sin embargo, la simple contingencia de que en una Sala de las que integran el Tribunal Superior se hubiera dado cambio de personal, no actualiza la hipótesis aludida, por no impedirse con ello la dinámica procesal, pues no se está, por la mera sustitución de servidores públicos, frente a un acontecimiento imposible de precaver o resistir, ni tampoco ante evento violento e imprevisible originado por la intervención del hombre, según el entendimiento que la doctrina ha convenido en dar a la expresión "fuerza mayor".

Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito.

Amparo directo 405/90. Salvador Zuno Barocio y coagraviados. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: César Omar Romero Ballesteros.

Octava Epoca, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Segunda Parte-1, Página: 166.

ROBO DE OBJETOS BAJO LA CUSTODIA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). La responsabilidad subsidiaria del Estado, conforme al artículo 1928 del Código Civil

del Estado de Baja California, no requiere culpa del estado; basta que los funcionarios hayan incurrido en culpa en el ejercicio de sus funciones y sean insolventes. Doctrinariamente esta responsabilidad parte de una culpa en la elección o culpa en eligiendo, culpa en el mandamiento del funcionario o empleado. Ahora bien, en un medio como el mexicano, de escasos recursos económicos, en donde los juzgados no tienen caja fuerte ni locales debidamente seguros, por su pobre construcción, y que carecen además de un servicio de policía que los proteja, no puede hacerse responsable al juez y a su primer secretario del robo que sufren de unos objetos que tienen como depositarios de los mismos a título gratuito, y que por ser administradores de justicia, recibieron en relación a un proceso penal que ante ellos se tramitaba, ya que ellos sólo responderían de su negligencia o malicia, más no deben responsabilizarse si actuaron con diligencia al guardar los referidos efectos. Dice un principio de derecho: a lo imposible nadie está obligado: "impossibilum nulla obligatio est"; por lo tanto, el robo de los objetos en tales circunstancias constituye un verdadero caso de fuerza mayor. En tal virtud, el pueblo de la ciudad donde ocurrió el robo, que no pudo o no quiso pagar contribuciones suficientes para tener juzgados seguros en su construcción y con una caja fuerte lo bastante segura, es en definitiva el único responsable o, por lo menos, debe liberarse de responsabilidad al juez, al secretario y a la entidad federativa respectiva; aceptar lo contrario sería tanto como hacer responsables, por ejemplo, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y a sus Secretarios, del robo de expedientes que en ocasiones pueden contener títulos de crédito por sumas cuantiosas o contratos también por valores de importancia.

Amparo directo 5670/69. Martha Alicia Beltrán Collantes. 24 de febrero de 1971. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Mariano Azuela y Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 26 Cuarta Parte, Página: 33.”⁶⁰

⁶⁰ *Ibidem*.

Para los juzgadores que emitieron estas jurisprudencias, en las cuales podemos apreciar hechos tales como embargos, acuerdos y resoluciones judiciales, robos, entre otros en los cuales por supuesto son el producto de conductas imputables al hombre son considerados ejemplos y especies que caben dentro del concepto de fuerza mayor, diferenciándolos de los casos fortuitos.

Sin embargo, en contraparte a lo dicho con anterioridad existen jurisprudencias que al hablar de hechos del hombre los catalogan dentro de los casos fortuitos, tal y como podemos apreciarlo en la siguientes jurisprudencia.

“ARRENDAMIENTO, CASO FORTUITO EN EL, QUE IMPIDE EL USO DE LA COSA ARRENDADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Aun cuando es cierto que el artículo 2011 del Código Civil establece que nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a el, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone, también es verdad que el artículo 2431 del mismo ordenamiento impone al arrendador ese riesgo, al disponer que si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. Además, el artículo 2433 estatuye que la disposición anterior no es renunciable. Luego si la privación del uso de la cosa arrendada al inquilino obedeció a un caso fortuito, debe estimarse que no se causaron las rentas que reclama el actor, correspondientes al tiempo que duraron las circunstancias impeditivas de tal uso.

Amparo directo 4067/59. José Ascensión Ramírez Pelayo. 22 de junio de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVI, Cuarta Parte, Página: 21.”⁶¹

⁶¹ *Ibidem*.

Como se puede ver, al igual que lo que sucede con las doctrinas expuestas con anterioridad, no existe un criterio único y aceptado por todos respecto a si se debe o no considerar al caso fortuito y a la fuerza mayor como sinónimos ya que también dentro de los tribunales federales existen diversas posiciones a éste respecto.

3.1.4 CONCLUSION RESPECTO A LA DIFERENCIACION O SINONIMIA DEL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.

Se ha hecho mención de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia para así buscar los criterios existentes respecto a esta polémica; pero ha llegado el momento de que externemos nuestra posición al respecto, advirtiendo al lector que ésta puede o no satisfacerlo, pero que sin embargo forzosamente debemos fijar una posición al respecto, la cual a sus ojos podrá o no ser acertada, pero que a final de cuentas consideramos –desde el punto de vista del tesista- la más adecuada.

Desde nuestro punto de vista el caso fortuito y la fuerza mayor no son figuras jurídicas sinónimas a diferencia de la opinión que guardan autores como Borja Soriano y Guillermo A. Borda, para quienes la distinción es inútil; tampoco estamos de acuerdo con la postura de que uno tiene el carácter externo –caso fortuito-, ajeno al deudor, y que el otro tiene una naturaleza insuperable –fuerza mayor-, puesto que a nuestro parecer ambas figuras pueden tener estos dos caracteres, los cuales para autores como Bejarano Sánchez y Marcelo Planiol son las notas distintivas entre ambas figuras.

Nosotros compartimos la opinión adoptada por Hector Lafaille y Rojina Villegas, quienes consideran que el caso fortuito esta constituido por los acontecimientos de carácter natural, mientras que la fuerza mayor se encuentra constituida por los hechos producidos por el hombre; coincidencia que solo es relativa, ya que consideramos que además de esta distinción existen factores más profundos, mismos que expondremos a continuación.

En primer término, consideramos que la utilización por parte del Código Civil para el Distrito Federal respecto al caso fortuito y la fuerza mayor no va encaminada a la utilización de dichos conceptos de forma indistinta, sino al contrario, los considera como especies constituyentes de un género.

Para emitir el comentario anterior nos basamos en la ortografía, puesto que a lo largo del Código Civil y de manera más precisa, en los artículos que invocan al caso fortuito y a la fuerza mayor de manera conjunta podemos apreciar que el código los une o divide utilizando ya sea una coma (,) o la conjunción “o”, poniendo como ejemplo de lo anterior los siguientes artículos de la ley sustantiva:

ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DONDE LAS PALABRAS CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR SON UNIDAS POR LA CONJUNCION “O”:

“ARTICULO 1045. El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor no extingue el usufructo ni da derecho a exigir indemnización del propietario. ...

ARTICULO 2431. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.

...

ARTICULO 2483. El arrendamiento puede terminar: ...

VI. Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor; ...⁶²

⁶² Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, pp. 130, 268 y 285.

ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DONDE LAS PALABRAS CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR SON DIVIDIDAS POR EL SIGNO ORTOGRAFICO COMA “,”:

“ARTICULO 2435. El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de construcción. ...

ARTICULO 2535. Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados por las personas que allí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que provienen de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos. ...

ARTICULO 2648. Responden, igualmente, de la pérdida y de las averías de las cosas que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas. ...”⁶³

Asimismo los Tribunales Federales han emitido jurisprudencias en las cuales se usa el caso fortuito y la fuerza mayor ya sea unidas por la conjunción “o”, o por el signo ortográfico denominado coma (,); como ejemplo de lo anterior podemos citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

TESIS JURISPRUDENCIALES DONDE SE UTILIZA LA CONJUNCION “O”:

“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. De acuerdo con la doctrina jurídica mas autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho mas difícil, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la

⁶³ Ibidem. , pp. 269, 297 y 310.

ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.

Amparo civil directo 2791/35. Orozco Morales Alfredo. 25 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIX, Página: 2074.

ARRENDAMIENTO. RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO EN CASO DE INCENDIO. La responsabilidad que impone al arrendatario el artículo 2435 del Código Civil para el Distrito Federal, debe entenderse en el sentido de que existe una presunción en contra de aquél, como consecuencia de la obligación que tiene de cuidar con diligencia la finca que tiene en arrendamiento. Por tanto, para exigir al arrendatario la responsabilidad por daños causados por incendio, basta demostrar que se produjo el incendio en la localidad arrendada y que causó la destrucción o deterioro de la cosa, sin necesidad de demostrar la culpa del arrendatario, quien para salvar su responsabilidad debe probar plenamente el hecho que justifique el caso fortuito o la fuerza mayor, y consecuentemente, que el incendio tuvo una causa que no le es imputable.

Amparo civil directo 5160/52. Gutiérrez Zamora de Alvarez del Castillo María. 19 de agosto de 1953. Cinco votos.

Amparo directo 4316/55. Esparza Hermanos, S. de R. L. 6 de julio de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 3537/57. Ferretería y Tlapalería "La Sirena", S. A. 23 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2485/59. Tenería Cuauhtémoc, S. de R. L. 13 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9350/63. Ezequiel G. Hernández. 18 de febrero de 1965. Cinco votos.

Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 118, Página: 79.”⁶⁴

TESIS JURISPRUDENCIALES DONDE SE UTILIZA EL SIGNO ORTOGRAFICO (,) PARA DIVIDIR AL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR:

“**ARRENDAMIENTO, RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE (LEGISLACION DE NUEVO LEON).** Es cierto que el artículo 2798 Código Civil de Nuevo León, impone al arrendatario la responsabilidad del incendio, a menos que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción, pero esta responsabilidad la tiene exclusivamente con la persona que contrató con él, o con el dueño de la casa, cuando ya fué declarado tal y le corresponde obtener la posesión.

Amparo civil directo 303/38. Urrutia Ezcurra Martín, sucesión de. 9 de septiembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea, no asistió a la sesión, por la causa que se expresa en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXI, Página: 4275.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CASOS EN QUE NO EXISTE, AUNQUE SE FALTE AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. No siempre el que falta al cumplimiento de una obligación contractual es responsable de daños y perjuicios, pues es sabido que, en lo general,

⁶⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, lus-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

nadie responde de casos fortuitos, ni de fuerza mayor, ni de falta levísima; de manera que puede existir y comprobarse la falta de cumplimiento de una obligación contractual, por parte del deudor, sin que a cargo de éste exista responsabilidad alguna, cuando justifica debidamente aquellos extremos.

Amparo civil directo 6113/36. Aguilar de Paniagua Francisca, sucesión de. 7 de mayo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina. Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXVIII, Página: 1695.”⁶⁵

Ahora bien, decimos que la conjunción “o” y el punto ortográfico conocido como coma (,) divide a las palabras caso fortuito y fuerza mayor porque si atendemos a la utilización de la conjunción “o” esta sirve para dividir palabras o ideas, tal y como lo establecen diccionarios y libros de ortografía, los cuales por ejemplo nos dicen lo que a continuación transcribimos: “o (del lat. Aut.) Conjunción que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.”⁶⁶; “Es la parte de la oración que sirve para unir o enlazar dos palabras o dos oraciones...”⁶⁷

Con lo antes transcrito podemos concluir que con la utilización de la conjunción “o” se demuestra la diferenciación de la fuerza mayor y el caso fortuito.

Lo antes dicho también es reforzado por el hecho de que al utilizar el legislador la coma (,) entre ambos vocablos se muestra que ambos conceptos para nada vienen a constituir sinónimos, ya que la coma es definida como el “signo

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ *Selecciones del Reader,s Digest, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo III, 8ª. Edición, México, 1979, p. 820.*

⁶⁷ *Selecciones del Reader,s Digest, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo VII, 8ª. Edición, México, 1979, p. 2677.*

ortográfico (,) que sirve para indicar la división de las frases o miembros más cortos de la oración o del período...”.⁶⁸

Con lo mencionado se demuestra que el caso fortuito y la fuerza mayor no son utilizados de manera sinónima; por supuesto concedemos que ambas figuras tienen más en común, que características diferenciadoras, pudiendo poner como ejemplo de ello lo dicho por Miguel Angel Quintanilla García, quien al citar lo dicho por Jossierand, nos dice que el caso fortuito y la fuerza mayor “son los dos hermanos siameses de la no responsabilidad...”⁶⁹; pero por supuesto, sabemos que aún entre siameses existen diferencias.

Hasta ahora hemos manifestado que entre el caso fortuito y la fuerza mayor sí existen diferencias; sin embargo, opinamos que los dos vienen a constituir especies integrantes de un género, el cual a nuestro parecer debe ser definido como “**CASO FORTUITO EN SENTIDO AMPLIO**”, dentro del cual se encuentran los casos fortuitos en sentido estricto y los casos de fuerza mayor, estando dentro de los primeros los hechos de la naturaleza y en los segundos los hechos del hombre.

Lo antes manifestado lo sustentamos con bases sólidas ya que en cuanto al caso fortuito si bien dentro del Código Civil para el Distrito Federal no existe algún artículo que lo defina, si podemos decir que el artículo más representativo de éste concepto es el marcado con el numeral 2111, el cual a la letra dice:

“**ARTICULO 2111.** Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone.”⁷⁰

⁶⁸ J. López Valverde, Método moderno de ortografía práctica, 20ª. Edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1979, p. 43.

⁶⁹ Miguel Angel Quintanilla, Derecho de las Obligaciones, 2ª. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, p.172.

⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, p. 232.

Este artículo 2111 podemos decir que dentro de él se encuentra lo que definimos como caso fortuito en sentido amplio, el cual a su vez se divide en sus dos especies –caso fortuito en sentido estricto y fuerza mayor-, tal y como podemos apreciarlo de la lectura de los artículos 812, 1045, 1847, 2431 entre otros de la ley sustantiva.

Al volver a invocar a Quintanilla García citando a Josserand, obtenemos el siguiente comentario sobre el caso fortuito y la fuerza mayor: “son los dos hermanos siameses de la no responsabilidad enlazados en una fórmula común.”⁷¹; ésta “**fórmula común**” la consideramos representada por el caso fortuito en sentido amplio.

Nuestra opinión además se encuentra robustecida por la siguiente tesis jurisprudencial:

“MORA. NO SE CONFIGURA SI EL INCUMPLIMIENTO FUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR NO PROVOCADA POR EL DEUDOR, NI SE COMPROMETIO A SOPORTARLA NI LA LEY LE IMPUSO DICHA CARGA. Aun cuando quede demostrado en el juicio que el vendedor no entregó al comprador desocupada de los arrendatarios existentes la propiedad vendida, tal cual se pacto, sin embargo, no debe condenarse al pago de daños y perjuicios o de las penas convencionales pactadas, si el vendedor estuvo imposibilitado de cumplir con la obligación de que se trata, por virtud de que la desocupación de los inquilinos que había en la propiedad vendida, no sólo dependía de su voluntad, sino de la voluntad de otras personas, como eran los propios inquilinos y, en caso de su negativa, de la autoridad judicial ante la cual tendría el vendedor que ejercitar la acción relativa, sin poder prever la fecha precisa de su cumplimiento, pues, “cuando el deudor se ve imposibilitado de cumplir su obligación por caso fortuito o fuerza mayor, según la

⁷¹ Miguel Angel Quintanilla García, Derecho de las Obligaciones, 2ª.Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, 1981, p. 172.

máxima conocida que dice que a lo imposible nadie esta obligado, ese deudor queda liberado de su obligación" (Planiol T. II, pág. 620, Derecho Civil). Por ello, en el caso se trata de un incumplimiento por fuerza mayor, donde el vendedor no pudo prever todos los obstáculos que iba a tener para cumplir con la desocupación de la propiedad vendida en la fecha fijada y, aun previéndolos, no los hubiera podido evitar, porque no dependía de su voluntad; nuestro derecho establece, en el artículo 2111 del Código Civil para el Distrito Federal, que nadie esta obligado al caso fortuito (debe entenderse éste en forma genérica y aplicable por ello el precepto a los casos de fuerza mayor, como el que nos ocupa), salvo, primero, en los casos en que el deudor ha dado motivo a él; segundo, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, y, tercero, cuando la ley se lo impone. Pero en ninguno de estos casos está el vendedor, para ser condenado al pago de los daños y perjuicios y, por tanto, de las respectivas penas convencionales (art. 1847 del Código Civil en cita), por no haber incurrido en mora, máxime si del comportamiento de las partes se desprende que el propio comprador tuvo conciencia de la imposibilidad del vendedor de entregar la cosa en el plazo pactado, como se deduce si el comprador expuso en su demanda que transcurrido ya el plazo de entrega, el le proporcionó una cantidad que se destinó a lograr la desocupación de los inquilinos; esto es, dejó insubsistente el aludido plazo de cumplimiento para quedar éste indeterminado, lo que lleva a estimar que el vendedor no demoró el cumplimiento de su obligación, sino que, por lo contrario, procuro el mismo.

Amparo directo 168/80. Deolindo Fernández Rosendo. 17 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.⁷²

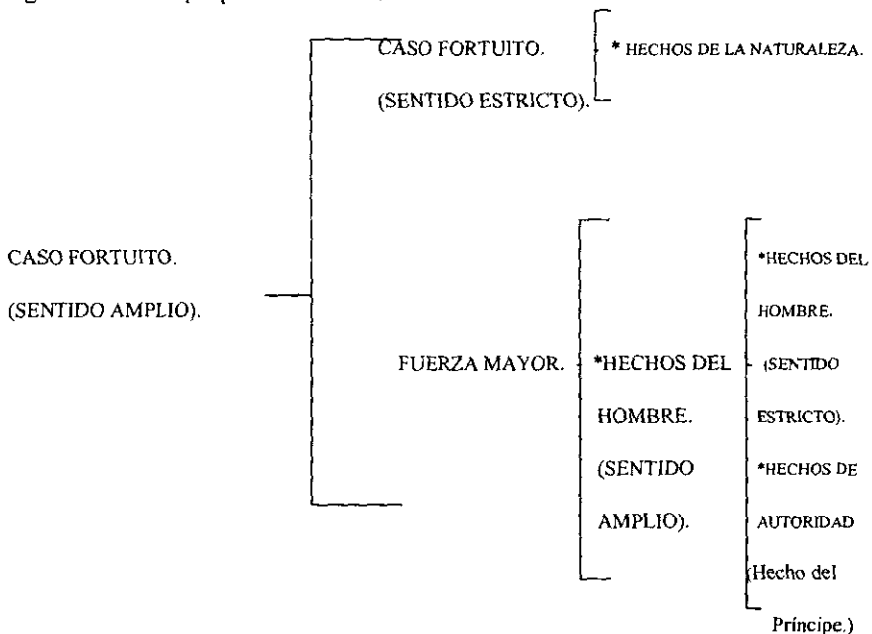
Así que por todo lo dicho concluimos diciendo que el **CASO FORTUITO EN SENTIDO AMPLIO** se define como todo acontecimiento producido por la naturaleza o por el hombre, futuro, de realización incierta, inevitable, insuperable, previsible o imprevisible, cuya concretización provoca el incumplimiento de una

⁷² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

obligación de forma absoluta, relativa o un simple retardo. Dentro de cuyo concepto encontramos los casos fortuitos en sentido estricto, constituidos por los hechos de la naturaleza, y la fuerza mayor, integrada ésta última por los hechos del hombre en sentido amplio, que a su vez se subdivide en hechos del hombre en sentido estricto y Hechos de Príncipe.

3.2 CLASIFICACION DE LOS CASOS FORTUITO O FUERZA MAYOR.

En el punto anterior hemos vertido nuestra opinión sobre la forma en que se encuentra clasificado el caso fortuito, opinión que se encuentra ejemplificada en el siguiente cuadro que ponemos a su consideración:



En este apartado definiremos a cada uno de ellos y mencionaremos los casos más comunes de cada uno de estos.

3.2.1 HECHOS DE LA NATURALEZA.

El caso fortuito en un sentido amplio se divide en caso fortuito en sentido estricto y fuerza mayor; en este caso fortuito en sentido estricto encontramos a los hechos de la naturaleza, los cuales los definimos de la siguientes manera:

HECHO DE LA NATURALEZA.- Todo fenómeno originado de manera natural y no artificial, el cual al introducirse en la esfera jurídica de la persona tiene el efecto de que éste incumpla una obligación, ya sea de manera parcial, total o un simple retardo con motivo de la concretización de dicho fenómeno.

Respecto a éste punto podemos decir que el caso fortuito en sentido estricto necesariamente debe tener como fuente creadora a la propia naturaleza, ya que si el hombre tiene una participación directa o indirecta con la concretización del caso fortuito no se le puede considerar como un caso fortuito puro, sino más bien una mixtura entre un caso fortuito y la fuerza mayor.

Ahora bien, para que este hecho de la naturaleza sea interesante al derecho se necesita que éste sea el detonante por el cual se produzca el incumplimiento de una obligación, ya que si se producen un sin fin de fenómenos naturales y estos no producen el incumplimiento de una obligación estos no son interesantes para el derecho.

Claro que el origen, el efecto y las consecuencias del hecho de la naturaleza deberán ser analizadas de manera cuidadosa en cada caso concreto.

Pero a este respecto debemos de manifestar que la doctrina y nuestro propio Código Civil consideran la existencia de los casos fortuitos ordinarios y casos fortuitos extraordinarios; clasificación con la que no estamos muy de acuerdo.

De acuerdo a la doctrina los casos fortuitos ordinarios son considerados como aquellos fenómenos naturales que se producen de una manera regular, común, usual y de una manera periódica, los cuales pueden ser previstos por el hombre hasta cierto punto, dependiendo esto de las características propias de las estaciones del año; mientras que los casos fortuitos extraordinarios son los acontecimientos que salen de lo ordinario, por ser estos raros, extraños, aquellos cuya intensidad sale del orden común, o que se producen fuera de la estación natural en que se generan.

A los casos fortuitos ordinarios la doctrina no los considera con la suficiente fuerza para producir la liberación de la obligación frustrada, puesto que la doctrina y nuestro código sustantivo en su artículo 2455 manifiestan que solamente los casos fortuitos extraordinarios serán capaces de producir tan deseado efecto por parte del deudor incumplido.

Consideramos desafortunada esta tendencia ya que nos preguntamos ¿Quién puede establecer parámetros a la naturaleza para producir los fenómenos que ÉSTA misma crea?; ¿Quién puede prever la intensidad de fuerza con que actúa la naturaleza, en donde, como y cuando se presentarán dichos fenómenos?; siendo que lo único que podemos hacer es intentar preveerlos, mas nunca saber su intensidad y poder, y mucho menos estamos en posibilidad de saber como estos van a influir en el ser humano y en su esfera jurídica.

En lo personal no estamos de acuerdo con la opinión de que solo los casos fortuitos extraordinarios pueden liberar al deudor, ya que si solamente estos pueden liberarlo, deseáramos saber los requisitos o elementos que se deben reunir para considerar a un fenómeno natural como extraordinario.

Tampoco estamos conformes ni con la doctrina, ni con el Código Civil, respecto al punto de que dentro de los casos fortuitos extraordinarios son

amalgamados tanto los hechos de la naturaleza como los hechos del hombre, y para ejemplo bástenos ver lo dicho por el artículo 2455 de la ley en comento:

“ARTICULO 2455... Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: El incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.”⁷³

Y no estamos de acuerdo, debido a que a nuestro parecer dentro de los casos fortuitos extraordinarios solo se podrían comprender a los hechos de la naturaleza y no los hechos del hombre; pero suponiendo que aceptáramos esta clasificación, la guerra –por citar un ejemplo- no entraría dentro de los casos fortuitos extraordinarios, ya que debido a la propia naturaleza del ser humano, el cual es un ser belicoso, la guerra o guerras siempre a lo largo de la historia del hombre prácticamente han constituido el pan nuestro de cada día y por consiguiente no podríamos decir que la guerra es un fenómeno poco usual, al contrario es algo muy constante y bástenos como ejemplo la guerra mas reciente que tuvo lugar en la Ex-Yugoslavia; y si bien concedemos que lo más cercano a una guerra en la cual se ha visto inmiscuido México es la revolución de 1910, si podemos decir que los efectos de una guerra a gran escala si se han hecho sentir en nuestro país, tales como los problemas o secuelas producidos por la segunda guerra mundial y la guerra del golfo pérsico; siendo tanto, que en el caso de la guerra, ésta debería ubicarse dentro de los casos de fuerza mayor, y aun suponiendo que aceptáramos la posición de que la guerra entrara dentro de la clasificación de los casos fortuitos extraordinarios, nos gustaría conocer que parámetros necesitaría cubrir cada conflicto bélico para entrar dentro de ésta selecta clasificación; dependería de la periodicidad con que se produjeran en el mundo, o acaso dependerá de la magnitud que alcance, o acaso de ambos factores?.

⁷³ Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, p. 282.

Nosotros opinamos que el efecto liberatorio del caso fortuito debe de producirse ya sea ordinario o extraordinario; razón por la cual no podemos estar de acuerdo con lo establecido en el artículo 2455 de la ley sustantiva.

3.2.2 HECHOS DEL HOMBRE EN SENTIDO AMPLIO.

Congruentes a nuestra postura volvemos a mencionar que la fuerza mayor se encuentra constituida por los hechos del hombre, los cuales tienen una subclasificación consistente en hechos del hombre en sentido estricto y hechos de autoridad o mejor conocidos por nosotros como Hecho del Príncipe.

3.2.2.1 HECHOS DEL HOMBRE EN SENTIDO ESTRICTO.

Este tipo de casos de fuerza mayor no necesitan mayor explicación, debido a que dentro de ellos encontramos a todos aquellos acontecimientos que tiene como fuente creadora al hombre, los cuales al igual que sucede en los casos fortuitos necesitan que con motivo de su concretización se produzca el incumplimiento de una obligación, sin que para dicho incumplimiento el hombre o sujeto pasivo haya participado en tal no cumplir; siendo que también al igual que en los casos fortuitos consideramos que pueden producir un incumplimiento total, parcial o un retardo.

Como ejemplos de lo casos de fuerza mayor podemos citar a la guerra, la huelga, los hechos de terceros, entre otros.

HUELGA.- “Suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores.”⁷⁴

⁷⁴ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 20ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p. 311.

La huelga implica una suspensión de labores provocada por un grupo de trabajadores, la cual conlleva el impedimento consistente en no poder fabricar aquellos productos o prestar los servicios que el patrón se encarga de ofrecer al público, situación que también implica por supuesto el incumplimiento de las obligaciones y de los contratos que el patrón pudo haber adquirido con anterioridad a la realización de la huelga; como vemos en este tipo de supuestos el deudor –patrón en la relación laboral con los huelguistas- obligado a prestar el servicio o entregar la mercancía X se ve imposibilitado a cumplir con dichos compromisos ya sea a entregar uno o hacer el otro, no porque así lo desee, sino por el hecho de que la huelga lo coloca en dicha posición, como vemos en este tipo de supuestos estamos ante la presencia de un caso de fuerza mayor, el cual es provocado por el hombre.

HECHOS DE TERCERO.- “A veces el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir su obligación, debido a un hecho de un tercero del cual no es responsable”⁷⁵. Lo antes transcrito nos lo aporta el jurista Marcel Planiol, de cuya opinión podemos poner como un ejemplo clásico de los hechos de terceros: el robo – por parte de un tercer sujeto ajeno a la obligación primaria- de un objeto o una cantidad de dinero que el deudor se obligo a proporcionar a su acreedor y que con motivo de dicho robo ya no puede cumplir con dicha obligación adquirida.

GUERRA.- La cual podemos definir como un conflicto armado entre dos o más países, o como todo conflicto dentro de un país determinado, recibiendo más propiamente éste último el nombre de guerra civil; este constituye un típico caso de fuerza mayor debido a que con el surgimiento de una guerra puede provocar ya sea de manera directa o indirecta que el deudor X se vea de repente ante la imposibilidad de cumplir sus obligaciones.

Ahora bien, la guerra puede caer dentro de la categoría de los Hechos del Príncipe –al realizarse una declaración formal de guerra-, pero ambos vienen a

⁷⁵ Marcelo Planiol, Tratado elemental de derecho civil, 5ª. Edición, Crádenas Editor Y Distribuidor, Tomo II, 1987, p. 157.

constituir casos de fuerza mayor

Como estos tres ejemplos podríamos mencionar muchos más, pero consideramos que con estos es más que suficiente para que el lector pueda apreciar que en cada uno la intervención del hombre es indispensable para que se concreten tanto en el aspecto práctico, como en el jurídico.

3.2.2.2 HECHO DEL PRINCIPE.

La otra subclasificación de los casos de fuerza mayor la localizamos en los “Hechos del Príncipe”. A nuestro parecer los Hechos del Príncipe se distinguen de los hechos del hombre en sentido estricto por el hecho de que el incumplimiento de una obligación no es imputable a una personas física o moral común y corriente, puesto que el Hecho del Príncipe es provocado por un acto de autoridad, el cual es emitido por una autoridad pública.

Pero por ahora bástenos saber que esa es la diferencia entre éste y los hechos del hombre en sentido estricto, puesto que en los dos capítulos siguientes descubriremos todo lo que rodea a ésta especie de casos de fuerza mayor.

CAPITULO IV.

CONCEPTO, FUENTE CREADORA Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL HECHO DEL PRINCIPE.

HIPOTESIS IV.

6.- Solamente una autoridad pública en ejercicio de sus funciones puede producir el Hecho del Príncipe.

7.- El Hecho del Príncipe es una figura jurídica que tiene una autonomía propia, ya que no tiene alguna dependencia con la Teoría de la Imprevisión, o con la cláusula Rebus Sic Stantibus.

8.- Nuestra doctrina y nuestra legislación hablan poco o casi nada acerca del Hecho del Príncipe, pues al realizar una búsqueda en nuestra jurisprudencia encontramos pocos casos ejemplificativos de lo que es nuestra figura de estudio.

4. CONCEPTO DE HECHO DEL PRINCIPE.

Ha llegado el momento de saber lo que significa el Hecho del Príncipe; de donde surge; como está constituido; así como conocer sus características más importantes. Y para ello hemos deseado iniciar el presente capítulo con la exposición de las diferentes definiciones que existen tanto en la doctrina nacional, como extranjera respecto al concepto **HECHO DEL PRINCIPE**, para que con posterioridad a ello emitamos nuestra propia opinión al respecto.

4.0.1 CONCEPTO DEL HECHO DEL PRINCIPE DE ACUERDO A LA DOCTRINA INTERNACIONAL.

Hemos de decir que desafortunadamente en la doctrina internacional la concepción del Hecho del Príncipe, así como todo lo que rodea a ésta figura, en el extranjero se encuentra más desarrollada, que en nuestro país, ya que por ejemplo, al referirnos a la definición de Hecho del Príncipe en el derecho internacional podríamos citar fácilmente ocho o diez definiciones al respecto; a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, debido a que las definiciones existentes en nuestra doctrina podemos contarlas con los dedos de las manos.

Y para poner un ejemplo de lo antes manifestado, transcribimos a continuación las definiciones más ejemplificativas:

“HECHO DEL PRINCIPE. Medida tomada por la Administración Pública que tiene por consecuencia hacer más difícil y onerosa la ejecución de un contrato al contratista particular.”⁷⁶

⁷⁶ José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico, Tomo I., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 328.

“HECHO DEL PRINCIPE. Ya el redactor del Código Civil argentino, Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, se ocupó de la cuestión. Dijo que se “entienden por hechos del soberano (o del príncipe), los actos emanados de su autoridad, tendiendo a disminuir los derechos de los ciudadanos”. Waline vincula el hecho del príncipe a la autoridad pública.”⁷⁷

“FUERZA MAYOR... e) Actos del soberano. Son, como es sabido, los actos emanados de la autoridad...”⁷⁸

“CASO FORTUITO... Los actos del soberano o fuerza del príncipe son aquellos actos que emanan de su autoridad o imperium tienden a menoscabar o disminuir los derechos individuales de los ciudadanos en procura del bien general...”⁷⁹

Los conceptos antes transcritos a nuestro parecer guardan muchas carencias y deficiencias si los trasladamos a nuestra realidad jurídica.

4.0.2 CONCEPTO DEL HECHO DEL PRINCIPE DE ACUERDO A LA DOCTRINA NACIONAL.

Como hemos dicho con anterioridad, en nuestra doctrina la figura jurídica del Hecho del Príncipe se encuentra poco desarrollada, y como consecuencia lógica de lo anterior, también lo esta su definición.

En nuestra doctrina son pocas las definiciones que podemos localizar respecto al Hecho del Príncipe, mismas que ponemos a su consideración a continuación:

⁷⁷ Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, 1ª. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 367.

⁷⁸ José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 230.

⁷⁹ Enciclopedia Jurídica Omega, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, p. 938.

“**HECHO DEL PRINCIPE**, que consisten en una orden de la autoridad pública que imposibilita el cumplimiento de una obligación...”⁸⁰

“**Hecho del Príncipe**. Se entiende por este término genérico todos los impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública...”⁸¹

“**HECHO DEL PRINCIPE**... Es sólo el acto humano de funcionario con autoridad pública u orden de ella...”⁸²

“El hecho del príncipe, consiste en una disposición de autoridad que impide legalmente el cumplimiento de una obligación...”⁸³

Estas son las definiciones que encontramos en algunos de nuestros autores nacionales, las cuales a nuestro parecer son más completas y por supuesto más adecuadas a nuestro derecho.

Se ha invocado a la doctrina nacional e internacional, pero ahora es el momento de emitir nuestra propia definición a éste respecto, la cual esperamos sea de su agrado.

HECHO DEL PRINCIPE.- Es todo acto de autoridad –ya sea emitido por una autoridad a nivel federal, estatal o municipal-, que al concretizarse tiene como efecto el provocar el incumplimiento de una obligación de manera absoluta, relativa o de forma retardada por parte del particular.

⁸⁰ Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, 3ª. Edición, Editorial Harla, México, 1984, p. 300.

⁸¹ Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, 15ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, p. 474.

⁸² Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, 11ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 610.

⁸³ Sergio T. Azúa Reyes, *Teoría General de las Obligaciones*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997.

4.0.3 MOTIVOS POR LOS CUALES SE LE DEBE DENOMINAR HECHO DEL PRINCIPE Y NO ACTO DEL PRINCIPE.

El concepto de Hecho del Príncipe, no es la única forma por la cual se le conoce, puesto que también recibe muchos otros nombres, tales como Fuerza del Príncipe, Acto del Príncipe, Fuerza del Soberano, Acto de Dios,....etc. Sin embargo, a nuestro parecer la mejor y más adecuada forma para definirlo es la de *Hecho del Príncipe*, a pesar de que para muchos la concepción más adecuada sea la de **ACTO DEL PRINCIPE** y no la de **HECHO DEL PRINCIPE**.

Sin embargo, nosotros consideramos que la nomenclatura correcta es la de **HECHO DEL PRINCIPE**, ya que para ello tomamos como base lo establecido en la Teoría del Hecho Jurídico, la cual expondremos brevemente a continuación.

4.0.3.1 TEORIA DEL HECHO JURIDICO.

En éste subtema haremos mención de manera somera de la Teoría del Hecho Jurídico, debido a que esta nos servirá para explicar el porque consideramos que la denominación adecuada de la figura central de nuestro estudio debe ser la de Hecho del Principe y no la de Acto del Principe.

Todos los autores están de acuerdo en que no todo suceso o acontecimiento producido en la naturaleza o realizado por el hombre vienen a ser importantes para el derecho; siendo que sólo serán importantes aquellos fenómenos o conductas que el mismo derecho les atribuye la cualidad de producir consecuencias jurídicas.

A este respecto –refiriéndonos al hecho de la producción de consecuencias jurídicas-, hemos señalado en el capítulo II de este trabajo, que por lo menos en lo que al derecho civil respecta, existen seis principales fuentes de las cuales brotan las

obligaciones –y por consiguiente, son productoras de una variada gama de consecuencias jurídicas-; las cuales son:

- 1.- DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.
- 2.- GESTION DE NEGOCIOS.
- 3.- ACTOS ILICITOS.
- 4.- CONTRATOS.
- 5.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO.
- 6.- RIESGO CREADO.

Estamos de acuerdo que estas seis fuentes son creadoras de consecuencias jurídicas; pero sin embargo, todas en su conjunto vienen a constituir ramas de un gran tronco o fuente común, muchísimo más grande, el cual es conocido en la doctrina como **HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO**. Dentro del hecho jurídico están comprendidos todos aquellos acontecimientos que son productores de consecuencias jurídicas, no solo en el derecho civil, sino en todo el campo jurídico de nuestro país.

Este hecho jurídico es entendido como ya hemos dicho desde un punto de vista amplio o lato sensu, el cual puede ser originado por un fenómeno natural o del ser humano. Pero este tronco o camino –refiriéndonos al hecho jurídico en sentido amplio-, se divide en dos ramas o bifurcaciones, las cuales son denominadas como **HECHO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO** y **ACTOS JURIDICOS**.

El **HECHO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO** es una especie constituyente del **HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO**, hechos jurídicos que están constituidos por fenómenos naturales, o por una manifestación de voluntad. En estos dos casos, -fenómenos naturales y hechos del hombre- podemos apreciar que la ley les otorga la cualidad de producir consecuencias jurídicas. Claro que aquí

debemos resaltar un hecho que es muy importante, el cual se refiere a aquellos acontecimientos producidos por la voluntad del hombre y que se hace consistir en el hecho de que el sujeto generador de este tipo de hecho jurídicos emite una voluntad o conducta –elemento subjetivo-, más nunca tiene la intención o el deseo de crear las consecuencias que su conducta va a producir, ya que aquí podemos decir que las consecuencias superan la voluntad de su autor.

Como ejemplo definitorio del hecho jurídico en sentido estricto podemos citar los siguientes conceptos:

“El hecho jurídico en sentido estricto ES UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE GENERA EFECTOS DE DERECHO INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCION DEL AUTOR DE LA VOLUNTAD PARA QUE ESOS EFECTOS SE PRODUZCAN, O UN HECHO DE LA NATURALEZA AL QUE LA LEY VINCULA EFECTOS JURIDICOS.”⁸⁴

“Los hechos jurídicos en sentido estricto voluntarios pueden definirse, por su parte, como los acontecimientos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización la voluntad interviene en mayor o menor grado, sin intervenir en las consecuencias que producen.”⁸⁵

Los **ACTOS JURIDICOS** vienen a constituir la otra subclasificación de los hechos jurídicos en sentido amplio; actos jurídicos que están constituidos exclusivamente por conductas del hombre, excluyendo a los fenómenos naturales.

A diferencia de los hechos jurídicos en sentido estricto, en los actos jurídicos el sujeto tiene la intención de emitir una conducta, y además desea la producción de las consecuencias jurídicas que se van a realizar; lo cual no ocurre en los hechos jurídicos en sentido estricto, en los cuales el sujeto no desea las consecuencias que se van a producir. A su vez los actos jurídicos se dividen en actos unilaterales y

⁸⁴ *Ibidem.*, p. 157.

⁸⁵ Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Derecho Civil*, 5ª., Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 502.

bilaterales; siendo que en los primeros interviene una sola voluntad en la producción del acontecimiento, mientras que en los segundos es necesario que se de el concierto de dos voluntades o más de dos.

Lo antes establecido es lo que podemos decir a cerca de la Teoría del Hecho Jurídico, misma que nos servirá de base fundamental para desarrollar el siguientes subtema.

4.0.3.2 OPINION PERSONAL.

Para poder decir que el Hecho del Príncipe debe ser designado de esa forma y no como "acto" nos hemos basado en lo establecido en la Teoría del Hecho Jurídico, la cual ya ha sido descrita.

Nuestra posición a este respecto se basa en la consideración de dos aspectos importantes; el primero se refiere a la fuente generadora del Hecho del Príncipe, y el segundo se relaciona a los efectos que este produce.

PRIMER ASPECTO: EN CUANTO A SU FUENTE.

Aunque al hablar de la fuente del Hecho del Príncipe nos estamos adelantando al estudio de varios subtemas, es necesario hacerlo para así poder emitir nuestra opinión respecto a la nomenclatura del Hecho del Príncipe.

La fuente del Hecho del Príncipe se hace consistir en los actos de autoridad en general. Al escuchar lo anterior quizá el lector se pregunte que si la fuente del Hecho del Príncipe es el acto de autoridad, entonces porque no denominarlo "acto" del príncipe; la solución a ésta interrogante la encontramos al analizar los efectos que ese acto de autoridad genera.

SEGUNDO ASPECTO: EN CUANTO A SUS EFECTOS.

Es necesario mencionar que la denominación acto de autoridad es totalmente correcta de acuerdo a la Teoría del Hecho Jurídico, puesto que el acto de autoridad esta constituido por un acto jurídico, acto jurídico que entraña una conducta de una autoridad, a través de la cual busca cumplir los fines del Estado; además debemos decir que siendo acordes con el acto jurídico, la autoridad al emitir el acto de autoridad busca y desea producir determinadas consecuencias jurídicas en el caso concreto que dio origen a dicho acto de autoridad.

Pero lo antes dicho no es aplicable cien por ciento al Hecho del Príncipe, debido a que una cosa es que el acto de autoridad que es la fuente de éste se denomine acto y otra es que el resultado de ese acto sea la creación del Hecho del Príncipe.

Lo anterior se comenta debido a que si bien la autoridad X que emite el acto de autoridad esta consciente de los efectos directos que dicho acto producirá en el gobernado, puesto que dicho acto lo emite con un fin preconcebido buscando que también se generen determinados efectos; tal y como puede ser la expropiación de un bien inmueble, la emisión de una sentencia que resuelve una controversia, el otorgamiento de una concesión, la emisión de una orden de aprehensión, etc.

Ya que si bien, la autoridad generadora del acto de autoridad sabe y desea que se produzcan determinados efectos jurídicos entre autoridad y gobernado con motivo de ese acto, la autoridad no tiene forma de saber que efectos jurídicos se van a crear, modificar, transferir o extinguir entre los gobernados con motivo de la emisión de dicho acto de autoridad.

Por el hecho de que la autoridad de ninguna forma desea que el acto que emite altere las relaciones que el receptor del acto de autoridad tiene con otras personas, es la razón por la cual se denomina Hecho el Príncipe, puesto que si bien, la fuente de éste es un acto de autoridad, este acto no busca que se produzca el incumplimiento de una obligación preconcebida con anterioridad entre las partes; incumplimiento que

por cierto es el efecto principal que el Hecho del Príncipe genera en el mundo jurídico.

En resumen podemos decir que la autoridad emite un acto –emite una conducta-, más nunca desea que por culpa de ese acto se produzca el efecto de incumplimiento entre dos particulares; deviniendo de esta situación la denominación de “**HECHO DEL PRINCIPE**”.

4.1 FUENTE GENERADORA DEL HECHO DEL PRINCIPE.

Es el momento de hablar de la fuente del Hecho del Príncipe, del lugar de donde brota y tiene su origen jurídico.

4.1.1 EL ACTO DE AUTORIDAD COMO FUENTE CREADORA DEL HECHO DEL PRINCIPE.

4.1.1.1 CONCEPTO DE ACTO DE AUTORIDAD.

Antes que nada, es necesario saber el significado del concepto “acto de autoridad”, así como sus elementos constitutivos, para de esa forma tener una comprensión más amplia del Hecho del Príncipe.

En primer término debemos decir que el acto de autoridad viene a constituir sólo una especie de las muchas especies que constituyen al hecho jurídico en sentido amplio, y además dentro de esta, viene a formar parte de la subclasificación de los actos jurídicos; esto se debe a que quien emite el acto de autoridad esta exteriorizando una conducta de forma voluntaria y además deseada por el sujeto emisor -autoridad

pública-, el cual a través de esa conducta busca la realización de determinadas consecuencias jurídicas.

Este acto jurídico no puede ser emitido por cualquier persona, debido a que es necesario que el sujeto que lo genera revista una característica especial, la cual se hace consistir en que dicho sujeto debe tener la calidad de ser una autoridad pública. Ahora bien, la palabra autoridad puede entenderse en dos sentidos; el primero, hace referencia a una potestad que ha sido conferida por la ley, para que con dicho poder ejerza una función pública, emitiendo a su vez actos o resoluciones las cuales no pueden ser desobedecidas en su cumplimiento por parte del simple particular, siendo que si así lo hiciera, la misma potestad conferida a la autoridad pública le da la posibilidad de ejecutarlas de manera forzosa, aún en contra de la voluntad del gobernado; el segundo sentido por el que se puede definir al concepto de autoridad es el que se refiere al sujeto que ejerce esa potestad legal o como nos dice más propiamente el Doctor Burgoa: “por “autoridad” se entiende el órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.”⁸⁶; esta autoridad puede ser parte integrante del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, en sus tres niveles respectivos a saber, Federal, Estatal o Municipal.

Así que de lo dicho anteriormente estamos en la posibilidad de emitir una definición de lo que a nuestro parecer es el acto de autoridad:

ACTO DE AUTORIDAD: Es todo acto jurídico emitido por una autoridad pública, en ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de atribuciones que la ley le concede, a través del cual busca producir efectos jurídicos predeterminados por la misma autoridad emisora.

⁸⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, p. 63.

4.1.1.2 ELEMENTOS DEL ACTO DE AUTORIDAD.

El acto de autoridad, al igual que cualquier otra figura jurídica, esta integrado por una serie de elementos constituyentes, los cuales en el caso del acto de autoridad se contabilizan en un total de tres; los cuales son los elementos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

UNILATERALIDAD.- El acto de autoridad, como lo hemos dicho, por ser un acto jurídico, conlleva la existencia de una manifestación de voluntad, voluntad que tiene el carácter de unilateralidad, éste carácter de unilateralidad significa que para la existencia y eficacia de este acto no necesita de la participación o consentimiento de ninguna otra voluntad. Dicha voluntad unilateral por supuesto, pertenece únicamente a la autoridad pública que genera ese acto jurídico.

IMPERATIVIDAD.- Es el carácter por el cual la voluntad del sujeto que emite el acto se encuentra por encima de la voluntad del particular o gobernado, voluntad del gobernado que se encuentra sometida a la voluntad del órgano estatal.

COERCITIVIDAD.- Porque si el acto de autoridad no es obedecido por el gobernado de forma voluntaria, la autoridad puede hacer que el acto se cumpla de manera coactiva, significando esto que la autoridad puede utilizar una gama de sanciones e incluso el uso de la fuerza pública para de esa forma obtener su eficaz cumplimiento por parte del particular.

Siendo estos, los tres elementos que constituyen a todo acto de autoridad en nuestro derecho.

4.1.1.3 DIFERENCIACION DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL HECHO DEL PRINCIPE Y DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Es nuestra intención dejar muy en claro lo que el acto de autoridad significa para el Hecho del Príncipe, para de esa forma no dejar ninguna duda respecto a éste último, y toda vez que al lector le pueden saltar dudas, tales como si el Hecho del Príncipe y la acción de amparo constitucional tienen algo en común; si el acto de autoridad puede generar a ambas figuras; si el Hecho del Príncipe puede aparecer durante la tramitación del juicio de amparo; así como muchas otras; razones que nos llevan a tomar la decisión de establecer las similitudes y diferencias existentes entre ambas instituciones jurídicas.

4.1.1.3.1 SIMILITUDES.

El Hecho del Príncipe y la acción tienen entre sí una serie de interesantes similitudes, las cuales consideramos que merecen ser conocidas por parte del lector; mismas que enunciaremos en los párrafos siguientes:

- Tanto el Hecho del Príncipe, como la acción de amparo, deben su existencia a la concretización de un acto de autoridad, puesto que sin el acto de autoridad, ninguna de ellas podría existir.
- Ambas figuras vienen a constituir medios de defensa, los cuales por supuesto se oponen contra personas de diferente naturaleza jurídica –privada y pública-, tal y como lo podremos apreciar en el siguiente subtema.
- El Hecho del Príncipe y la acción de amparo podrán ser invocadas únicamente ante los diversos Tribunales Federales que en su conjunto integran el Poder

Judicial de la Federación; surgiendo de este aspecto otra similitud entre ellas, la cual se hace consistir en que estas figuras tienen la característica de ser figuras que pertenecen al derecho procesal o derecho adjetivo como también se le conoce.

- Tanto al Hecho del Príncipe, como al acto de autoridad le son aplicables los siguientes principios:

A) PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA:

Puesto que la autoridad judicial respectiva no puede invocar de manera oficiosa al Hecho del Príncipe y a la acción de amparo constitucional, ya que esto le corresponde hacerlo únicamente al afectado.

B) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN PROCESAL:

Puesto que deben respetar los términos, formalidades y procedimientos que la ley adjetiva ha establecido para ello.

C) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA:

Debido a que la procedencia del Hecho del Príncipe y de la acción de amparo se podrán ver al momento de dictarse la sentencia definitiva que resuelva la controversia, siendo que si estas llegan a ser procedentes, sus efectos protectores sólo beneficiarán a aquella persona que las haya invocado.

4.1.1.3.2 DIFERENCIAS.

Es el momento de hablar de los aspectos que diferencian a ambas figuras, para de esa manera poder comprender todo lo que entraña el Hecho del Príncipe. Diferencias que son las que a continuación enunciamos:

- Comentamos en el punto 4.1.1.3.1 que las figuras jurídicas multicitadas constituyen medios de defensa contra actos de autoridad, teniendo como carácter

diferenciador el hecho de contra que persona se interpone como medio de defensa, ya que la acción de amparo se interpone contra actos emitidos por una autoridad pública, mientras que el Hecho del Príncipe se invoca contra personas físicas o morales de derecho privado, es decir, que no tienen el carácter de autoridad pública, existiendo la posibilidad de que si se pueda interponer en contra de una autoridad, pero teniendo como requisito forzoso que actúe en un plano de igualdad frente al gobernado.

- En el subtema anterior dijimos que el Hecho del Príncipe y la acción de amparo solo tienen vida jurídica en el derecho procesal, y el lugar que ocupan dentro del derecho adjetivo es totalmente contrapuesto una con la otra, siendo que incluso podríamos mencionar que vendrían a ser tesis y antítesis; esto se debe a que la acción de amparo viene a ser efectivamente eso, “una acción”, la cual es entendida como “el derecho público subjetivo de solicitar la prestación del servicio público jurisdiccional que culmina con la dicción del derecho al dirimirse por los tribunales una controversia.”⁸⁷; entendido éste concepto de acción de manera genérica, ya que si buscamos la definición de acción de amparo, ésta podría ser definida como “el derecho subjetivo público que tiene como fin u objetivo la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia constitucional suscitada por actos de autoridad legislativa, administrativos o jurisdiccionales.”⁸⁸; mientras que el Hecho del Príncipe viene a constituir el polo opuesto a la acción, la cual recibe el nombre técnico de **EXCEPCION PROCESAL**, la cual “es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconveniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconveniente en la contrademanda,

⁸⁷ *Ibidem.*, p. 12.

⁸⁸ *Ibidem.*, p. 13.

y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.⁸⁹

De lo anterior podemos apreciar que mientras la acción busca un objetivo, el cual es la satisfacción de las prestaciones que el actor presenta en su demanda, la excepción busca atacar esa acción para que en la sentencia no se le conceda al actor lo que en su libelo se le requiere, obteniendo la absolución en la sentencia; claro que la acción de amparo nunca podrá confrontarse con la excepción Hecho del Príncipe directamente.

- De la diferencia plasmada con anterioridad se desprende otra diferencia lógica, misma que se refiere al nombre técnico que reciben las personas que invocan tanto la acción de amparo y el Hecho del Príncipe; siendo que quien promueve la acción de amparo recibe el nombre de agraviado o quejoso, a diferencia de quien interpone la excepción del Hecho del Príncipe, el cual es conocido como demandado.
- Mientras que la acción de amparo se encuentra perfectamente regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107, así como por su ley reglamentaria, la cual recibe el nombre de Ley de Amparo, el Hecho del Príncipe no se encuentra regulado como tal en ninguna codificación, ya que solo esta prevista como excepción de manera genérica en los artículos 35 y 260 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- La acción de amparo combate de manera frontal el acto de autoridad, mientras que el Hecho del Príncipe no ataca al acto de autoridad, ya que sólo se invoca para atacar uno de los múltiples efectos que éste genera, efecto que se traduce en el incumplimiento de una obligación.

⁸⁹ Carlos Arrellano García, Teoría General del Proceso, 7ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, p. 303.

4.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL HECHO DEL PRINCIPE.

El Hecho del Príncipe al igual que cualquier otra figura jurídica necesita la concurrencia de una serie de elementos para su cabal procedencia, siendo que en el caso que nos ocupa, los elementos necesarios para la procedencia del Hecho del Príncipe son los que a continuación enumeramos y que por supuesto explicaremos uno por uno:

CAUSALIDAD.- Es decir que debe existir un nexo necesario entre el acto de autoridad y el efecto que produce el Hecho del Príncipe, efecto que se traduce en el incumplimiento de una obligación; o si lo queremos decir de otra forma, si el Hecho del Príncipe no es causa del incumplimiento de una obligación, entonces no se puede invocar esta excepción.

EXCLUSIVIDAD.- El cual se refiere a que el Hecho del Príncipe debe ser la única causa por la cual se produjo el incumplimiento.

INEXISTENCIA DE MORA.- Este elemento es muy importante para la existencia y procedencia del Hecho del Príncipe, puesto que si como hemos dicho, el Hecho del Príncipe tiene el efecto de frustrar el cumplimiento de una obligación, entonces, al referirnos al incumplimiento de una obligación estamos hablando que la obligación implica forzosamente la existencia de un sujeto activo y de uno pasivo, en donde el sujeto pasivo –deudor- tiene el deber de cumplir con la obligación, siendo que si el deudor no cumple con dicha obligación, a pesar de que ésta se ha vuelto exigible y de que no existe motivo justificado para su incumplimiento, entonces éste incurrirá en lo que llamamos “mora”, concepto que es entendido como el retraso culpable del deudor, *al dar cumplimiento a una obligación; mora que si se produce antes de que se genere el Hecho del Príncipe, tendrá como consecuencia lógica la no procedibilidad de la justificación del incumplimiento, justificación que genera el Hecho del Príncipe, pero que al producirse la mora no procede su efecto liberatorio.*

AJENEIDAD.- Es decir que su concretización no es imputable al sujeto incumplido, es decir que no lo propicia o contribuye a su producción, ya que su generación debe ser siempre externa al sujeto incumplido.

INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA.- Agregando que en la concretización del hecho del príncipe no tuvo que mediar dolo o culpa por parte del sujeto incumplido.

INEVITABILIDAD.- Elemento consistente en que el sujeto incumplido no puede evitar la concretización del acto de autoridad -que traerá como efecto el incumplimiento de la obligación-, ya sea por el hecho de que el deudor se entere de la existencia del acto de autoridad solo hasta el momento en que éste ha frustrado el incumplimiento de la obligación o por ser un acto que no pueda ser atacado en virtud de tratarse de un acto que tiene como fuente el interés público, deviniendo de ese hecho su carácter de imperatividad otorgada por la norma jurídica.

4.3 EL HECHO DEL PRINCIPE Y LA TEORIA DE LA IMPREVISION.

Como el objetivo que nos hemos impuesto se hace consistir en dilucidar las dudas que sobre el Hecho del Príncipe puedan surgir en relación con otras figuras del derecho, es la razón por la que a continuación explicaremos lo que significa la Teoría de la Imprevisión, así como también señalar si existe alguna relación entre ésta y nuestro tema de tesis.

Para lo cual pasamos a explicar brevemente lo que significa la teoría de la imprevisión.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

La teoría de la imprevisión se encuentra implícita en los actos jurídicos denominados contratos; pero para poder entender a la teoría de la imprevisión, es

necesario que comprendamos lo que implica un contrato, para solo de esa forma entrar al estudio de ésta teoría.

El contrato es entendido como el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones; este contrato necesita para su existencia de por lo menos dos partes, las cuales son denominadas como partes contratantes, teniendo una la calidad de acreedor y la otra la calidad de deudor –cuando menos-respectivamente, calidades que se pueden reunir en una sola persona.

El hecho de que existan por una parte un acreedor y por la otra un deudor implica la existencia de prestaciones que las partes se deben, así como una serie de derechos y obligaciones que cada parte debe satisfacer.

Estas partes contratantes, como lo hemos dicho con anterioridad se deben prestaciones, las cuales pueden estar a cargo de una o de ambas partes; prestaciones que se ven exteriorizadas mediante la celebración del contrato, contrato que deberá ser cumplido en un lugar, tiempo y circunstancias determinadas, atendiendo además a la realidad existente al momento de celebrar el contrato.

Pero este ambiente en el cual fue creado el contrato puede cambiar y de hecho en muchas ocasiones así sucede, debido a que en la vida fáctica esto sucede con mucha frecuencia, puesto que las circunstancias tanto jurídicas, como prácticas se ven afectadas de repente y sin aviso previo, por algún fenómeno, ya sea de orden natural o producido por el propio ser humano, fenómenos que al concretizarse provocan que el contrato X se vea afectado en su clausulado de tal forma que las prestaciones debidas y acordadas entre las partes se vuelvan o muy onerosas, o incluso de imposible cumplimiento para alguna de las partes o inclusive para ambas.

En éste tipo de circunstancias anormales y sobre todo en los casos en que las prestaciones se vuelven muy onerosas, es donde surge la teoría de la imprevisión, la cual busca el auxiliar a las personas que se vean en este tipo de hipótesis.

La teoría de la imprevisión es aplicable por regla general a los contratos de tracto sucesivo y de prestaciones periódicas, sin que esto sea impedimento para que

se aplique a otro tipo de contratos. Esta teoría prevé que en caso de que las prestaciones -en general-, y las cláusulas -en particular- de un contrato se vean afectadas por un suceso imprevisto -de ahí el nombre de teoría de la imprevisión-, tornándose por ese hecho más onerosas en su cumplimiento para una de las partes, las prestaciones deberán ser modificadas para que estas ya modificadas no sean de tan gravoso cumplimiento para el deudor, y de esa forma se logre que el cumplimiento sea materialmente posible y así el deudor no podrá exigir la liberación del cumplimiento.

Ahora bien, ya que hemos señalado lo que la teoría de la imprevisión implica, podemos precisar las diferencias existentes entre el Hecho del Príncipe y la teoría de la imprevisión.

- La primera de las diferencias existentes se hace consistir en que la teoría de la imprevisión únicamente tiene su campo de acción en los actos jurídicos llamados contratos; a diferencia del Hecho del Príncipe, el cual es extensivo a cualquier hecho jurídico en donde exista una obligación y no solo se limita a los contratos.
- En la teoría de la imprevisión se produce una imposibilidad relativa, ya que las prestaciones solo se vuelven más onerosas, mientras que en el Hecho del Príncipe la obligación se puede producir un incumplimiento total, parcial o un retraso.
- La teoría de la imprevisión tiene como efecto la revisión y si es procedente, la modificación de las obligaciones contractuales; a diferencia de lo que sucede en el Hecho del Príncipe, en donde se produce la extinción, el incumplimiento parcial o el retraso en el cumplimiento de obligaciones contraídas de manera voluntaria o porque la ley así lo establece.
- La última diferencia que apreciamos se refiere a que en la teoría de la imprevisión el suceso imprevisto que vuelve más onerosas las prestaciones puede ser generado por cualquier hecho jurídico, lo cual no acontece con la fuente generadora del Hecho del Príncipe, la cual solamente podrá ser originada por un acto de autoridad.

4.4 EL HECHO DEL PRINCIPE Y LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS.

La teoría de la imprevisión aplicada en los contratos se ve traducida en la cláusula rebus sic stantibus, la cual tiene como finalidad revisar y si es procedente, modificar los términos en que se hubiese celebrado el contrato X, siempre y cuando las prestaciones de éste se hubiesen alterado por la concretización de un acontecimiento imprevisto que haya vuelto muy gravosas las prestaciones debidas entre las partes contratantes.

Por lo cual podemos aplicar las mismas conclusiones que establecimos en el subtema anterior.

4.5 EL HECHO DEL PRINCIPE DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Es el momento de mencionar lo que la jurisprudencia opina respecto al Hecho del Príncipe; jurisprudencias que en honor a la verdad son escasas, escasas al grado de que nos sobrarían dedos de una mano para contarlas.

Las tesis jurisprudenciales que hacen alusión al Hecho del Príncipe las podemos dividir en dos grupos: en el primero se encuentran aquellas tesis que en su contenido hacen clara mención del Hecho del Príncipe, ya que incluso estas palabras aparecen en dichas tesis; en el segundo grupo encontraremos tesis que si bien no menciona para nada las palabras Hecho del Príncipe, si hacen alusión a casos en los que por la concretización de un acto de autoridad se ve frustrado el cumplimiento de una obligación.

TESIS DONDE SE MENCIONAN LAS PALABRAS “HECHO DEL PRINCIPE”:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, *el hecho del príncipe*, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Novena Epoca, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: II.1o.C.158 C, Página: 1069.

DIVORCIO, SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. ES CAUSA JUSTIFICADA, ESTAR RECLUIDO EN UN CENTRO DE READAPTACION SOCIAL. La fracción VIII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, prevé como causal de divorcio la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. Esta causa justificada puede tener como origen, la conducta del otro cónyuge y cuando esto es así, debe quien la alegue como excepción, probarla; según criterio de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en la tesis número 200, 7A., visible en la Novena Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, Sección Especial, página 306, denominada "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE." Sin embargo, las obligaciones en ocasiones no se cumplen, no por una conducta morosa, sino por causas ajenas al obligado y cuando esto es así, no es dable sancionar el incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor. Así, la privación de libertad de una persona que tiene la carga de una obligación de hacer, resulta de imposible cumplimiento por fuerza mayor y si esto proviene del Estado se conoce en la doctrina como *acto del príncipe*. Esto es, que es el propio Estado por leyes o actos de aplicación, que impide a un gobernado una conducta determinada y ante ello debe prevalecer el interés del Estado privando de mora el incumplimiento respectivo en el ámbito del derecho privado. Si un cónyuge para cumplir sus obligaciones maritales debe convivir en el domicilio conyugal, es evidente que cuando de propia voluntad no lo hace, incumple dicha obligación y satisfecho el aspecto temporal de la ausencia

constituirá en su cónyuge la causal de divorcio respectiva. Pero si el incumplimiento de la obligación marital deriva de estar sujeto a proceso penal recluido en una institución del Estado; entonces el cumplimiento de sus obligaciones maritales no deriva de su propia conducta sino de la decisión imperativa del Estado, al privarlo de su libertad personal y recluirlo en un centro de readaptación social, lo que impide efectuar un juicio de reproche a esa conducta y por ende a demostrar que la separación del hogar conyugal tiene una causa justificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 240/96. Magdalena Guerra Escamilla. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

Novena Epoca, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materias Civil Y De Trabajo Del Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: II.1o.C.T.50 C, Página: 826.⁹⁰

En estas dos tesis podemos apreciar que la figura jurídica denominada Hecho del Príncipe, no es una invención, ni tampoco algo sacado del Principito o de El Príncipe de Maquiavelo, sino que se trata de una figura jurídica que ha corrido la mala fortuna de recibir muy poca difusión y que sin la intención de ensalzarla como la panacea, si consideramos que puede ser la solución a muchas controversias presentes y futuras.

A continuación citaremos aquellas tesis que si bien no utilizan para nada los vocablos multicitados, si hacen alusión a actos de autoridad que provocan el incumplimiento de obligaciones.

⁹⁰ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.

TESIS DONDE APARECEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE PROVOCAN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

“TRANSPORTES AEREOS, COMPETENCIA EN CASO DE ACCIDENTES.

Conforme al artículo 73, fracción XVII, de la Constitución, es de la competencia del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y por tanto, esta legislación tiene el carácter de federal y de observancia general en la República, y como la ley respectiva tiene un capítulo especial, fijando en él los principios conforme a los cuales debe juzgarse de las responsabilidades por daños a personas o a las propiedades, en que puedan incurrir los propietarios y tripulantes de una aeronave, y dicha ley ha querido aceptar al respecto, un sistema especial, que aun cuando es un principio el mismo sistema de la responsabilidad objetiva, que hace derivar ésta de la prueba de un daño causado, atenúa su rigor, permitiendo que las empresas queden exceptuadas de toda responsabilidad si demuestra que el hecho dañoso se debió a caso fortuito, fuerza mayor o vuelos ordenados por la autoridad, pero que el perjuicio se originó a pesar de haberse tomado las medidas razonables y técnicas indicadas para evitar el daño, en caso de una reclamación por accidente sufrido en tales condiciones, es aplicable la mencionada Ley de Vías Generales de Comunicación y no el Código Civil. Ahora bien, podría objetarse que las responsabilidades de que trata la aludida ley, se refieren a las transgresiones de carácter meramente administrativo, en que pudieran incurrir los concesionarios, por la falta de observancia de la ley o de sus reglamentos; pero además de que esas transgresiones se encuentran sancionadas de manera especial en el capítulo respectivo, de los antecedentes de la legislación relativa, se desprende que el legislador ha querido regular de manera especial la responsabilidad por daños derivada de la navegación aérea.

Amparo civil directo 5118/39. Compañía Mexicana de Aviación, S. A. 9 de septiembre de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXV, Página: 3354.

FUERZA MAYOR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES (DOTACIONES EJIDALES). El artículo 2017, fracción V, del Código Civil del Distrito Federal, establece que si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido. Esta disposición supone la validez de la obligación, y el hecho de intervenir una fuerza mayor, solamente la deja sin efecto, esto es, tiende a liberar del cumplimiento de la obligación; pero no confiere una acción que pueda ejercitarse, sino una excepción oponible por quien ha sido víctima de la fuerza mayor, cuando se le exige el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, la ley no considera que una dotación de ejidos que comprenda terrenos prometidos en venta, constituya una causa de fuerza mayor para dejar de cumplir con el contrato, ni menos para pedir su nulidad.

Amparo civil directo 1121/43. López y Tolsa Alejandro. 17 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXII, Página: 1361.”⁹¹

Esta tesis es un claro ejemplo de que el Hecho del Príncipe es una excepción procesal.

⁹¹ *Ibidem*.

“ARRENDAMIENTO, INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO EN EL PAGO DE LAS RENTAS POR FUERZA MAYOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). Habiéndose arrendado un inmueble para la organización de determinados eventos, y demandado el arrendador el pago de determinadas rentas, si el arrendatario se excepciona manifestando que no tiene obligación de pagar las mismas, porque la prohibición de la Autoridad Municipal para efectuar dichos eventos en el local arrendado le impide el uso del mismo local, debe decirse que la autorización de esa autoridad no puede considerarse previsible porque no tiene un carácter de permanencia y porque el permiso se concede o no discrecionalmente en cada ocasión por la Autoridad Municipal, y en consecuencia, dado el presupuesto indiscutible de que el inmueble se arrendó para organizar determinados eventos, la falta de autorización, imprevisible como ya se dijo, configura la causa que releva al arrendatario de la obligación de pagar la renta prevista en el artículo 2312 del Código Civil del Estado de Durango que dice: "Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si este dura más de dos meses, podrá pedirse la rescisión del contrato".

Amparo directo 3389/56. "Comercial Modelo", S. A. de C. V. 26 de octubre de 1956. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Gilberto Valenzuela. Engrose: Gabriel García Rojas. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Nota: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, página 170. (Como tesis relacionada de la jurisprudencia 68).

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXX, Página: 337.

AUTORIDADES SANITARIAS, NO ESTAN FACULTADAS PARA ORDENAR LA DESOCUPACION DE INMUEBLES (ARRENDAMIENTO, CONDICIONES DE HIGIENE Y ESTABILIDAD DE LAS LOCALIDADES

OBJETO DEL. LEGISLACION DE VERACRUZ). El artículo 40 del Código Sanitario del Estado de Veracruz, reformado por la Ley número 251 de veintidós de enero de mil novecientos treinta, no autoriza a la autoridad administrativa para ordenar la desocupación de inmuebles. Tal precepto impone a los propietarios de casas la obligación de hacer las reparaciones necesarias en cuanto a higiene y estabilidad, y previene que si por insolvencia y notoria rebeldía de los propietarios, no se ejecutan las obras, la Dirección General de Salubridad, directamente o por conducto de la Unidad Sanitaria o Junta de Sanidad, mandará ejecutar dichas obras, por cuentas de rentas, con intervención de la autoridad municipal y previa aprobación por esa dirección, de los presupuesto correspondientes. Por tanto, si mediante los dictámenes periciales rendidos en el caso y la prueba de inspección ocular practicada, se evidenció que las obras que debían ejecutarse en la casa que ocupa el inquilino no requerían la desocupación de ella, la autoridad responsable obró legalmente al considerar que no quedó probada la fuerza mayor invocada como causa para la desocupación del inmueble y que se hizo consistir en un acuerdo de la autoridad en el sentido de que el mismo era inhabitable.

Amparo civil directo 7118/46. Rodríguez Othoniel. 18 de enero de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Roque Estrada.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIII, Página: 483.”⁹²

⁹² *Ibidem*.

CAPITULO V.

EL HECHO DEL PRINCIPE Y SUS EFECTOS EN MATERIA DE OBLIGACIONES CIVILES.

HIPOTESIS V.

9.- El Hecho del Príncipe tiene como efecto el incumplimiento de una obligación.

10.- El Hecho del Príncipe se puede invocar como excepción procesal por el demandado.

5. EFECTOS JURIDICOS DEL HECHO DEL PRINCIPE.

El Hecho del Príncipe, como cualquier figura jurídica produce una serie de efectos jurídicos, efectos de los cuales nos ocuparemos en éste capítulo final; siendo que el efecto jurídico más importante que produce el Hecho del Príncipe se hace consistir en el incumplimiento de una obligación, efecto primario del cual se desprende una serie de secuelas secundarias, las cuales analizaremos a continuación en los siguientes incisos.

5.0.1 EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON MOTIVO DE LA CONCRETIZACION DEL HECHO DEL PRINCIPE.

Se ha dicho con anterioridad que el Hecho del Príncipe se hace consistir por un acto de autoridad; los elementos que la constituyen; así como las diferencias y similitudes que ésta guarda con otras figuras jurídicas. Ahora ha llegado el turno de señalar de manera concienzuda el principal efecto que el Hecho del Príncipe produce, el cual se hace consistir en el frustramiento de una obligación.

Primeramente hemos de señalar lo que la palabra incumplimiento significa, para después de ello mencionar la estructura que a nuestro parecer tiene éste vocablo.

La palabra incumplimiento podemos definirla como la abstención por parte de uno de los sujetos obligados o de ambos, a realizar aquello a lo que voluntariamente o por disposición de la ley se comprometió a dar, hacer o no hacer.

El mencionar la palabra incumplimiento implica el hecho de que una obligación ha dejado de ser satisfecha por alguna de las partes obligadas. Ahora bien, para que podamos hablar de incumplimiento de una obligación es necesario que dicha obligación se haya vuelto líquida y exigible para el sujeto pasivo o deudor, ya que si

esto no sucede, jamás podremos hablar que el deudor ha incumplido con el deber que tiene de dar, hacer o no hacer.

5.0.1.1 ESTRUCTURA DEL INCUMPLIMIENTO.

Consideramos que el incumplimiento se encuentra estructurado por una serie de elementos, de cuya reunión dependerá si el incumplimiento es justificado o no.

Para poder hablar de la estructura que conforma al incumplimiento civil haremos uso de la Teoría del Delito que es una de las columnas vertebrales del derecho penal. Es seguro que el lector se preguntará en éstos momentos el porque de la utilización de la Teoría de Delito si el presente trabajo de investigación se ocupa del análisis de una figura que ésta dentro de la materia civil y no la penal; pregunta que por supuesto encuentra una respuesta de nuestra parte, respuesta que se hace consistir en que el incumplimiento es considerado como un hecho ilícito, el cual es realizado por el sujeto que no cumple lo que debe dar, hacer o no hacer, y como hecho ilícito que es, al igual que los delitos es la razón principal por la cual consideramos que la Teoría del Delito es aplicable a los incumplimientos civiles, claro que con la diferencia que no todo incumplimiento es catalogado por el legislador como una figura delictiva.

La Teoría del delito, nos señala que todo delito –valga la redundancia- está constituido por los siguientes elementos: una conducta (positiva o negativa), típica, antijurídica, culpable y punible; elementos que explicaremos brevemente a continuación, así como también del aspecto negativo de la teoría del delito.

ELEMENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO.

PRIMER ELEMENTO: CONDUCTA.

El primer elemento que establece la Teoría del Delito se hace consistir en que el delito siempre necesitará de la realización de una conducta que vaya en contra de lo establecido por la ley —normas prohibitivas-, conducta que la entendemos como todo comportamiento “humano” positivo –hacer algo- o negativo –no haciendo-, de lo cual podemos concluir que solamente los humanos pueden cometer un delito, mediante la exteriorización de un comportamiento que va a alterar la realidad tanto fáctica, como jurídica.

SEGUNDO ELEMENTO: TIPICIDAD.

Este segundo elemento conocido como tipicidad es definido como la adecuación de la conducta concreta con la descripción del delito. Esto significa que la conducta que despliega el sujeto debe encajar dentro de un supuesto normativo de carácter penal para que de esa forma se le considere como una conducta típica; agregando que dentro de éste elemento también encontramos el concepto de “TIPO”, el cual viene a ser la descripción que la ley hace de la conducta delictiva en los preceptos legales de orden penal.

Como resumen podemos mencionar que en el momento que la conducta se encuadra dentro de un tipo penal, dicha conducta se vuelve típica, ya que el Estado a través de la ley, determina que conductas son consideradas como delictivas o no.

TERCER ELEMENTO: ANTIJURICIDAD.

Este elemento es claro, ya que la antijuricidad implica la oposición a lo establecido en el derecho; siendo que la conducta es antijurídica desde el momento en que ésta encuadra dentro de algún tipo penal previamente establecido.

CUARTO ELEMENTO: CULPABILIDAD.

Es el elemento que se refiere al nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto que produce. Esto implica que el sujeto que realiza una conducta, típicamente, antijurídica debe tener el conocimiento y la voluntad suficiente para que se produzca un ligamen entre la conducta realizada y su consecuencia. Dentro de ésta figura encontramos dos formas de culpabilidad, las cuales vienen a ser el dolo y la culpa penal.

QUINTO ELEMENTO: PUNIBILIDAD.

Es el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta. Lo cual quiere decir que si el sujeto activo del delito realizó una conducta que es típicamente –por adecuarse a un tipo penal-, antijurídica –por ir en contra del derecho-, culpable –ya que el sujeto estaba en el uso tanto de su capacidad de goce y de ejercicio, queriendo el resultado delictivo o provocándolo por negligencia u omisión-, merece la aplicación de una pena, la cual se aplicará dependiendo del delito producido.

ASPECTOS NEGATIVOS DE LA TEORIA DEL DELITO.

De acuerdo a la Teoría del Delito para que a una persona se le pueda imputar la comisión de un delito es necesario que converjan los cinco elementos ya mencionados, siendo que en contraparte de lo antes dicho, para que no se configure una figura delictiva solamente basta con que no concurra o este ausente la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad o la punibilidad. De lo cual obtenemos el aspecto negativo de la multicitada teoría.

Los elementos negativos del delito son más fáciles de comprender que los aspectos positivos, así que para explicarlos necesitaremos menos comentarios.

PRIMER ELEMENTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDUCTA.

Este se refiere a que si bien se produjo un resultado que de acuerdo a la legislación penal pueda considerarse como delictivo, éste no tuvo como causa generadora la conducta del sujeto –positiva o negativa-; es decir, el sujeto no despliega ningún tipo de comportamiento para que se produzca el delito.

SEGUNDO ELEMENTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.

Si la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal, la atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo penal; lo cual quiere decir que si bien es cierto se generó una determinada conducta, ésta no se adecua a ningún precepto legal del Código Penal.

TERCER ELEMENTO NEGATIVO: AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.

Dentro de éste elemento encontramos a las causas de justificación, las cuales son todas aquellas condiciones o circunstancias que tienen la cualidad de excluir la antijuricidad de una conducta típica. En éste aspecto puede suceder que si bien existe una conducta que se adecua a algún tipo penal, dicha conducta no recibe el carácter de ser contraria a derecho; de lo cual el claro ejemplo de una causa de licitud es la legítima defensa, poniendo como ejemplo el caso de que un asaltante intenta robar a una persona con una arma, sucediendo que el sujeto pasivo tiene a su vez una arma, logrando matar con ella al ladrón; ésta conducta es un claro ejemplo de una causa de justificación ya que si bien esta conducta está regulada dentro del tipo penal de homicidio, el sujeto tiene una causa de licitud que excluye la antijuricidad de su conducta.

CUARTO ELEMENTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad opera cuando no concurren los elementos que provocan el nexo entre el sujeto y el acto que produce, faltando las formas de culpabilidad como lo son el dolo y la culpa penal.

QUINTO ELEMENTO NEGATIVO: AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

Este último elemento es claro de entender, puesto que en este elemento encontramos el caso de que puede ser que exista una conducta, típicamente, antijurídica, culpable, pero no exista pena aplicable a ese caso concreto.

Con lo cual podemos concluir que mientras que para la configuración de una figura delictiva se necesita la concurrencia de los cinco aspectos positivos de la Teoría del Delito, para desvirtuar o destruir la estructura del delito, solo basta la concurrencia de uno de los elementos negativos de la Teoría del Delito.

El siguiente paso a seguir en éste estudio será demostrarle al lector como el incumplimiento civil se adecua a la Teoría de Delito, para de esa forma entender de manera clara la estructura del mismo, así como para poder saber cuando es justificado el incumplimiento de una obligación.

Aplicando la Teoría del Delito en materia civil, podemos iniciar diciendo que el incumplimiento de una obligación implica que la causa generadora de la infracción es una conducta positiva –en el caso de obligaciones de no hacer- en donde el sujeto pasivo no debía hacer algo-, o negativa –en donde el sujeto pasivo no da alguna cosa o se abstiene de realizar algo que debía realizar-, y a que el deudor al incumplir una obligación despliega un comportamiento tendiente a boicotear en primer lugar un deber jurídico, y en segundo lugar una obligación que nace o por la voluntad del obligado o porque así lo establece una ley.

La tipicidad, al igual que el tipo, se puede adecuar al incumplimiento civil, debido a que en materia civil podemos decir que el tipo genérico del incumplimiento lo encontramos descrito en el artículo 2104 del Código Civil del Distrito Federal, siendo que además existen una serie de tipos específicos del incumplimiento diseminados en todo el código sustantivo civil. En donde la tipicidad se dará cuando la conducta del sujeto pasivo –deudor- se adecue al tipo genérico y posteriormente al tipo específico de que se trate, de acuerdo a cada caso concreto.

Si se ha señalado que la antijuricidad es la oposición al derecho, que caso mas claro podemos encontrar de ello que el de el incumplimiento de una obligación,

debido a que desde el momento en que una persona no cumple aquello que por voluntad propia o por disposición de la ley le constriñe a desplegar una determinada conducta, se ubica en una posición que a todas luces es contraria a derecho, puesto que el derecho fue creado para que sea cumplido.

De la lectura de cualquier definición que encontremos sobre el incumplimiento podríamos tener como primera impresión que el incumplimiento siempre es imputable al deudor poniendo a este sujeto en muchas ocasiones como el villano de la película, siendo que en la realidad ésta premisa no es siempre cierta, pero que para el efecto de explicar la culpabilidad la tomaremos como cierta –solo para explicar la culpabilidad la tomaremos como cierta –solo para explicar este elemento de la estructura del incumplimiento-; ahora bien, supongamos que el incumplimiento o frustración de la obligación es imputable al sujeto pasivo, en donde para que éste sujeto sea culpable deberán converger aspectos en éste sujeto incumplido, los cuales son en primer término que el sujeto debe tener capacidad jurídica –refiriéndonos en éste caso tanto a la capacidad de goce, como la de ejercicio-, para poder entender lo que el cumplimiento e incumplimiento implican; siendo que el hecho de que aparezca un elemento volitivo, el cual se refiere a que el sujeto quiera que la obligación se frustre. Así que convergiendo estos elementos podemos decir que la culpabilidad se produce ya que se genera el nexo que liga al sujeto con el acto –que en éste caso es el incumplimiento de la obligación-, puesto que el sujeto entiende perfectamente lo que implica el incumplimiento, y además desea que éste se produzca, ya que él colabora en una mayor o menor intervención mediante la conducta que despliega, la cual estará realizada mediante una actitud impregnada de dolo, mala fe, negligencia o de culpa, dependiendo del caso a tratar, configurándose de esa forma el elemento culpabilidad.

Cuando todos los elementos ante descritos se hayan reunido –conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad entonces el sujeto incumplido se habrá hecho merecedor a recibir una pena o sanción, la cual será aplicada tomando en cuenta para ello la conducta desplegada por el deudor.

Pero, para ejemplificar lo mencionado en páginas precedentes crearemos una hipótesis con la cual el lector podrá comprender mejor la estructura del incumplimiento civil.

Ponemos como ejemplo el caso de dos personas que contraen matrimonio civil, y que posteriormente a ello procrean un hijo, el cual es reconocido por ambos cónyuges; como podemos apreciar en este supuesto existe la celebración de un acto jurídico –refiriéndonos al matrimonio civil-, del cual nacen una serie de derechos y obligaciones recíprocas entre los ahora cónyuges, y si a eso le agregamos el nacimiento de un menor, entonces se crean también una gran cantidad de derechos y obligaciones de los padres hacia el hijo y de éste con sus progenitores, derechos y obligaciones de las cuales tomaremos una obligación en especial para demostrar la efectividad de la Teoría del Delito en materia civil, acreditando al mismo tiempo la efectividad de la estructura del incumplimiento que proponemos en éste apartado; obligación que se hace consistir en la obligación que los padres tiene de ministrar alimentos tanto a sus menores hijos, así como entre ellos mismos.

En éste caso concreto observamos la existencia de una obligación –de carácter alimenticio-, y por consiguiente la existencia de un elemento subjetivo, dentro del cual existe por una parte un acreedor(es) –quien en este caso tiene el derecho a recibir los alimentos necesarios para su subsistencia-, y por el otro lado tenemos al deudor – quien debe cumplir con la obligación de ministrar los alimentos-, quien en éste supuesto será protagonizado por el cónyuge varón, ya que es el único que trabaja, teniendo el derecho a recibirlos tanto la cónyuge, como el menor habido de matrimonio.

Ya establecidos los presupuestos del caso que nos ocupa, pasaremos a realizar la aplicación de la Teoría del Delito en éste ejemplo ilustrativo.

Ahora, habremos de plantear el supuesto de que el deudor alimentario – personificado por el cónyuge varón- incumple de manera voluntaria con la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios, los cuales están

representados por la cónyuge y por el menor hijo. Aquí podemos observar que se ha producido un hecho ilícito por parte del deudor alimentario, el cual puede caer tanto en el campo penal, como en el civil, siendo que en éste último siendo más específicos recae dentro del campo de la materia familiar; siendo que el que nos interesa conocer es el segundo de estos campos, razón por la cual procedemos a continuación a aplicar la estructura del incumplimiento civil en esta hipótesis.

ESTRUCTURA DEL INCUMPLIMIENTO EN MATERIA CIVIL.

PRIMER ELEMENTO: CONDUCTA.

En el ejemplo ya plasmado podemos apreciar que el deudor alimentario –que en el incumplimiento adquiere la denominación de sujeto activo del incumplimiento– despliega un comportamiento de carácter negativo o de abstención, el cual se hace consistir en la negativa de proporcionar alimentos a los acreedores alimentistas – quienes reciben la denominación de sujeto pasivo del incumplimiento–, los cuales pueden verse afectados y sufrir un daño tanto en su desarrollo físico, como emocional, con motivo de la conducta desplegada por el deudor.

SEGUNDO ELEMENTO: TIPICIDAD.

El tipo genérico del incumplimiento civil lo encontramos descrito en el artículo 2104 del Código Civil del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“**ARTICULO 2104.** El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes...”⁹³

⁹³ Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México, p. 232.

Mientras que los tipos específicos aplicables a éste caso concreto los localizamos en los artículos 302, 303, 444, 267 fracción XII de la ley en cita; mismos que para ejemplos ilustrativos transcribimos a continuación:

“**ARTICULO 302.** Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

ARTICULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”⁹⁴

“**ARTICULO 267.** Son causales de divorcio:.....

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;...”⁹⁵

Los artículos que hemos tomando del Código Civil describen las conductas ilícitas en las que el sujeto activo del incumplimiento –deudor alimentario- puede verse encuadrado, debido al comportamiento desplegado por él. Siendo estos artículos los tipos en materia civil aplicables a este tipo de incumplimiento.

Y en cuanto a la tipicidad podemos apreciar que se produce cuando la conducta del deudor alimentista se adecua a cualquiera de los tipos antes plasmados.

TERCER ELEMENTO: ANTIJURICIDAD.

La conducta negativa exteriorizada por el cónyuge varón es a todas luces contraria a derecho, antijuricidad que en este caso en particular se ve reflejada incluso a rango constitucional, debido a que contraviene lo establecido por el artículo 4º. de

⁹⁴ *Ibíd.*, p. 44.

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 38.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual preceptua lo siguientes:

“ARTICULO 4º.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. ...”⁹⁶

En el caso que nos ocupa se divisa que la conducta es totalmente imputable al deudor incumplido, puesto que en la hipótesis planteada éste tiene el pleno uso tanto de su capacidad de goce, como del de ejercicio, sin que ninguna de ellas se encuentre disminuida; razones por las cuales el sujeto activo del incumplimiento se encuentra en la posición de poder entender completamente lo que dicha negativa implica, así como también está en la posibilidad de saber las consecuencias que dicha conducta generará como efectos secundarios del efecto principal, el cual se hace consistir en el incumplimiento en si. Lo anterior se ve agravado por el hecho de que el mismo sujeto no solamente comprende los alcances de su acto, sino que además desea que dichos efectos se produzcan, ya que como mencionamos de nuestra parte en la premisa principal, el deudor alimentario incumple con su obligación de manera voluntaria, sin que exista una causa que justifique dicho proceder, por lo cual su conducta además de ser típica y antijurídica, también es culpable.

QUINTO ELEMENTO: PUNIBILIDAD.

Es claro que si en ésta hipótesis convergen los cuatro elementos antes señalados, el deudor alimentario se hace merecedor de las sanciones que en materia civil prevé el código sustantivo, aplicables a estos supuestos; mismas que se encuentran establecidas en los siguientes artículos:

“ARTICULO 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

⁹⁶ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Alco, México, p. 8, 1999.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;...”⁹⁷

Entre otras sanciones a las cuales el sujeto incumplido puede hacerse acreedor con motivo de su conducta.

Con este ejemplo deseamos haber probado al lector que la utilización de este tipo de estructura con la cual se acreditará el incumplimiento de una obligación, es una opción viable a través de la cual se puede desmenuzar el gigantesco número de especies de incumplimiento que se producen a diario en la vida práctica; estructura con la cual podemos saber de una forma más certera si el incumplimiento de una obligación X es imputable al sujeto que en apariencia es el responsable directo de que el cumplimiento se vea frustrado.

Claro que hasta aquí hemos mencionado el aspecto positivo de la estructura del incumplimiento injustificado; pero ahora nos referiremos a su aspecto negativo, el cual esta integrado por los siguientes elementos:

ASPECTO POSITIVO DE LA ESTRUCTURA DEL INCUMPLIMIENTO.	ASPECTO NEGATIVO DE LA ESTRUCTURA DEL INCUMPLIMIENTO.
*CONDUCTA.	*AUSENCIA DE CONDUCTA.
*TIPICIDAD.	*ATIPICIDAD.
*ANTI JURICIDAD.	*CAUSAS DE JUSTIFICACION.
*CULPABILIDAD.	*INCULPABILIDAD.
*PUNIBILIDAD	*AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

En el caso de los elementos que integran el aspecto negativo de la estructura del incumplimiento, nos estamos refiriendo al hecho de que si bien se produjo una especie de incumplimiento por parte del deudor X, este tiene a su favor la

⁹⁷ Código Civil para el Distrito Federal, (vigente), Editorial Depalma, 29ª. Edición, p. 62.

concretización de alguno de los elementos negativos, con lo cual dicho incumplimiento es justificado.

Pero ahora, ha llegado el momento de señalar cuales de los elementos negativos de la estructura del incumplimiento son producidos por nuestra figura jurídica estelar, nos referimos al Hecho del Príncipe.

ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DEL INCUMPLIMIENTO EN SENTIDO NEGATIVO QUE SON PRODUCIDOS POR EL HECHO DEL PRINCIPE.

A) AUSENCIA DE CONDUCTA.

B) CAUSA DE JUSTIFICACION.

C) INCULPABILIDAD.

En el Hecho del Príncipe podemos apreciar la ausencia de conducta, puesto que quien emite la conducta positiva o negativa que provoca el incumplimiento no es el deudor, ya que la conducta que genera éste –refiriéndonos al incumplimiento- tiene su origen en una tercero persona, la cual es ajena a la relación existente entre acreedor y deudor, que como hemos dicho con anterioridad tiene su origen en una autoridad pública; agregando que este actuar, ésta conducta de la autoridad, constituye en sí el Hecho del Príncipe, el cual a su vez constituye un caso de fuerza mayor, opinión que es respaldada por lo dicho por el autor Fernando Castellanos, quien nos dice:

“Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar también como factores eliminatorios de la conducta a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Operan, porque su presencia demuestra la falta de elemento volitivo,

indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario...”⁹⁸

A) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuricidad de la conducta. Dichas causas de justificación también aparecen cuando se produce el Hecho del Príncipe, ya que el propio Hecho del Príncipe no es imputable al deudor y por ende vendría a constituir una causa de justificación en materia civil del incumplimiento –pero para que nuestro lector comprenda lo que significa causa de justificación, acudimos a la opinión del Doctor Fernando Castellanos, quien nos dice que “Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.”⁹⁹; dichas causas de justificación en la materia penal se hacen consistir en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y el consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

Pero en lo tocante a las causas de justificación en materia penal, pudimos encontrar una causa de justificación que en la actualidad ya se encuentra abrogada en el Código Penal del Distrito Federal, la cual a nuestro parecer tiene mucho en común con el Hecho del Príncipe; dicha causa de justificación era denominada como “**Impedimento Legal**”.

A grandes rasgos, el impedimento legítimo implicaba la colisión de deberes, en donde si bien el sujeto y su conducta se adecuaba a un tipo penal, dicha adecuación se provocaba por la existencia de un deber superior que el sujeto debería respetar, llevándolo por ese hecho a concretizar una figura delictiva.

Lo antes mencionado lo sustentamos con los comentarios que Fernando Castellanos emite e éste respecto:

⁹⁸ Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 34ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p. 165.

⁹⁹ *Ibíd.*, p. 183.

“Operaba cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstenía de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. Adviértase que el comportamiento era siempre omisivo. Emergía otra vez, el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción.”¹⁰⁰

Ahora bien, si consideramos que el Hecho del Príncipe es un acto de autoridad y como acto de autoridad que es, tiene la cualidad de observancia obligatoria para el particular, entonces podemos concluir que éste acto de autoridad vendría a constituir un impedimento legal, el cual hace que el cumplimiento de una obligación no se vea concretizado. Así que, podemos apreciar que el impedimento legal en materia penal y el Hecho del Príncipe en materia civil son dos figuras que tienen mucho en común; claro que las dos vendrían a ser causas de justificación, una en materia penal y la otra en materia civil.

C) INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad también es producida por el Hecho del Príncipe, puesto que el deudor en ningún momento tuvo el deseo y mucho menos pudo prever. Agregando que el incumplimiento por parte del deudor, no le podemos reprochar en su proceder o no actuar, dependiendo de la obligación de que se trate la concurrencia dolo, mala fe, negligencia o culpa alguna.

Por todo lo antes dicho en éste subinciso podemos decir de nuestra parte que la utilización de la estructura del incumplimiento que proponemos, puede ser una alternativa aceptable para de esa forma poder comprender de una manera más clara, cuando un incumplimiento obligacional es reprochable al deudor y cuando no; utilizando para ese fin, los elementos tanto positivos, como negativos de la Teoría del Delito, aplicados a la materia.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 216.

5.0.2 CASOS EN LOS QUE EL HECHO DEL PRINCIPE PRODUCE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.

Si bien se ha mencionado en repetidas ocasiones que la concretización del Hecho del Príncipe produce el incumplimiento de una obligación, esto no quiere decir que ese incumplimiento en todos los casos sea definitivo, puesto que el llegar a esa conclusión sería un gran error de nuestra parte, ya que nuestra figura de estudio no solamente imposibilita el cumplimiento de manera total, sino que junto a esta hipótesis existen otros dos supuestos a considerar; supuestos que se hacen consistir en que el incumplimiento puede ser de carácter parcial –en oposición al total-, o provocar un simple retardo en el cumplimiento de la obligación –en oposición al parcial y al total-, pudiendo darse el cumplimiento al momento en que el motivo que genera el retraso desaparezca. Claro que estas tres hipótesis se producirán dependiendo de las circunstancias imperantes de cada caso en particular.

En materia de obligaciones civiles, existe una serie de modalidades en las que si bien el cumplimiento de la obligación no es de carácter imposible, si se produce un tipo de incumplimiento parcial, en donde una parte de la obligación se torna de imposible cumplimiento, pero la otra parte aún tiene la posibilidad de ser satisfecha por el deudor.

A continuación, haremos de enumerar una serie de casos en los cuales se puede producir el incumplimiento parcial de una obligación.

OBLIGACIONES CONJUNTIVAS.- Este tipo de obligaciones entrañan la peculiaridad de que el deudor tiene que realizar diversas prestaciones, tales como la entrega de varias cosas o la realización de varios hechos o también pueden implicar la realización de un hecho y la entrega de una cosa; siendo que en éste tipo de obligaciones el sujeto pasivo del vínculo obligacional tiene el deber de satisfacer todas aquellas prestaciones a que se haya obligado.

Ahora bien, si en éste tipo de obligaciones se concretiza el Hecho del Príncipe, pueden producirse dos posibilidades a tomar en cuenta; la primera se haría consistir en que las diversas prestaciones que el deudor debe satisfacer se vean frustradas de manera total, imposibilitando su cumplimiento; la segunda posibilidad se refiere a que el Hecho del Príncipe, provoque un incumplimiento definitivo en una de las diversas prestaciones existentes, pero que en contraparte el resto de las obligaciones hayan quedado intactas, con lo cual se demuestra que se puede producir un incumplimiento parcial, ya que pueden existir obligaciones que su cumplimiento no se vea frustrado por nuestra figura de análisis.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.- Las obligaciones alternativas hacen alusión al igual que las conjuntivas; de la existencia de dos o más obligaciones pactadas entre acreedor y deudor, solo que con la diferencia que en éste tipo de obligaciones, el deudor queda liberado de la obligación al dar cumplimiento a alguna de las diversas obligaciones o prestaciones.

En este tipo de obligaciones observamos claramente que también se puede producir un incumplimiento de tipo parcial, puesto que el mismo Código Civil del Distrito Federal tiene respuesta para los casos en que se concrete algún caso fortuito, tal y como lo podemos observar de la lectura del siguiente artículo:

“ARTICULO 1962. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.....

ARTICULO 1966. Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede.”¹⁰¹

Como se puede apreciar en las obligaciones alternativas, existe la posibilidad de que a pesar de la producción de un caso fortuito en sentido amplio, se puede dar

¹⁰¹ Código Civil para el Distrito Federal, (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, p. 218

cumplimiento a aquella obligación que hubiese sobrevivido a éste tipo de hecho jurídico.

En estos dos tipos de obligaciones –conjuntivas y alternativas- podemos apreciar que la concretización del Hecho del Príncipe no implicaría de manera automática que la o las obligaciones se tornaran en su totalidad de imposible cumplimiento, ya que aunque se de que una de estas obligaciones se torne de imposible cumplimiento, existe paralelamente una solución alternativa, con la cual se logra el cumplimiento deseado.

5.0.3 CASOS EN LOS QUE EL HECHO DEL PRINCIPE PRODUCE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.

El incumplimiento de carácter definitivo de una obligación es el efecto mas generalizado que se produce por el Hecho del Príncipe. De lo cual podemos citar varios ejemplos que nos ilustrarán esta situación.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.- De este tipo de obligaciones ya nos hemos ocupado en el subinciso anterior, en donde señalamos que el Hecho del Príncipe puede producir un incumplimiento parcial; pero así como se genera un incumplimiento parcial; así también se puede generar un incumplimiento de carácter definitivo, puesto que el código sustantivo del Distrito Federal así nos lo señala en sus artículos 1968 y 1972, los cuales a la letra dicen:

“**ARTICULO 1968.** Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, deudor queda libre de la obligación.....

ARTICULO 1972. Si ambas cosas se pierden sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor, y

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.”¹⁰²

Como se puede apreciar en éstos supuestos el incumplimiento además de volverse definitivo, se torna también imposible.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS.- En estas obligaciones tenemos una pluralidad de acreedores o de deudores, en donde cualquiera de los acreedores puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores; sin embargo, en éste tipo de obligaciones, si la cosa o la prestación se tornan de imposible cumplimiento, sin que para ello mediaré culpa de los deudores, entonces estos últimos quedan liberados por ese hecho:

“**ARTICULO 1997.** Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.
.....”¹⁰³

OBLIGACIONES DE DAR.- Al igual que en las dos especies de obligaciones comentadas, en las obligaciones de dar se puede generar un tipo de incumplimiento de carácter definitivo. Como claro ejemplo de ello son los artículos 2017 y 2021 de la ley en cita, en donde el primero de ellos nos habla de la imposibilidad del cumplimiento al producirse un caso fortuito o de fuerza mayor, y el segundo nos señala los casos en donde la cosa se puede perder y por ese hecho la obligación se frustra de manera definitiva:

“**ARTICULO 2017.** En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:.....”

¹⁰² Ibídem, pp. 218, 219.

¹⁰³ Ibídem, p. 221.

V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

.....
ARTICULO 2021. La pérdida de la cosa puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;.....”¹⁰⁴

5.0.4 CASOS EN LOS QUE EL HECHO DEL PRINCIPE P’RODUCE RETARDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Se ha comentado de los efectos generados por el Hecho del Príncipe, el incumplimiento parcial y el incumplimiento definitivo. Pero puede producirse un tercer efecto, el cual no es tan devastador como lo son los otros dos; efecto que recibe la denominación de retardo.

Para entenderlo debemos definir en primer término lo que la palabra RETRASO significa; así que comencemos diciendo que la palabra “retardo”, es sinónima de “retrasar”, la cual de acuerdo al diccionario Larousse significa “Atrasar, dejar para después una cosa...”¹⁰⁵

En este tipo de supuestos el incumplimiento se produce, pero con la diferencia de que éste no tiene el carácter de definitivo o parcial, puesto que la obligación podrá ser satisfecha con posterioridad; de lo cual concluimos que el deudor en éste tipo de casos no se libera de dar cabal cumplimiento a aquello que de manera voluntaria o por disposición de la ley se encuentra constreñido a satisfacer a favor de su acreedor.

Como un claro ejemplo de éste tipo de supuestos pondremos el caso de que se emita por parte de la autoridad X, un decreto expropiatorio –Hecho del Príncipe-, de

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 223, 224.

¹⁰⁵ Ramón García Pelayo y Gross, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse, México, 1982, p. 901.

un bien inmueble; claro esta que en éste tipo de actos de autoridad debe ser indemnizado mediante una cantidad de dinero el sujeto que ostenta la propiedad de ese ahora bien expropiado, pero supongamos que ésta persona cuenta con el dinero que por concepto de expropiación recibirá de la autoridad X, debido a que contrajo una serie de deudas con varias personas físicas; sin embargo la autoridad retrasa el pago de la indemnización, siendo que las deudas que el otrora dueño del bien expropiado se vencen y sus acreedores le exigen la satisfacción de las prestaciones a que tienen derecho. Como podemos apreciar éste es un típico Hecho del Príncipe, que en esta hipótesis produce un incumplimiento –el cual se verifica entre el propietario del bien inmueble y sus acreedores-, en el cual, el cumplimiento por parte del deudor se ve atrasado, ya que el deudor podrá cumplir con sus compromisos al momento de que la autoridad X, le haga entrega de la indemnización que por concepto de expropiación le corresponde; con lo cual se genera un retraso, más no un incumplimiento parcial o definitivo de la obligación.

5.0.5 SUPUESTOS EN LOS CUALES EL HECHO DEL PRINCIPE NO TIENE EFECTO LIBERATORIO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Aunque hemos mencionado en repetidas ocasiones que en ciertos casos el Hecho del Príncipe tiene la cualidad de producir la liberación de la obligación por parte del deudor, éste efecto liberatorio no es aplicable a todos los casos, debido a que existen varias hipótesis o excepciones en las cuales a pesar de la realización del Hecho del Príncipe, no se genera ese tan deseado efecto.

Por lo dicho anteriormente, a continuación habremos de enumerar los supuestos en los cuales el Hecho del Príncipe no libera al deudor del cumplimiento frustrado de la obligación.

SUPUESTOS EN LOS QUE EL HECHO DEL PRINCIPE NO PRODUCE EL EFECTO LIBETATORIO.

- A) Cuando el cumplimiento se vuelve parcial o se retrasa su satisfacción.
- B) Por la aceptación expresa de la responsabilidad por parte del deudor.
- C) Por actuar de manera dolosa o culposa.
- D) Por incurrir en mora.
- E) Por disposición expresa de la ley.

A) Cuando el cumplimiento se vuelve parcial o se retrasa su satisfacción.

Los dos supuestos enmarcados en éste inciso ya han sido analizados en puntos anteriores, en los cuales pudimos apreciar que, a pesar de que se genere una especie de incumplimiento, la satisfacción de la obligación no quedará extinguida, debido a que en estos dos supuestos, siempre habrá una manera alternativa, mediante la cual el deudor de cumplimiento a la obligación en turno.

B) Por la aceptación expresa de la responsabilidad por parte del deudor.

En éste tipo de hipótesis el sujeto acepta de manera voluntaria el responder ante la concretización de cualquier caso fortuito en sentido amplio, teniendo como ejemplo lo dicho por el artículo 2111 del código sustantivo:

“**ARTICULO 2111.** Nadie ésta obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone.”¹⁰⁶

Claro que ésta aceptación expresa la podemos ver materializada de una manera más clara en los actos jurídicos denominados contratos, ya que las partes

¹⁰⁶ Código Civil para el Distrito Federal, (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, p. 233.

contratantes asumen dicha responsabilidad mediante la creación de una cláusula que regule éste aspecto.

C) Por actuar de manera dolosa o culposa.

Si el deudor en su actuar se conduce de manera dolosa o culposa, provocando o contribuyendo a la realización de un caso fortuito o de fuerza mayor, el deudor no se verá liberado por la frustración de la obligación.

D) Por incurrir en mora.

Esta es otra posibilidad en la que el deudor no se libera del cumplimiento de la obligación, pero antes que nada es nuestro deber señalar lo que el concepto mora significa:

“**MORA.** Retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que no quita la posibilidad de que se ejecute tardíamente.”¹⁰⁷

Para que el Hecho del Príncipe proceda en éste tipo de casos es necesario que el deudor no se haya colocado en el supuesto de mora, es decir, que la obligación se tornó exigible, y que a pesar de esa exigibilidad el deudor no ha dado cumplimiento a ella. Por lo cual podemos concluir que el Hecho del Príncipe debe producirse antes de que la obligación se vuelva líquida y exigible, ya que si éste se genera después de que el sujeto a incurrido en mora, en ningún caso quedará liberado.

E) Por disposición expresa de la ley.

Si la ley dispone que el sujeto obligado debe responder ante la realización de un caso fortuito o de fuerza mayor, no importa que las partes se hubiesen eximido de dicha responsabilidad, puesto que la voluntad de los particulares, jamás podrá estar por encima de la ley.

5.0.6 LAS POSICIONES QUE PUEDE TOMAR EL ACREEDOR ANTE LA CONCRETIZACION DEL HECHO DEL PRINCIPE.

Se ha comentado mucho acerca del sujeto que en primer término se ve afectado por la concretización del Hecho del Príncipe, persona que recibe el nombre de deudor; pero que sucede con su contraparte en la relación o vínculo obligacional, el cual recibe el nombre técnico de acreedor?.

El acreedor, al igual que el deudor, se ve afectado de manera decisiva al momento de que la obligación que los une se ve frustrada –en este caso por el Hecho del Príncipe-, debido a que el acreedor tiene a su favor un crédito, el cual necesariamente debe ser cubierto por el sujeto pasivo o deudor; crédito cuyo cobro se ve frustrado con motivo de la concretización del Hecho del Príncipe.

Ante esta problemática generada por el incumplimiento de una obligación, el acreedor puede adoptar tres posturas generales a saber:

PRIMERA: ACEPTACION Y RESIGNACION ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SATISFACER LA OBLIGACION.

Esta postura es clara de comprender, ya que el acreedor puede considerar que por mil circunstancias, no valdría la pena lograr obtener el cumplimiento de la obligación por otros medios.

SEGUNDA: LLEGAR A UN CONVENIO CON EL DEUDOR INCUMPLIDO SIN NECESIDAD DE LLEGAR A UNA VIA JUDICIAL.

Esta hipótesis se haría consistir en que tanto acreedor y deudor transigieran para lograr un acuerdo a través del cual las partes modificaran las circunstancias que generaron la obligación frustrada, para de esa forma obtener su cumplimiento de laguna otra manera; y si esta no fuere realizable de manera definitiva, entonces,

¹⁰⁷ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 20ª. Edición Porrúa S.A., México, 1994, p. 374.

buscar dar vida a otro tipo de obligación que vendría a sustituir a la obligación primaria.

TERCERA: DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION EN LA VIA JUDICIAL.

Esta tercera posibilidad se subdivide a su vez en otros dos supuestos:

1ª.- Exigir el cumplimiento forzoso de la obligación.

2ª.- Exigir la resolución de la obligación.

Al hablar de esta tercera postura nos estamos refiriendo al hecho de que el acreedor ha decidido entablar una demanda ante los Tribunales del Poder Judicial.

Esta postura principal se divide a su vez en dos aspectos, de los cuales el acreedor –ahora parte actora- podrá optar por el cumplimiento de la obligación o por la rescisión de la misma.

Dicha demanda deberá seguir las formas esenciales que nuestro Código de Procedimientos Civiles señala a toda persona, ya sea física o moral que entabla una demanda en contra de otra.

5.0.7 QUIEN, CUANDO Y COMO PUEDE INVOCAR EL HECHO DEL PRINCIPE EN SU DEFENSA.

QUIEN PUEDE INVOCAR EL HECHO DEL PRINCIPE:

Esta pregunta queda respondida por el hecho de que el sujeto que puede invocar al Hecho del Príncipe en su defensa no es otro más que el sujeto que en el vínculo obligacional tiene a su cargo el cumplimiento de dar, hacer o no hacer algo, el cual recibe el nombre de deudor; o dicho en otras palabras, se trata del sujeto que incumple la obligación, teniendo como causa generadora de este hecho la producción

de un Hecho del Príncipe, el cual imposibilita el cumplimiento y que en el derecho procesal recibe el nombre de demandado. El nombre de demandado lo recibe desde el momento en que se le emplaza de la demanda que el acreedor-actor ha enderezado en su contra.

CUANDO PUEDE ONVOCAR EL HECHO DEL PRINCIPE:

El Hecho del Príncipe puede ser invocado extrajudicialmente en el derecho sustantivo, ya que como se ha dicho con anterioridad, puede existir la posibilidad de que las partes obligadas –acreedor y deudor- convengan una forma de solucionar dicho problema, sin que se tenga que llegar a la instancia judicial.

También aparece en el derecho adjetivo, en el cual será invocada por el demandado (deudor), siendo que en la etapa procesal en la cual el demandado lo podrá interponer como defensa a su favor, será al momento de contestar la demanda enderezada contra él.

COMO SE PUEDE INVOCAR EL HECHO DEL PRINCIPE EN EL DERECHO ADJETIVO O PROCESAL:

Se hará valer al momento de controvertir los hechos del actor (acreedor), a través de los cuales le imputa al demandado el incumplimiento de la obligación, haciendo valer al Hecho del Príncipe dentro del capítulo de excepciones y defensas, que toda contestación de demanda redactada debe contener, este Hecho del Príncipe, se habrá de interponer como excepción procesal, bajo el nombre de **EXCEPCION DEL HECHO DEL PRINCIPE**; en la cual se explicará por parte del demandado-deudor que efectivamente en el caso concreto se produjo un incumplimiento de una obligación X, pero dicho frustramiento no es imputable al demandado, toda vez que este se debió a un caso de fuerza mayor, consistente en un acto de autoridad, que para estos efectos recibe el nombre de Hecho del Principe, y que por culpa de éste la

obligación deja de cumplirse, incumplimiento que en ningún momento fue deseado por el deudor-demandado.

5.0.8 CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO AL HECHO DEL PRINCIPE.

Hemos comentado al lector que la figura del Hecho del Príncipe, es una figura de carácter más procesal, que de carácter sustantivo, siendo que en el derecho adjetivo encuentra su lugar dentro del amplio campo de las excepciones procesales que el demandado puede interponer en su contestación de la demanda, contra las prestaciones que el actor plasma en su libelo inicial.

Pero ahora surge el cuestionamiento en el sentido de saber cual de las partes contendientes debe probar la concretización del Hecho del Príncipe, así como también demostrar que debido a dicho hecho jurídico se produjo el incumplimiento de una obligación en la relación sustantiva existente entre acreedor y deudor.

La respuesta al cuestionamiento planteado en el párrafo anterior la habremos de plasmar en los párrafos siguientes y para ello invocaremos lo que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal preceptua a este respecto.

En los párrafos siguientes habremos de establecer las reglas relativas de la carga de la prueba en materia del Hecho del Príncipe.

Al actor le habrá de corresponder la prueba de todos aquellos hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como lo señala el artículo 281, que a la letra dice:

“ARTICULO 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”¹⁰⁸

¹⁰⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente), Editorial Sista S.A. de C.V., México, p. 55.

En este tipo de supuesto, el actor deberá probar que el demandado (deudor en la relación sustantiva), incumplió aquello que tenía que realizar –esto en obligaciones de dar o hacer-, o que realizó aquello que no tenía que hacer –esto en obligaciones de no hacer-; mientras que el demandado deberá probar tanto lo que manifiesta al dar contestación al capítulo de hechos del actor, así como las excepciones y defensas que éste interponga, dentro de las cuales por supuesto encontraremos al Hecho del Príncipe.

El demandado siempre tendrá la carga de la prueba al interponer el Hecho del Príncipe, debido a que al contestar la demanda del actor, nunca podrá negar la concretización del incumplimiento de la obligación X, debido a que el incumplimiento en este tipo de supuestos siempre se generará, teniendo el demandado que acreditar que dicho incumplimiento no es imputable a su persona.

Desde nuestro punto de vista el demandado en éste tipo de supuestos cuenta con varias ventajas de carácter procesal:

1.- La primera ventaja con la que cuenta el demandado se hace consistir en que como el Hecho del Príncipe es un acto de autoridad, dicho acto siempre deberá constar por escrito, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual preceptúa los requisitos que todo acto de autoridad debe satisfacer:

“ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”¹⁰⁹

De lo antes plasmado podemos concluir que el Hecho del Príncipe –acto de autoridad- siempre constará por escrito, lo cual se traduce en una prueba documental, documental con la cual el demandado podrá acreditar la excepción del mismo nombre.

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alco, México, 1999, p. 12.

2.- La segunda ventaja con la que contaría el demandado se haría consistir en que si el demandado no puede obtener los documentos en que conste la concretización del acto de autoridad –Hecho del Príncipe- el sujeto pasivo de la relación procesal podrá hacer uso de lo establecido en el artículo 260, fracción III del código adjetivo:

“**Artículo 260.** El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:.....

I. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.¹¹⁰

Siendo que si el demandado manifiesta bajo protesta de decir verdad que no puede obtener los documentos que acreditan la concretización del acto de autoridad, podrá solicitar al Juez competente que se sirva girar atento oficio a la autoridad que emitió dicho acto, para que ésta a su vez se sirva remitir copia certificada de los documentos donde conste dicho acto, o en su caso manifieste la imposibilidad por la cual no podrá remitir dichos documentos al juzgado que se lo requiere.

Pero a pesar de lo que hemos mencionado con anterioridad, no basta simplemente el acreditar la realización del acto de autoridad; sino que además, el demandado debe acreditar que ese acto de autoridad fue la causa por la cual el cumplimiento de la obligación se vio frustrada; es decir, se debe probar –por parte del demandado- la existencia de un nexo necesario entre causa –acto de autoridad- y efecto –incumplimiento de obligación-, para que sólo de esa forma el deudor-demandado se pueda ver liberado del cumplimiento de la misma, ya sea diferido para un tiempo y lugar diferente al pactado originalmente por las partes obligadas.

¹¹⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente), Editorial Sista S.A. de C.V., México, p. 51.

Antes de finalizar con éste subtema, debemos hacer alusión a un aspecto importante, el cual tiene relación con la prueba del Hecho del Príncipe, el cual se refiere a los llamados HECHOS NOTORIOS.

“HECHO NOTORIO. Hecho (o acto) cuyo conocimiento se da por supuesto en relación con cualquier persona que se halle en posesión de la cultura media correspondiente a un determinado círculo social y que, por consiguiente, no necesita ser probado al juez en el proceso para que lo tome en consideración en el momento de dictar la sentencia, siempre que haya sido afirmado oportunamente.”¹¹¹

Como podemos apreciar de la lectura de la definición antes transcrita, muchos casos fortuitos en sentido estricto así como casos de fuerza mayor, vendrían a constituir hechos notorios.

Ahora bien, respecto a la carga de la prueba de los hechos notorios, el código adjetivo del Distrito Federal preceptua en su artículo 286: “Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”¹¹²De lo cual observamos otra ventaja que el demandado tiene a su favor, puesto que si el Hecho del Príncipe encuadra dentro de los hechos notorios, el demandado tendrá más argumentos a su favor, para de esa manera lograr una sentencia favorable al momento de que se resuelva la controversia en turno.

Como conclusión final, diremos que no todo Hecho del Príncipe vendría a constituir un hecho notorio, así como tampoco no todo hecho notorio, encuadraría dentro de los Hechos del Príncipe, debido a que en la vida fáctica, los actos de autoridad que provocan el incumplimiento de obligaciones civiles no constituyen hechos notorios, porque en la mayoría de los casos, son imperceptibles para la opinión pública.

¹¹¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 20ª. Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1994, p. 307.

¹¹² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente), Editorial Sista S.A. de C.V., México, p. 56.

5.0.9 EFECTOS DEL HECHO DEL PRINCIPE AL SER INTERPUESTO COMO EXCEPCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA CIVIL.

En este inciso habremos de analizar los posibles resultados que puede tener la interposición de la excepción del Hecho del Príncipe en un proceso judicial; así como de los posibles criterios a seguir por parte del juzgador al momento de que éste dicte la sentencia respectiva a través de la cual se dirima la controversia en turno.

Al finalizar una serie de etapas procesales, el juzgador deberá decidir si el actor probó su acción, o si el demandado acreditó sus excepciones y defensas. Siendo que el juez, al momento de dictar la sentencia definitiva podría emitir los siguientes criterios:

I.- DETERMINAR QUE EL ACTOR ACREDITO LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU DEMANDA.

Este criterio se refiere a que el actor a través de los medios de convicción que aportó durante el proceso, demostró que el deudor-demandado efectivamente incumplió con la obligación cuya satisfacción estaba a su cargo, sin que en dicho incumplimiento hubiese mediado causa legítima que justificara dicho incumplimiento; siendo que por otra parte, el demandado no pudo acreditar la existencia del Hecho del Príncipe, o no demostró que el incumplimiento se hubiese producido por éste, o también puede ser que el demandado haya asumido la responsabilidad de cumplir con la obligación a pesar de que se produjese el Hecho del Príncipe, obteniendo el actor mediante la sentencia definitiva que emitiese el juez respectivo, la satisfacción de sus pretensiones, mismas que por supuesto deberán ser satisfechas por el demandado.

2.- ABSOLVER AL DEMANDADO.

Como se ha explicado con antelación, si bien el Hecho del Príncipe produce el incumplimiento de una obligación, dicho incumplimiento no es de carácter definitivo en todos los casos, por lo cual, si el demandado acreditó la existencia del Hecho del Príncipe, probando a su vez que por causa de este el deudor se vio imposibilitado a satisfacer la obligación de manera total, parcial o que dicho cumplimiento sufrió un retraso, entonces el juzgador podría emitir los siguientes criterios absolutorios en favor del reo:

- A) Absolver al demandado de manera total y definitiva del cumplimiento de la obligación.
- B) Absolver al demandado de manera parcial, siendo que el deudor deberá dar satisfacción a aquella parte de la obligación que todavía pueda ser realizable, absolviéndolo de cumplir aquella que definitivamente no pueda ser cumplida.
- C) Suspender el cumplimiento de la obligación –cuando se trate de un retardo en el cumplimiento–, hasta que el impedimento que provocó el retraso desaparezca.

5.0.10 REPERCUSIONES DE LA DIFUSION DEL HECHO DEL PRINCIPE EN MATERIA DE OBLIGACIONES CIVILES.

Ha llegado la parte final de este trabajo de investigación, en la cual estableceremos las posibles repercusiones que traerá a futuro el Hecho del Príncipe; aunque si bien podemos decir que ésta figura jurídica no es algo nuevo en nuestro derecho positivo mexicano, y tampoco viene a constituir el panacea de las controversias que versen sobre incumplimiento de obligaciones debido a un acto de autoridad, si podemos decir que se trata de una institución jurídica que no ha sido explorada y explotada en su totalidad por nuestro derecho.

REPERCUSIONES.

1.- La primera repercusión que se haría con la mayor difusión del Hecho del Príncipe, y la cual a su vez generaría una gran cantidad de efectos secundarios, no es muy difícil de imaginar, ya que ésta repercusión se haría consistir en que un mayor número de personas, tanto abogados, maestros en derechos y en general gente que tiene algo que ver con el mundo del derecho, así como personas ajenas a nuestro medio, tendrían la oportunidad de conocer y comprender lo que ésta figura jurídica significa y entraña.

2.- La segunda consecuencia derivaría de la primera, ya que si un mayor número de personas saben de la existencia del Hecho del Príncipe, entonces esta institución podrá ser invocada en un mayor número de controversias, en las cuales si un sujeto no satisfizo la obligación a su cargo, no porque así lo deseara, sino porque un acto de autoridad se lo impidió.

3.- Asimismo, al momento de que el Hecho del Príncipe tuviera una mayor difusión tanto en el derecho sustantivo, así como el adjetivo, con llevaría como resultado lógico, que surgieran un mayor número de tesis jurisprudenciales, las cuales podrían aplicar esta figura para dirimir las controversias que llegan a nuestros Tribunales Federales, generándose a su vez no solamente tesis, sino también jurisprudencias firmas, las cuales nos aportarían más luz sobre el Hecho del Príncipe.

4.- En nuestra doctrina, también se podría hacer sentir la difusión e influencia del Hecho del Príncipe, ya que seguramente muchos autores, así como estudiosos del derecho se abocarían a analizar de manera más profunda y concienzuda todo lo que rodea a nuestra figura de investigación; llegando al grado de que en un futuro no muy lejano, se publicara algún libro que se abocara al estudio y análisis del Hecho del Príncipe, logrando de esa forma que nuestra doctrina no se limitara únicamente a definirla, sino que se fuera más allá de la simple concepción a la que hasta ahora se ha limitado nuestra doctrina.

5.- Otro aspecto que deberá ser analizado en el futuro respecto al Hecho del Príncipe se hace consistir en el grado de responsabilidad que el Estado y sus diversos órganos de gobierno tendrán en relación a la concretización de nuestra figura de estudio, ya que el incumplimiento de las obligaciones en éste tipo de supuestos es generado precisamente por actos emanados de éstas autoridades; razón por la cual habría de saber la forma en que éstas deberán responder por estos incumplimientos. Lo anterior se menciona por el hecho de que a nuestro parecer los órganos de autoridad productores de Hecho del Príncipe deberían indemnizar a aquellas personas que se vieran afectadas por la concretización de un Hecho del Príncipe, tal y como lo preceptua el artículo 2410 de la ley sustantiva, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 2410. Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiré; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizadas por el expropiador, conforme a lo establezca la ley respectiva.¹¹³”

Por lo cual será necesario legislar a éste respecto ya que a nuestro parecer existen muchas lagunas en lo que a éste rubro respecta, siendo éste punto por sí solo un tema de tesis a parte de hoy analizado.

6.- Como una de las últimas posibles consecuencias que se podrían producir por el Hecho del Príncipe, se haría consistir en que ésta rebasaría no solo a la doctrina y a la jurisprudencia, llegando hasta nuestros códigos, mediante la inclusión de dicha figura en algún artículo bis o ter del código civil o del código de procedimientos civiles, en el cual el legislador podría incluirla dentro de alguna de estas codificaciones, para de esa forma lograr que el Hecho del Príncipe adquiera dimensiones que hasta el día de hoy no ha tenido en nuestro país.

Manifestamos como comentario final de este trabajo de investigación, que si bien las palabras **“HECHO DEL PRINCIPE”**, puedan resultar algo extrañas al momento de ser escuchadas por primera vez, esto no implica que esta figura no exista

¹¹³ Código Civil para el Distrito Federal, (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, p.265.

y que sea sacada de algún cuento o del libro de “El Príncipe” de Maquiavelo, pues como se ha demostrado a lo largo de esta tesis, si existe en el mundo jurídico; siendo que el Hecho del Príncipe se puede producir en cualquier tiempo, lugar, así como en cualquier parte de nuestra República; pudiendo afectar a cualquier persona física o moral, persona que puede ser como usted o como yo, siendo que también el Hecho del Príncipe no necesita ser un hecho notorio para que exista. Así que por todo lo antes plasmado de nuestra parte y a manera de corolario habremos de decir que el Hecho del Príncipe se genera de manera más frecuente de lo que se podría imaginar el lector, obteniéndose de esa manera un sin fin de frustraciones de obligaciones entre particulares, las cuales merecen una respuesta satisfactoria, y más que nada una solución que beneficie a ambas partes obligadas, dando de esa forma un pequeño paso más hacia la obtención de la justicia y la equidad en nuestro sistema jurídico.

CONTRASTACION DE HIPOTESIS PLANTEADAS.

En la primera página de cada uno de los cinco capítulos que componen éste trabajo plasmamos diversas hipótesis en cada uno de ellos; hipótesis que en las siguientes páginas contrastaremos con lo investigado, para de esa forma emitir los siguientes resultados de cada uno de los supuestos plasmados.

HIPOTESIS (CAPITULO I.)

1.- Como pudimos apreciar al analizar brevemente el derecho romano, la época de la segunda guerra mundial, así como de nuestro derecho mexicano en el capítulo uno de este trabajo, pudimos apreciar que siempre han existido actos de autoridad que pueden provocar el incumplimiento de obligaciones; claro que si observamos las palabras Hecho del Príncipe, dichos vocablos no son tan antiguos, más no podemos decir lo mismo de lo que dichas palabras implican.

2.- Quedo demostrado que nuestra legislación jamás ha incluido en su contenido las palabras Hecho del Príncipe, apareciendo solamente las palabras caso fortuito y fuerza mayor, de las cuales la fuerza mayor tiene en su interior a el Hecho del Príncipe.

HIPOTESIS (CAPITULO II.)

3.- El origen de carácter civil quedo demostrado, ya que siendo una especie de fuerza mayor, esta figura tiene sus orígenes en la rama del derecho denominada civil.

4.- El Hecho del Príncipe es un típico caso de fuerza mayor, razón por la cual el Hecho del Príncipe encuentra su lugar como una de las muchas causas por las cuales se produce el incumplimiento en materia civil.

HIPOTESIS (CAPITULO III.)

5.- Como se aprecia del análisis del presente estudio, el Hecho del Príncipe es una especie que conforma los casos de fuerza mayor, el cual entraña en su interior el actuar de una autoridad pública.

HIPOTESIS (CAPITULO IV.)

6.- Efectivamente, para que se produzca el Hecho del Príncipe es requisito imprescindible que una autoridad pública emita un acto de autoridad, ya que si la frustración de la obligación es motivada por cualquier otra causa diferente a un acto de autoridad, estaremos en presencia de cualquier otra figura, menos frente a un Hecho del Príncipe.

7.- Si bien en determinadas circunstancias el Hecho del Príncipe puede tener los mismos efectos que la Teoría de la Imprevisión y la Cláusula Rebus Sic Stantibus, ello no implica para nada que la primera dependa de las segundas, ya que puede darse el caso de que todas estas figuras converjan al mismo tiempo, o que se concreten por separado.

8.- Si la doctrina y la legislación de nuestro país se han ocupado de hablar muy poco acerca del Hecho del Príncipe, nuestra legislación muestra una tendencia parecida, ya que únicamente podemos encontrar en la actualidad solo dos tesis jurisprudenciales que utilizan las palabras Hecho del Príncipe, siendo además que encontramos algunas tesis más que nos ilustran actos de autoridad por los cuales se produce el incumplimiento de obligaciones.

HIPOTESIS (CAPITULO V.)

9.- Si bien el Hecho del Príncipe tiene como principal, efecto el que una obligación se vea frustrada de manera total, esto no viene a consistir en el único efecto que se puede genera, puesto que existen casos en los cuales la obligación sufre un incumplimiento parcial y en otros se produce un retardo en el cumplimiento.

10.- La figura jurídica del Hecho del Príncipe es una excepción procesal que se opone contra las pretensiones de su contraparte en un litigio, con la cual si bien el deudor manifiesta que efectivamente se generó un tipo de incumplimiento en el caso concreto, dicho incumplimiento es justificado por el hecho de que una autoridad pública en ejercicio de sus funciones lo provocó.

CONCLUSIONES:

CAPITULO I.

- En el derecho romano podemos apreciar la existencia de actos de autoridad que provocaban el incumplimiento de obligaciones, con lo cual se demuestra que en culturas como la romana siempre ha existido el Hecho del Príncipe, claro que no denominado de esa forma, sino que ha sido definido de forma diferente.
- A lo largo de la historia jurídica del hombre y debido a necesidades de la vida práctica, han surgido figuras jurídicas que han buscado apoyar a las personas que se colocan en el supuesto de no poder satisfacer una obligación adquirida de manera voluntaria o porque la ley se los imponga; no por el hecho de que deseen incumplir, sino debido a la concretización de un caso fortuito o de fuerza mayor, con el cual se ven en la imposibilidad de dar cumplimiento a ella.
- Desde el derecho Azteca podemos observar que nuestro derecho siempre ha adolecido de un gran número de lagunas, poniendo como ejemplo de ello el hecho de que en el derecho Mexica se establecía que el incumplimiento de obligaciones siempre era imputable al deudor, sin que su derecho previera algún medio de defensa a favor del sujeto pasivo de la relación obligacional, por medio del cual se acreditara que el incumplimiento fue producido por circunstancias ajenas a su voluntad.

- Ninguna codificación, a lo largo de nuestra historia, ha plasmado en sus textos los vocablos “Hecho del Príncipe”, sin que esta situación para nada signifique que ésta figura no existe en nuestro derecho vigente.
- El Hecho del Príncipe siempre se ha mantenido oculto bajo la sombra de las figuras caso fortuito y fuerza mayor, las cuales están constituidas por un gran número de especies, en donde una de ellas es precisamente el “Hecho del Príncipe”.

CAPITULO II.

- El Hecho del Príncipe es una figura jurídica que no ha sido estudiada a fondo, ni por la legislación, ni por la doctrina de nuestro país.
- De ninguna forma el “Hecho del Príncipe” viene a constituir la octava maravilla del mundo jurídico, ya que ésta solamente constituye una isla dentro del gigantesco océano llamado obligaciones.

CAPITULO III.

- Es necesario que el legislador aclare las diferencias y similitudes existentes entre el caso fortuito y la fuerza mayor, para de esa forma evitar polémicas estériles.

- Dentro del caso fortuito en sentido amplio y siendo más precisos, dentro de los casos de fuerza mayor localizamos la fuente de donde brota el “Hecho del Príncipe”, ya que éste es una especie de los casos de fuerza mayor.

CAPITULO IV.

- El “Hecho del Príncipe” es un acto generado por una autoridad, el cual tiene como uno de los múltiples efectos que produce el incumplimiento de una obligación.
- El acto de autoridad que da vida al caso de fuerza mayor, denominado Hecho del Príncipe, puede ser emitido por una autoridad Administrativa, Legislativa o Judicial, de cualquier nivel, ya sea Federal, Estatal o Municipal.
- La figura del Hecho del Príncipe tiene un campo de acción mucho más amplio del que puede tener la Teoría de la Imprevisión y la cláusula Rebus Sic Stantibus, ya que estas dos últimas solo son aplicables en los actos jurídicos denominados “contratos”; a diferencia de el “Hecho del Príncipe”, el cual lo podemos encontrar en cualquier acto o hecho jurídico en donde surja una obligación.

CAPITULO V.

- Donde exista una obligación, puede producirse un “Hecho del Príncipe” que provoque su incumplimiento.

- La concretización de un “Hecho del Príncipe” puede producir un incumplimiento de carácter total, parcial o un simple retardo en la satisfacción de la obligación.
- El “Hecho del Príncipe” es una excepción procesal que el deudor incumplido o demandado en la relación procesal puede interponer contra el acreedor-actor, el cual le exige el cumplimiento o rescisión de la obligación.
- Es necesario establecer de manera clara en nuestra legislación el papel que los órganos de autoridad representaran en el futuro, ya que a nuestro parecer si con motivo de la concretización de un Hecho del Príncipe se produce el incumplimiento de una obligación, los órganos de autoridad tienen el deber de responder y en su caso indemnizar a los sujetos que se ven afectados por dicho incumplimiento. Lo anterior se menciona en virtud de que la responsabilidad que el Estado y sus órganos de autoridad tienen a éste respecto es muy difuso y lleno de lagunas, las cuales podrían ser aclaradas en un futuro por el legislador.
- Apenas hemos comenzado en nuestro país el camino que nos llevará a entender todo lo que entraña la figura del “Hecho del Príncipe” en el presente, así como el futuro mediato y a largo plazo.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel.** Compendio de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
- 2.- A.DÓRS Y OTROS.** El Digesto de Justiniano. Editorial Arazandi, Pamplona, 1972.
- 3.- ALBA, Carlos H.** Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Especiales del Instituto Indígena Interamericano, México, 1949.
- 4.- ARELLANO GARCIA, Carlos.** Teoría General del Proceso. 7ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.
- 5.- ARIAS RAMOS, J. Y OTRO.** Derecho Romano. 18ª. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado., Madrid, 1991.
- 6.- AZUA REYES, Sergio T.** Teoría General de las Obligaciones, 2ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997.
- 7.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel.** Obligaciones Civiles. Editorial Harla, México, 1980.
- 8.- BORDA, Guillermo A.** Manual de Obligaciones. 10ª. Edición. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1994.
- 9.- BORJA SORIANO, Manuel.** Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
- 10.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y OTRO.** Compendio de Derecho Romano. 8ª. Edición, Editorial Pax-México, México 1976.
- 11.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** El Juicio de Amparo. 34ª. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1998.

- 12.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
- 13.- CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. 8ª. Reimpresión. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
- 14.- CASTELLAÑOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 34ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- 15.- CABAÑELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- 16.- CISNEROS JIMENEZ, Claudio, El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor en las Relaciones Jurídicas del Derecho del Trabajo.U.N.A.M., México, 1945.
- 17.- DE PINA VARA, Rafael Y OTRO. Diccionario de Derecho. 20ª. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- 18.- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 5ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
- 19.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- 20.- FERNANDEZ VAZQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público. 1ª. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.
- 21.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. 19ª. Edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, 1993.
- 22.- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Porrúa S.A., México, 1997.
- 23.- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Editorial Abeledo Perrot., Buenos Aires, 1987.

- 24.-** GORDILLO, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo. 2ª. Edición. Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1994.
- 25.-** GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de Obligaciones. 11ª. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
- 26.-** HERNANDEZ GIL, Antonio. Derecho de Obligaciones. Tomo III, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1988.
- 27.-** IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Historia e Instituciones. 11ª. Edición. Editorial Porrúa S.A., Barcelona, 1993.
- 28.-** INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual de Amparo. 12ª. Reimpresión. Editorial Temis, México, 1995.
- 29.-** INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
- 30.-** LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- 31.-** LOPEZ VALVERDE, J. Método Moderno de Ortografía Práctica. 20ª. Edición, México, 1979.
- 32.-** MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 19ª Edición, México, 1993
- 33.-** MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., México, 1997.
- 34.-** MUÑOZ, Luis Y OTRO. Comentarios al Código Civil Mexicano. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
- 35.-** POTHIER, Roberto Joseph. Tratado de las Obligaciones. Editorial Heliasta., Buenos Aires, 1989.

36.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 5ª. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

37.- SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo III y VIII, 8ª. Edición, México, 1979.

38.- SOCIEDAD ANONIMA EDITORA E IMPRESORA. Digesto Jurídico. Tomo III. Derecho Patrimonial. Buenos Aires.

39.- SOCIEDAD LITERARIA Y TIPOGRAFICA. Las Institutas de Gayo, descubierta recientemente en un palimpsesto de la biblioteca capitular de verona. Madrid. 1845.

LEGISLACION:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Alco, México, 1999.

2.- Código Civil para el Distrito Federal (vigente), Ediciones Depalma, 29ª. Edición, México.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

-Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, lus-9, CD-ROM, Jurisprudencia y tesis aisladas, 1917-1999, 9ª. Versión, México.